



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO DEL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA UN MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, PIURA-2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

**SANCHEZ FARFAN, PAMELA YUBICSA
ORCID: 0000-0002-5810-6962**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

PIURA – PERÚ

2022

1. TÍTULO

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA UN MENOR DE
EDAD; EXPEDIENTE N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA, PIURA-2022

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sánchez Farfán, Pamela Yubicsa
ORCID: 0000-0002-5810-6962
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

RAMOS HERRERA, WALTER
ORCID: 0000-0003-0523-8635
PRESIDENTE

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2595-0722
MIEMBRO

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209
MIEMBRO

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Dr. Walter Ramos Herrera Presidente

**Dr. Manuel Raymundo Centeno Caffo
Miembro**

**Mgr. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz
Miembro**

**Mgr. Domingo Jesús Villanueva Caveró
Asesor**

3. AGRADECIMIENTO

Al Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero, por su apoyo y orientación académica en la culminación de la presente investigación.

A todas las personas que de alguna u otra manera han contribuido en la elaboración del presente estudio.

4. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

Las sentencias sobre delito de violación sexual contra menor de edad, deben tener altos niveles de calidad, las mismas que deben reflejar la garantía de los derechos de las partes dentro del proceso. El objetivo de la presente investigación fue determinar el nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101- JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022. La investigación fue exploratoria y descriptiva, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal, utilizó como técnicas la observación y el análisis de contenido y como instrumento la guía de observación y registro. En el mencionado proceso se debatió el delito contra la indemnidad sexual, caso de violación sexual a menor de edad, y en cuya primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, sentenció al acusado con prisión efectiva a cadena perpetua y el pago de una reparación civil ascendente a cuatro mil y 00/100 nuevos soles, respecto a la cual el sentenciado interpuso recurso de apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Sullana, la que en Segunda Instancia confirma lo dictaminado en Primera Instancia. Se concluye que las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de edad tuvieron un nivel de calidad muy alto, conforme a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Palabras clave: Calidad, Sentencia, Delito, Violación Sexual.

ABSTRACT

The sentences on the crime of rape against a minor must have high quality levels, which must reflect the guarantee of the rights of the parties within the process. The objective of the present investigation was to determine the level of the Quality of the Sentences in First and Second instance regarding the crime of rape against a minor; File No. 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Judicial District of Sullana, Piura-2022. The research was exploratory and descriptive, with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design, using observation and content analysis as techniques and the observation and recording guide as an instrument. In the aforementioned process, the crime against sexual indemnity was discussed, a case of sexual violation of a minor, and in whose first instance, the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Sullana, sentenced the accused with effective imprisonment to chain life and the payment of a civil compensation amounting to four thousand and 00/100 nuevos soles, in respect of which the sentenced person filed an appeal, which led to the intervention of the Criminal Appeals Chamber Superior Court of Justice of Sullana, which in Second Instance confirms what was ruled in First Instance. It is concluded that the Sentences in First and Second instance on the Crime of Sexual Rape of Minors had a very high level of quality, in accordance with the parameters of the pertinent norm, doctrine and jurisprudence, applied in the present study.

Keywords: Quality, Sentence, Crime, Rape.

5. CONTENIDO

1. TÍTULO.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. AGRADECIMIENTO.....	v
4. RESUMEN Y ABSTRACT.....	vi
5. CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes de la investigación.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. La aplicación del Ius Puniendi en el derecho Penal.....	12
2.2.2. Principios en Materia Penal.....	13
2.2.2.1 Principio de legalidad.....	13
2.2.2.2 Principio de supuesta inocencia.....	13
2.2.2.3 Principio de debido proceso.....	14
2.2.2.4 Principio de motivación.....	15
2.2.2.5 Principio del derecho de prueba.....	15
2.2.2.6 Principio de lesividad.....	15
2.2.2.7 Principio de responsabilidad subjetiva.....	16
2.2.2.8 Principio de acusación.....	16
2.2.2.9 Principio de coherencia entre acusación y sentencia.....	17
2.2.3. El Proceso Penal.....	17
2.2.3.1 Concepto de proceso penal.....	17
2.2.4. El Proceso Penal Común.....	17
2.2.4.1 Definición de Proceso Penal Común.....	18
2.2.4.2 Regulaciones legales del Proceso Penal Común.....	19
2.2.4.3 Fases del Proceso Penal Común.....	19
2.2.4.4 El Proceso Penal y la prueba.....	21
2.2.4.5 Acervo probatorio admitido en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.5 La Sentencia.....	24
2.2.5.1 Etimología.....	24

2.2.5.2	Definición de sentencia	24
2.2.5.3	La sentencia penal.....	25
2.2.5.4	Estructura de la sentencia	26
2.2.6	Contenido de la Sentencia en primera instancia.....	27
2.2.7	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	30
2.2.8	La Teoría del Delito	32
2.2.9	El delito de violación sexual contra un menor de edad	33
2.2.9.1	Definición	33
2.2.9.2	Tipificación	33
2.2.9.3	Componentes del delito	33
2.2.9.4	Pena al delito de violación sexual contra un menor de edad	41
III.	HIPÓTESIS.....	43
3.1.	Hipótesis general.....	43
3.2.	Hipótesis específicas	43
IV.	METODOLOGÍA.....	44
4.1.	Tipo de investigación	44
4.2.	Nivel de la investigación	45
4.3.	Diseño de la investigación	45
4.4.	Población y muestra	46
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	47
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	48
4.7.	Plan de análisis.....	49
4.8.	Matriz de consistencia lógica	51
4.9.	Principios éticos	52
V.	RESULTADOS	53
5.1.	Resultados.....	53
5.2.	Análisis de resultados	109
VI.	CONCLUSIONES	112
6.1	Conclusiones	112
6.2.	Aspectos complementarios	113
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114
	Anexo 1: Instrumento de recolección de datos.....	109

Anexo 2. Cuadro de operacionalización Calidad de sentencia	112
Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección de datos.....	118
Anexo 4: : Pre-evidencia del objeto de estudio.....	120
Anexo 4.1: Evidencia Empírica	120
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	165

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	48
Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica	51
Cuadro 3. Motivación de la sentencia de primera instancia sobre Violación de menor, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.	53
Cuadro 4. Motivación de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de menor, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 01340-2016- 17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022	97
Cuadro 5. Consolidación de resultados sobre la Calidad de Sentencia de Primera Instancia sobre el delito Violación Sexual de menor de edad; Expediente N° 01340- 2016-17-3101-JR -PE- 01; distrito Judicial de Sullana, Piura- 2022.	116

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, a nivel mundial, la violación sexual contra un menor de edad, sigue siendo un problema de magnitud significativa. En forma cotidiana, los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y las plataformas de internet, muestran este tipo delictivo que, en forma negativa, prevalece en la experiencia tanto de la víctima, por la violencia física y psicológica sufrida y los traumas que de ello se derivan, como del agresor, porque este último no solo tendrá que pasar un largo tiempo o el resto de su vida recluido en la prisión y en muchos casos hasta morir en la celda, sino la posibilidad también de sufrir acoso o violación sexual por otros reos, como es costumbre en el mundo delictivo.

Peña Labrin (2009) sustenta que la violación sexual contra un menor de edad se desarrolla a nivel global y forma parte de la violencia que se da tanto al interior como fuera del seno familiar, caracterizándose por ser un problema ético, social y jurídico. En este contexto, habría que resaltar que toda violación sexual contra un menor de edad, a pesar de que se ejerza sin violencia física, o con consentimiento, implica el abuso del agresor con quien mentalmente no se encuentra con una capacidad o conciencia desarrollada para decidir por su propio albedrío o autonomía.

En el caso peruano, la violencia sexual contra un menor de edad en los últimos años se ha incrementado, a pesar de que dicho delito está tipificado en el Código Penal (Art. 173), cuyo tenor, con la modificación de la Ley N° 30838 del 4 de agosto del 2018, lo define como el acto mediante el cual se accede carnalmente a las partes vaginales, anales o bucales, u otro acto análogo, que se concreta introduciendo un

objeto o parte del cuerpo del agresor a la vagina o el ano, a un menor de catorce años, siendo objeto de sanción con pena privativa de la libertad de por vida.

Este tipo de delitos genera muchas consecuencias negativas para los intervinientes y para la sociedad; el dictamen de una sentencia justa en este tipo de litis resulta de necesidad para todas las partes y para el prestigio de la justicia, por lo que el juzgador debe ponderar adecuadamente los parámetros sustentados en la norma, doctrina y jurisprudencia, pero muchas veces la prognosis que se deriva a partir de los testimonios y de lo sustentado en base a las pruebas como el certificado médico legal o psicológico, genera aspectos ambiguos en el dictamen del juzgador, lo que disminuye la calidad que debe tener una sentencia condenatoria o absolutoria en materia de violación sexual contra un menor de edad, puesto que es realizada sin considerar en forma adecuada dichos parámetros.

Cabe resaltar que el conjunto de las violaciones sexuales a menores de edad, muestra la hechura de las bases morales sociales, pues se sustenta en prácticas culturales negativas predominantes como el machismo, en el cual la parte que agrede se siente superior a la parte agredida; asimismo, se descubren patrones culturales en las que la mujer se valora como un disminuido objeto sexual. En fin, se evidencia una cultura de falta de valores y de respeto al ser humano en su dignidad como tal. Los factores que favorecen la concurrencia de este delito involucran la incidencia de traumas psicológicos originados en la infancia vinculados también a violaciones y maltratos, el mal aprovechamiento de la autoridad o el acceso que se tiene sobre el menor, el hacinamiento en el hogar y hasta las carencias económicas.

Las secuelas de la violación sexual cometida en contra de un menor de edad, incluyen como consecuencias traumas psicológicos, que repercuten negativamente en

el desarrollo de su vida diaria, máxime que, si se tiene en cuenta que muchas veces, el menor es vejado justamente por sus parientes en su propio hogar, caracterizado por disfunciones familiares y carencias económicas. Por todo ello, toda violación sexual, ejercitada aún sin violencia o con consentimiento, genera negativas consecuencias, al deteriorar la estructura emocional y la construcción de la personalidad el desarrollo del menor llegando muchas veces a tener repercusiones de por vida.

Considerando que, las sentencias abocadas al delito de violación sexual contra un menor de edad, deben tener niveles de calidad adecuados que expresen el cabal cumplimiento de la justicia, pues el efecto de una sentencia de mala calidad genera consecuencias de tipo físico, psicológico, económico y social; en esta línea argumentativa se planteó como pregunta investigativa: ¿Cuál es el nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022? Consecuentemente, el objetivo general del estudio fue: determinar el nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022; mientras que los objetivos específicos fueron:

- Identificar los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia que sustentan la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022.

- Evaluar el cumplimiento de los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia que sustentan la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda

instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022.

El presente estudio es importante, porque aporta conocimientos y metodología para determinar el nivel de la calidad de las sentencias del delito de violación sexual a menor de edad, evaluando en forma idónea los factores internos y externos operantes en dicho delito. Asimismo, el tema investigado es útil porque permite demostrar que una sentencia de buena o alta calidad es garantía adecuada para que se cumpla la legislación vigente que castiga este delito dentro del ámbito de la libertad sexual.

La presente investigación se justifica pues tiene como finalidad generar un mayor discernimiento en los administradores de justicia para emitir una sentencia con un nivel de buena o alta calidad, ponderando adecuadamente los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia que sustentan el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, ya que la justeza de dichos parámetros sustentará una sentencia proba que aplique la sanción contra el agresor en defensa de los derechos garantizados para la víctima, o en caso contrario, se evite condenar injustamente a un inocente.

Otro de los criterios que justifican el presente estudio es que se ubica dentro del perfil metodológico de la carrera profesional de Derecho y Humanidades, acorde a la línea de investigación arriba expresada y que es necesaria para obtener el título profesional de Abogada.

En cuanto a la metodología que se aplicó en el estudio fue de enfoque mixto; en el aspecto cualitativo, permitiendo describir, comprender y evaluar cualitativamente la variable calidad de la sentencia del delito de violación sexual contra un menor de edad; el nivel de investigación fue descriptivo, utilizando el pensamiento lógico-

racional y deductivo. El diseño de la investigación fue no experimental, aplicado de manera retrospectiva y transversal, considerándose la evaluación de las dos sentencias en primera y segunda instancia del proceso judicial concluido, utilizándose como técnicas la observación directa y el análisis de contenidos, mientras que el instrumento de recojo de datos fue la guía de observación y registro.

Como conclusión principal se determinó que las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, dictaminadas en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, tuvieron niveles de calidad muy alto en ambas instancias, conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel local

Rojas (2016), en su investigación El vínculo socio familiar y los factores criminógenos en el delito de violación sexual a menores de 14 años ; en sus conclusiones sostiene que: 1) Entre el sujeto activo y la víctima existe un vínculo o relación, siendo el de mayor incidencia el vínculo social, seguido del vínculo familiar; 2) en la mayoría de los casos el vínculo familiar entre agresor y víctima es contra padre e hija así como tío sobrina; 3) los factores sociales criminógenos en lo que respecta a la edad, el sujeto activo en la mayoría de los casos es adulto cuyas edades oscilan entre 25 a menos de 60 años de edad; en lo referido al grado de instrucción, el delincuente sexual no se presenta como persona ignorante de cultura, por el contrario presenta educación secundaria e incluso estudios superiores y el agresor sexual en la mayoría de los casos no presenta antecedentes penales; 4) en cuanto a los factores psicológicos criminógenos, en la mayoría de los casos no se ha realizado la pericia psicológica al procesado a pesar de haber estado ordenada por el juez y en los casos que si se ha realizado los resultados demuestran que el delincuente sexual es una persona sin trastornos psicológicos, pero con trastornos sexuales.

Huaranga (2016), en su estudio Violación sexual a menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco. Universidad de Huánuco – Perú , utilizó principalmente el método analítico, nivel descriptivo explicativo para la encuesta; además, el método inductivo para la información recopilada en la observación y entrevista, todo relacionado con la falta de responsabilidad en el

cuidado, protección e información del menor de edad por parte de las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) que traen como resultado la violación sexual a menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas, y las familias nucleares poco constituidas en Huánuco durante el período 2012 al 2013). La observación ha incidido sobre tres videos- obtenidos por el sistema virtual desde tres programas periodísticos televisivos, de dos canales diferentes de televisión de la capital-, asimismo se circunscribió a los veinte expedientes vinculados con el tema de investigación: la violación sexual a menores de edad en Huánuco, donde se informaron acerca de las variables de la hipótesis. De tal forma, que todo la investigación realizada concluye que los factores de este acto de violación sexual son por diversos factores, los cuales pueden ser económicos, educativos y jurisdiccionales. Todo ello se ven reflejados en las consecuencias que son los actos que se encuentran instrumentalizados en las denuncias que las víctimas directas, indirectas o terceros realizan para poder de alguna forma evitar estos delitos, con una sanción respectiva. Además, de identificar los factores, también nos brinda las consecuencias que generan estos delitos hacia la víctima de esta violación sexual que vienen a intervenir en la esfera emocional de esta, como trastorno, sentimientos de rencor hacia otras personas, baja autoestima, dificultan en las relaciones secuelas, entre otros. Todo ello, que resta la personalidad de una persona que en sus veces en menor de ella, truncando su proyecto de vida.

Lapiente (2017), en su investigación Características psicosociales de las personas involucradas en delitos contra la integridad sexual , señala que un abuso sexual es un vejamen que forma parte de una crónica cotidiana que genera en la

sociedad un fuerte rechazo siendo esta que esta nos da a conocer la magnitud del delito cometido.

A nivel nacional

Alcalde (2017) en su investigación *Apreciación de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores*, concluye que los violadores sexuales de menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo, es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido a que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día.

Santos (2016), mediante su estudio *Calidad de Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre violación sexual a menor de catorce años de edad*, en el

expediente N° 270-2006, del Distrito Judicial de la Merced-Chimbote.2014 , concluye que: de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados la calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre violación sexual a menor de catorce años de edad en el expediente N° 270-2006, del Distrito Judicial de La Merced-Chimbote, fueron ambas de rango mediana, respectivamente (Cuadro Consolidados N° 7 y 8). , pues no cumple con la debida motivación suficiente, esto es, con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la solución de conflictos. En efecto, el TC ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables ; 2. La falta de motivación de las resoluciones son el punto de partida de procedencia de los Recursos impugnatorios, en la medida que constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política (art. 139 inc. 5) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art.12); su respeto por todas las instancias constituye una exigencia, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite. Por tanto, el apartamiento de este mandato constitucional genera la nulidad de la resolución judicial; 3. Del análisis se pudo determinar que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o

procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Nieto (2017) en su estudio Implicancias de la ratificación en la declaración judicial por el delito de violación sexual en los aspectos psicológicos traumáticos del menor agraviado en la provincia de Puno 2006-2007 , investiga las implicancias de la ratificación en la declaración judicial por el delito de violación en los aspectos psicológicos traumáticos del menor agraviado en la Provincia de Puno, observando que se trata de un problema social, que tiene implicancias en los aspectos psicológicos y traumáticos. En la sociedad actual y específicamente en nuestro medio, existe un aumento desmesurado e injustificado de violaciones sexuales hacia los menores de edad de ambos sexos. Es un drama humano inconcebible y que por el momento no tiene solución, pese a los esfuerzos de entidades del Estado como es la Defensoría del Pueblo, justamente debido a la falta de interés por los legisladores y el impulso de entes encargados de transmisión, por tanto, he ahí la necesidad de plantear este problema. Los menores se encuentran indefensos puesto que, muchos de los casos de violación sexual se dan dentro del ámbito familiar y por ello muchas de estas agresiones quedan impunes y en el olvido; siendo por- tanto casi imposible tomar conocimiento y sancionar a los agresores. El trauma para los niños y adolescentes es doble y con secuelas graves a futuro, tal es así que si se da cuenta de una agresión sexual, el menor víctima, se ve sometido a una serie de interrogatorios, no como víctima sino como un acusado más, especialmente en el ámbito policial, Fiscal y Judicial, considerando que no es suficiente su palabra, puesto que por ley tiene que ser previamente sometido a un examen médico, posteriormente a un acto de reconocimiento de su agresor y peor aún y luego de identificarlo, a confrontarse con

este, hechos que si bien son propios de una investigación prejudicial y judicial que conllevaran al esclarecimiento de los hechos, también ahondarán aún mucho más su drama, puesto que en todos estos actos evocará todos aquellos trágicos momentos vividos los que por supuesto acrecentarán sus temores inseguridades, etc.

A nivel internacional

Arenas y Ramírez (2016) en Cuba, realizaron el estudio Argumentación jurídica en la sentencia , cuyas conclusiones fueron: (...); 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Damartínezch (2017) al investigar Delitos sexuales en menores de edad en Loja, concluye que algunos delincuentes sexuales actúan bajo los efectos del alcohol o de alguna droga. Sin embargo existen casos en donde son familiares o personas

allegadas a los niños quienes vulneran la integridad sexual de los infantes y no precisamente bajo los efectos de ninguna sustancia nociva; poseen personalidad psicopática que puede ser pedófilos y abusadores incestuosos .

De La Cuadra (2018) en su investigación: Descriminalización del delito de violación del menor de 14 años contemplado en el artículo 4° de la Ley 20.084, y los problemas que se generan al establecer una diferencia límite de edad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en los delitos sexuales A lo largo de la historia, el legislador ha tenido que ir adaptándose a los requerimientos de la población, con el objeto de llevar una correcta y pacífica vida en sociedad. Para ello, ha tenido que realizar innumerables modificaciones a leyes que permitan mostrar la realidad que como nación estamos enfrentando.

Sandino, Henao y Valencia (2017), en su investigación Diagnóstico sobre la violencia sexual de los niños y las niñas al interior de la familia en el municipio de Caldas, en el periodo del 2006 al 2010, El abuso o violencia sexual en los niños y las niñas, es un problema de gran impacto municipal, se define como una de las formas de maltrato infantil en la cual el adulto se aprovecha tanto de la confianza del niño o niña como de su superioridad, teniendo como consecuencia que el niño/a no comprenda la gravedad del hecho debido a su inmadurez psicosexual, por lo cual no está en disposición de dar consentimiento o negarse libremente. Problema con una alta prevalencia, del cual se establecieron los criterios básicos para su tipificación.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La aplicación del Ius Puniendi en el derecho Penal

Se define como “el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos

jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez, 2004, p. 32).

Polaino (2004) refiere que la aplicación de la pena, constituye un acto que implica materializar el derecho penal concretado en un caso específico y particular, ejerciéndose mediante dicho acto, el *Ius Puniendi* del Estado. Según Muñoz (2003), el *Ius Puniendi* constituye una función del sistema jurídico penal del Estado, para ejercer el control social, a través de la sanción de acciones humanas prohibidas y tipificadas como delito, el cual pone en riesgo un bien jurídico tutelado por el Estado.

2.2.2. Principios en Materia Penal

Estos principios están fundamentados en la actual Carta Magna del Perú (art. 139), los cuales se han desarrollado por la doctrina y el marco legal nacional.

2.2.2.1 Principio de legalidad

Hace referencia que la participación correctiva nacional, tanto en la configuración del delito como en el de sancionarse sus consecuencias sus consecuencias, debe estar sustentado en mandatos legales, lo cual lo podemos puede como la manifestación de la Voluntad General, evitando así la conducta arbitraria en el ejercicio del acto correctivo estatal (Muñoz, 2003).

2.2.2.2 Principio de supuesta inocencia

Establece que las personas deben ser consideradas inocentes siempre y cuando no se demuestre lo contrario, por lo que no se puede atribuir el cometimiento de un

delito sin el ejercicio del debido proceso de la defensa y sin que existan las pruebas merituadas del caso y se haya obtenido una sentencia definitiva e irrevocable por parte de la entidad correspondiente (Balbuena y Tena, 2008).

Maier (2004), refiere que la presunción de la inocencia es una columna esencial en la que se fundamenta el Derecho Procesal Penal, cuya finalidad es el derecho a un proceso impartido con justicia y con las garantías procesales pertinentes. Este principio revierte la antigua concepción en la que el imputado, en principio era considerado merecedor de castigo y debía demostrar su inocencia; muy por el contrario, la presunción de inocencia implica considerar inocente al acusado hasta que no se obtenga una sentencia confirmatoria indubitable.

Cubas (2003), sustenta que nadie está obligado a construir su inocencia y demostrarla, sino que, es más bien la parte acusatoria la que está en la obligación de presentar la carga de prueba, por lo que es dicha parte la que debe demostrar, con fundamentos basados en la realidad y en el derecho que el acusado es sujeto sancionatorio de acuerdo al ordenamiento legal vigente. De esta manera, jurídicamente es partir de una sentencia que se puede considerar a una persona merecedora de una sanción penal, por lo que nadie debería ser objeto de castigo basado en suposiciones, sino en pruebas con cierto grado de certeza.

2.2.2.3 Principio de debido proceso

Fix (1991), argumenta que esta cualidad del proceso configura un seguro para ejercer derechos en materia judicial, pues involucra las garantías de un debido ejercicio de defensa procesal y el ejercicio de una acusación fiscal sin abusos ni poderes arbitrarios, por lo que un debido proceso hace que la justicia adquiera una aceptable

ejecución y eficacia. Este principio también comprende el derecho de las personas a asistir a un proceso a desarrollarse dentro de la legalidad vigente en el que se respeten con idoneidad y eficacia las garantías y principios constitucionales.

2.2.2.4 Principio de motivación

Se fundamenta en que toda sentencia judicial debe estar fundamentada, no puede ejercerse un dictamen de manera arbitraria y sin estar amparada por la normativa legal correspondiente, por lo que resulta necesario que toda disposición judicial no puede constituirse en una simple acusación, sino que debe esgrimir razonamientos fundamentados en la lógica y en el derecho, de tal forma que la arbitrariedad y la suposición no sean parte de las motivaciones decisorias judiciales (Franciskovic, 2002).

2.2.2.5 Principio del derecho de prueba

Este principio es una garantía procesal que se fundamenta en la exigencia al juzgador sobre acciones u omisiones en la actividad probatoria, por lo que constituye un derecho a presentar pruebas y que dichas pruebas sean valoradas en forma racional y coherente. Asimismo, involucra el derecho a presentar pruebas y a impugnarlas en los tiempos que indica el debido proceso (Bustamante, 2001)

2.2.2.6 Principio de lesividad

Señala que un acto es delictivo si con ello se demuestra la constatación de que un bien jurídico que goza de protección ha sido vulnerado. Por tanto, no se puede acusar de delito mientras no se demuestre que el imputado ha lesionado un bien

jurídicamente protegido. En esencia, el delito, es existente y demostrable cuando la acción de un individuo vulnera, lesiona, afecta o pone en peligro el ejercicio de derechos protegidos constitucionalmente. En forma inversa, se deriva que nadie puede ser perseguido ni sentenciado por conductas o acciones que no lesionen, afecten o arriesguen bienes jurídicamente protegidos, ya sea individuales o colectivos (Polaino, 2004).

2.2.2.7 Principio de responsabilidad subjetiva

También conocido como principio de culpabilidad, refiere que no puede haber pena sancionatoria o responsabilidad penal sin culpabilidad, dolo o imprudencia. Es decir, que para imponer una pena al imputado se hace necesario e imprescindible que se le pueda culpar o hacer responsable de un hecho delictivo, que él haya cometido y no otra persona; asimismo, no se le puede castigar por su personalidad o forma de ser, sino por la ejecución de un hecho delictivo y en el que el sujeto haya tenido la intencionalidad de cometerlo o causado por imprudencia. En este contexto, el imputado debe tener doble capacidad individual, por un lado ser una persona apta para comprender el sentido de una norma y, por otro lado, de actuar conforme a dicha comprensión. De esta forma, este principio “constituye uno de los límites al ius puniendi del Estado” (Ferrajoli, 1997, p. 134).

2.2.2.8 Principio de acusación

Este principio refiere que un juicio no tiene finalidad ni fundamento sin que exista una acusación debidamente formulada por persona o institución jurisdiccional pertinente. Asimismo, involucra el hecho de que no puede dictaminarse una sentencia

por hechos diferentes de los expuestos en la acusación, ni tampoco sentenciarse a persona diferente de la que es motivo de acusación. En este sentido, los jueces no pueden condenar por delitos que no constituyan parte de la acusación fiscal y que no hayan sido debidamente probados en el proceso (San Martín, 2006).

2.2.2.9 Principio de coherencia entre acusación y sentencia

Este principio implica que debe existir una correlación entre la sentencia del juzgador y los fundamentos de la acusación. Por tanto, el juzgador no puede dictaminar sobre materias, delitos, personas o circunstancias que no estén contemplados en la acusación. Este principio implica también el hecho de que antes de emitirse el dictamen del juzgador, deben someterse a debate en el proceso todos los aspectos enunciados en la acusación (San Martín, 2011).

2.2.3. El Proceso Penal

2.2.3.1 Concepto de proceso penal

Constituye un procedimiento jurídico mediante el cual una institución del Estado ejerce la aplicación de la ley para un caso penal determinado. Mediante dicho proceso se busca la absolución del imputado o el dictamen condenatorio correspondiente. En este conjunto de actos procesales deben estar subsumidos los otros principios del derecho que involucran a las partes litigantes, involucrando las acciones orientadas a investigar, identificar y penalizar las conductas ejercitadas fuera del ámbito legal permitido (Catacora, 1996).

2.2.4. El Proceso Penal Común

El Código Procesal Penal vigente en el Perú, con el que se desarrolla el caso

de estudio, confirma para la totalidad de los delitos la ejecución de un Proceso Penal Común.

2.2.4.1 Definición de Proceso Penal Común

Es aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones acusatorias de la Fiscalía complementadas con el servicio de la Policía Nacional, de tal manera que el juzgador, a través de las diversas instancias judiciales y permitiendo el ejercicio de las garantías procesales al imputado, se cumpla con dar un dictamen condenatorio o absolutorio.

El Proceso Común establece un reciente paradigma procesal penal, en el cual las actividades investigatorias a cargo del ente fiscal, tienen como finalidad el establecimiento de un juicio al imputado (Herrera, 2013). Dentro de esta secuencialidad, es admitida como prueba la evidencia recogida en la fase intermedia que dirige el Juez de Investigación Preparatoria, trasladándose al Juez Penal titular del juicio iniciado. Es de notar que las acciones a cargo de los elementos policiales están subordinadas a la dirección del fiscal pertinente (Herrera, 2013)

Lazo (2016), sobre el proceso penal común, señala que es uno de los procesos más importantes pues abarca la diversidad de delitos y agentes intervinientes. La división antigua de procesos penales considerando la gravedad delictiva, se unifica en el proceso penal común, para la fase investigatoria y la fase incriminatoria, dividiéndose solo en la tercera etapa de debate, pues dependiendo de que el delito configure una pena mínima privativa de seis años, se optará por un Juez Unipersonal o un Juzgado Colegiado.

2.2.4.2 Regulaciones legales del Proceso Penal Común

Herrera (2013), sustenta que dicho proceso sustenta su procedencia y arquitectura en los principios jurídicos de la Constitución actual, la cual contempla los derechos fundamentales personales y los principios garantistas del derecho para el caso de los imputados, como también de las atribuciones de persecución, restricción y dictamen penal instrumentalizados a través del Ministerio Público, las instituciones policiales y los órganos jurisdiccionales penales que estudian y dictaminan las causas materia de litis.

2.2.4.3 Fases del Proceso Penal Común

A. La Fase de la investigación preparatoria

Sánchez (2009), expone que esta etapa preliminar es incoada en base a la denuncia presentada a una autoridad de la Policía o Fiscalía, siendo una etapa importante en la medida que permite que dichas autoridades persigan el delito conforme el mandato constitucional.

En esta fase se presentan los elementos de convicción, así como los de cargo y descargo, a partir de los cuales el Ministerio Público decide si procede o no el proceso acusatorio contra el imputado. En el Perú, en esta fase el Fiscal, realiza las diligencias pertinentes o las encauza a la dependencia Policial correspondiente. El periodo que dispone el Fiscal para esta etapa es de 20-120 días, con una extensión de 60 días en casos complejos. Efectuada la acusación de la Fiscalía, quien recibe el proceso es el Juez de Investigación preparatoria, tramitándola y decidiendo respecto a las peticiones de las partes (De la Jara y Vasco, 2009).

B. La fase intermedia

Es la fase que involucra las acciones a partir de finalizada la fase de investigación preparatoria hasta en que el órgano judicial dictamina o bien el auto de sobreseimiento o el inicio del juicio oral (Gimeno, 1997).

Olivera (1984, p. 56) señala que esta fase “es de una naturaleza eminentemente crítica”, en términos opuestos a la fase de investigación, en la que predomina la acción práctica.

Por su parte, De la Jara y Vasco (2009) consideran que esta fase es un conjunto de actos procesales que verifican si la investigación preparatoria está finalizada, es decir, si se procede al inicio o no del juicio oral. En esa misma línea Neyra (2010) explica que la función de esta fase es constituirse en un filtro en donde tanto las acciones primero del acusador y luego del juzgador se concretiza en la preclusión del proceso, por cualquiera de las siguientes causas: insubsistencia objetiva del hecho, no existencia del hecho punible o falta indiciaria de responsabilidad penal) o si más bien procede la convocatoria a un juicio oral.

En conformidad con el NCPP, en esta fase el juzgador, evalúa la estructura acusatoria final de la fiscalía, es decir, determina si los elementos de prueba ameritan que el imputado ha obrado conforme un delito tipificado en la normativa, o configura lo contrario, archivándose el proceso, o incluso plantear algunas incidencias materia de excepción (Sánchez, 2009).

Desde otra arista, Maier (1978) sustenta que en esta fase el imputado puede demostrar al juzgador que la estructura acusatoria presenta defectos formales o es insuficientemente fundamentada, lográndose el cuestionamiento a la acusación y se proceda el auto de enjuiciamiento en mérito a la acusación defectuosa.

C. La fase del juzgamiento

Es la fase principal en la que en mérito a un juicio oral se presentan los alegatos de la fiscalía y de la defensa y luego del debate público correspondiente se procede a la sentencia.

De acuerdo con Sánchez (2009), es la fase en la que se dictamina sobre lo establecido en los periodos precedentes, y mediante el dictamen correspondiente se da por concluido el desarrollo del proceso penal.

En esta etapa, las partes antagónicas alegan ante el juzgador sus posiciones frente a las pruebas admitidas en las etapas previas, con la finalidad de que el juzgador se pronuncie en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado (De la Jara y Vasco, 2009).

El debate que se genera en la etapa de juzgamiento tiene por finalidad incidir en que las partes expongan sus alegatos frente a la teoría del caso materia de litis, resultado de lo cual las partes pueden confirmar o reconsiderar sus argumentaciones, debiéndose precisar que no es la abundancia de medios probatorios que se presenten lo que determina el curso del proceso, sino la calidad de dichos medios de prueba (León, 2012).

2.2.4.4 El Proceso Penal y la prueba

A. Concepto de prueba

Fairen (1992) señala que la prueba es todo aquello que permite al juez establecer una convicción sobre la coincidencia o no coincidencia entre lo que se alega como apariencia y lo que coincide o no con una realidad concreta materia de la litis.

Desde otro ángulo, Neyra (2013), refiere que la prueba es lo que tiene mérito suficiente para formar certeza en el juzgador que lo presentado como prueba permite omitir la presunción de inocencia y condenar al imputado.

B. El objeto de la prueba

Castillo (2010), establece que el objeto probatorio está conformado por todo aquello que necesita ser demostrado y que pasa a constituir en el juzgador material idóneo para fundamentar su dictamen.

C. La valoración de la prueba

Es el proceso mediante el cual el juzgador utiliza sus capacidades lógicas y analíticas para discernir y llegar a un juicio razonado respecto a las pruebas presentadas. El método valorativo de la prueba involucra un análisis individual de la misma y un análisis relacionando de las pruebas como conjunto.

2.2.4.5 Acervo probatorio admitido en el proceso judicial en estudio

El conjunto de pruebas admitidas en el proceso judicial del presente estudio fue:

- **Acta de recepción de denuncia verbal presentada por Zenaida Nizama Castillo.** Se prescinde de dicha documental, sin observaciones por parte de la abogada del actor civil y de la defensa.
- **Certificado Médico Legal N° 002551-EIS** practicado a la menor agraviada A.F.G.N. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.

- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC** practicado a la menor A.F.G.N. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.
- **Oficio N° 495-2016/MFS-GDS-SG.SPyEC**, de fecha 28 de noviembre del 2016, cursado por la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante el que se tramita el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales AFGN, y que acredita que la menor nació con fecha 6 de abril del 2003, siendo su madre Zenaida Nizama Castillo y su padre Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez.
- **Certificado de inscripción de menor de edad**, correspondiente a la menor de iniciales A.F.G.N., donde se consigna como fecha de nacimiento de la menor el día 6 de abril del año 2003, así como el nombre de sus padres, Zenaida Nizama Castillo y Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez.
- **Acta de Constatación Fiscal** realizado con fecha 17 de enero del 2017 en el domicilio de la menor, ubicado en el Caserío de Tangarará. Se adjuntaron a dicha Acta tomas fotográficas, la utilidad del medio probatorio es acreditar que en el domicilio no existen cuartos sino que es una sola habitación que ha sido separada con plásticos, existiendo una división de plástico entre la cama que dormía la agraviada y la del imputado, pasando esos dos cuartos al final existe la cocina donde se produjo el hecho que es materia de la presente investigación.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407-2016-PSC** practicado al imputado. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.
- **Prueba de oficio.** En aplicación de lo previsto en el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal.

- **Documento de fecha 10 de marzo del 2018**, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, quien expide el Informe de atención y precisa lo siguiente: “(...) la menor de iniciales A.F.G.N. no ha sido atendida por casos de presunto delito de violación sexual, sólo con atención de fecha 22 de marzo de 2016 con diagnóstico amigdalitis, 4 de abril del 2016 – faringitis aguda, 30 de agosto 2017 – control adolescente. Sin evidenciar dolencias o infecciones que ha sufrido la menor en el área genital”. Dicho documento a su vez es suscrito por el licenciado en enfermería José Luis Zapata.

2.2.5 La Sentencia

2.2.5.1 Etimología

Etimológicamente, sentencia “proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens, sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Omeba, 2000, p.115).

2.2.5.2 Definición de sentencia

La sentencia es el acto ejecutado por un juzgador, siendo dicho acto “un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado” (Rocco, 2001, p. 98), siendo que “la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción estatal” (Rojina, 1993, p. 69).

Echeandia (2002) señala que “si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales

y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (p. 212).

En la definición anterior se evidencia que el juzgador no puede ir en contra de la voluntad del estado manifestada a través del ordenamiento jurídico, sino que la sentencia de un juez debe expresar lo que el Estado ha expresado en la legislación pertinente (Echandia, 2002).

2.2.5.3 La sentencia penal

Cafferata (1998, p. 112), sustenta que “es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

San Martín (2006, p. 134), explica que la sentencia es “la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”

Bacigalupo (1999, p. 93), sustenta que “la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo

en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”.

2.2.5.4 Estructura de la sentencia

La sentencia tiene como estructura una arquitectura de tres componentes: la estructura expositiva, la estructura considerativa y la estructura resolutive, las cuales tradicionalmente han sido asociadas a tres palabras que se escriben en la parte inicial de cada estructura. Así, la palabra VISTOS se utiliza en la estructura expositiva; la palabra CONSIDERANDO, se emplea en el inicio de la estructura considerativa y, la palabra SE RESUELVE, se utiliza al iniciar la estructura resolutive.

La estructura expositiva, es la parte con la que se inicia la sentencia y en la que se exponen secuencial y cronológicamente los actos materia del proceso. En esta parte se ejecuta la individualización de los sujetos procesales,

La estructura considerativa, es la parte de la sentencia, en la que se exponen las consideraciones sobre los hechos materia de la litis y del derecho aplicable, exponiéndose el análisis de las pruebas admitidas en el proceso. Es importante esta parte de la sentencia en la medida que busca “la valoración de los medios probatorios” a efectos de que mediante un análisis razonado de los hechos se especifiquen los fundamentos de la sentencia en función de las normas que califican los hechos.

Actualmente en la escritura textual de la sentencia se usan párrafos diferenciados e independientes para indicar la exposición de una idea referente a los hechos y las normas aplicadas.

La estructura de la sentencia penal es conformada por las siguientes partes:

1. Encabezado.
2. Estructura expositiva.
3. Estructura considerativa.
4. Determinación de las responsabilidades penales.
5. Individualización judicial de la pena.
6. Estructura resolutive.
8. Cierre.

2.2.6 Contenido de la Sentencia en primera instancia

A) Estructura expositiva

Es la parte inicial del dictamen penal. Incluye: encabezado, asunto, antecedentes procesales y elementos procedimentales.

a) Encabezado

Incluye “los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: Lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; Indicación del delito y del agraviado, generales de ley del acusado, el órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2011, p. 164).

b) Problema

Constituye “el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (San Martín, 2006, p. 198).

c) Objeto

Involucra “el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (Bacigalupo, 1999, p. 79).

B) Estructura considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Bustamante, 2001, p. 134).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Análisis de las pruebas

Bustamante (2001) señala que “es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados” (p.138).

Para un adecuado análisis probatorio, las valoraciones deben efectuarse conforme a la sana crítica, la lógica, los conocimientos aportados por la ciencia.

Asimismo, involucra la determinación de los elementos subjetivos que se hayan generado en base a la voluntad intencionada devenidos en un comportamiento tipificado como delictuoso; la especificación de la antijuricidad para verificar los elementos objetivos; detalle de la lesividad; la legítima defensa para proteger un bien del agredido respecto del bien del que agrede; el ejercicio legal de quien juzga, la determinación individual de la culpabilidad; la comprobación de inexistencia de miedo insuperable, la determinación de la pena, naturaleza de la acción; los medios, móviles

y fines empleados; circunstanciales de lugar, modo y tiempo; singularidad o pluralidad de los agentes; la confesión sincera antes de ser descubierto; determinación de la reparación civil; y los considerados de la motivación en general (Bacigalupo, 1999).

C) Estructura resolutive

Es la parte donde se emite “el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y también los puntos que hayan sido objeto tanto de la acusación como de la defensa, en conformidad al principio de exhaustividad de la sentencia” (San Martín, 2006, p. 236)

Asimismo, se describen “los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral” (San Martín, 2006). Es de relieves que la parte del fallo debe tener congruencia con la estructura considerativa, pues de no serlo admite sanción de nulidad.

a) Aplicación del principio de correlación .

Se cumple si la decisión judicial:

Dictamina en función a la calificación jurídica acusatoria

“En concordancia con el principio de correlación, el juzgador debe resolver respecto a la calificación jurídica imputada” (San Martín, 2006, p. 138).

Dictamina en función a la estructura considerativa

“La correlación de la decisión debe serlo también con la estructura considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006, p. 140).

Dictamina sobre la pretensión punitiva

“La pretensión sancionatoria constituye un elemento vinculante para el juez, siendo incoherente resolver imponiendo una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público” (San Martín, 2006, p. 214).

Dictamina sobre la pretensión civil

Barreto (2006), señala que “aunque la pretensión civil no está avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, en tanto que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre la pretensión civil está asociado al principio de congruencia civil” (p.187).

b) Exposición de la decisión

El dictamen judicial, debe reunir: “la tipificación legal de la pena; individualización de la decisión; la delimitación decisoria; claridad de la decisión” (San Martín, 2006, p. 198).

2.2.7 Contenido de la Sentencia de segunda instancia

El dictamen de segunda instancia es emitido por los órganos jurisdiccionales del Estado con categoría de segunda instancia. La Corte Superior de Justicia de Sullana, concretamente la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora, constituyó el órgano jurisdiccional de Segunda Instancia, el cual estuvo conformado por los juzgadores Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y Holguín Aldave, jueces con competencia para resolver materias en segunda instancia.

En el proceso penal común, el órgano jurisdiccional que expide la sentencia de segunda instancia, estará constituido por una Sala Penal Suprema, compuesta por un colegiado de cinco jueces.

El contenido de la sentencia es el siguiente:

A) Estructura expositiva

a) Encabezado

Constituye la parte introductoria de la sentencia.

b) Objeto de la apelación

Está constituido por: “los presupuestos respecto de los cuales el juzgador va a dictaminar y está conformada por los extremos impugnatorios, los fundamentos de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988, p. 139).

Extremos impugnatorios

Constituye los elementos del dictamen de primera instancia que es impugnado (Vescovi, 1988).

Sustentos de la apelación

Están constituidos por “los fundamentos sustentados en los hechos de la realidad y en los considerandos del derecho que expone el impugnante para sustentar el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988, p. 141).

Pretensión de la impugnación

Comprende el petitorio “de las consecuencias jurídicas” que se pretende obtener con el acto de apelación; lo que en una situación de carácter penal, puede constituir un acto absolutorio, una condena, la condena más permisible, el monto máximo de la reparación civil (Vescovi, 1988, p. 278).

Agravios

Constituye la descripción específica de las razones de inconformidad que “demuestran una afectación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los hechos considerados en la litis” (Vescovi, 1988, p. 291).

B) Estructura considerativa

a) Análisis probatorio

Se ejecuta la valoración probatoria teniendo en cuenta los mismos criterios del análisis valorativo del dictamen de primera instancia.

b) Juicio jurídico

Analiza el juicio jurídico teniendo en cuenta los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

c) Motivación de la decisión.

Se aplica la motivación de la decisión teniendo en cuenta los mismos criterios expresados en el dictamen de primera instancia.

C) Estructura resolutive

En esta parte, se evalúa si la decisión “resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible” (Vescovi, 1988, p. 298).

a) Decisión sobre la impugnación

la decisión respecto el acto impugnatorio considera: “la resolución sobre el objeto impugnatorio; la prohibición de la reforma; concordancia con la estructura considerativa; resolución única sobre los objetos en impugnación” (Vescovi, 1998, p. 203).

b) Exposición de la decisión.

La exposición decisoria se ejercita con los mismos considerandos emitidos en el dictamen de primera instancia.

2.2.8 La Teoría del Delito

En derecho penal, la teoría cuyo objeto de estudio es determinar cuándo un comportamiento específico constituye un delito, y, en consecuencia, origina la aplicación represiva del Estado, es denominada Teoría del Delito.

2.2.9 El delito de violación sexual contra un menor de edad

2.2.9.1 Definición

De acuerdo con Binder (2013, p. 96) el delictivo de violación “tiene hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima”. Uno de los agravantes de dicho delito es cuando se comete contra un menor de edad, pues se considera que un menor de edad no tiene plena conciencia de sus actos, por lo que no puede invocarse ni consentimiento del menor para realizar el acto, ni estar en condiciones de asumir una responsabilidad por sus consecuencias.

2.2.9.2 Tipificación

Sobre este punto “el delito de violación sexual a menor se encuentra previsto en el Código Penal, en el cual se establece lo siguiente”:

Artículo 173°.- “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”.

Inciso 2). “Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena privativa de la libertad será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

2.2.9.3 Componentes del delito

Tipicidad

En nuestro ordenamiento jurídico está plenamente precisado la tipicidad del

acto sexual, ya que dicho acto es entendido como “la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación” (Reátegui, 2014, p. 168). Es decir, que lo fundamental es que exista penetración limitada o de forma total, de tal forma que el sujeto agresor tenga acceso de penetración a la víctima, sin importar que llegue a consumir su satisfacción sexual.

Tipo subjetivo

Comprende el dolo de afectar la libertad sexual del menor; es decir, el autor sabe que la propia naturaleza de su conducta conduce a un daño de la indemnidad sexual del menor a quien abusa. La tipicidad subjetiva no necesariamente involucra una finalidad de obtener una satisfacción sexual, basta con haberse dado la penetración parcial del victimario dentro de los orificios de la víctima que pueden ser vaginales, anales o bucales.

Componentes de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo. Puede ser un varón o una mujer.

Si bien el sujeto agresor puede ser indistintamente un hombre o una mujer, en la realidad ocurre con mucho mayor frecuencia que el sujeto activo de la violación sea un varón. Complementariamente a lo indicado cabe indicar al respecto que: “la erección es vinculante al deseo, o relacionado con la voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico y orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido”. Conforme al artículo 173° del C.P. En el caso del expediente analizado, el sujeto activo es un varón.

B. Sujeto pasivo: Está determinado por la persona cuya edad es menor a dieciocho años. Cabe indicar que el sujeto pasivo no necesariamente es una mujer, pues se incluye a toda persona, siendo el requisito que no haya cumplido los 18 años.

Es evidente que aquí se toma como referencia el principio de igualdad, para asumir que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este acto delictivo. En caso del expediente analizado, el sujeto pasivo es una mujer, que en el momento de ocurrencia de los hechos tenía 12-13 años.

C. Bien jurídico amparado

El bien jurídico que se tutela en el caso de una conducta de violación a un menor de dieciocho años de edad es la llamada indemnidad o intangibilidad sexual, la cual consiste en el derecho que tienen las personas de que el proceso normal de su sexualidad se desarrolle sin experiencias sexuales prematuras que pueden resultar negativas o traumáticas para el desarrollo de su sexualidad potencial o futura. Es evidente que la protección al desarrollo de la sexualidad se inscribe dentro del desarrollo de la propia personalidad del individuo y de su autodeterminación. Al respecto, San Martín (2006, p. 197), refiere que: "... la autodeterminación que tiene todo ciudadano, de su libertad personal está referida a la formación de su voluntad humana sin el ajeno constreñimiento de terceros que la afecten".

D. Acción típica.

La acción típica se refiere a la acción común o más practicada, la cual consiste en "acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años)". Dicho acceso puede constituir mediante varias vías: "vaginal, anal o bucal... también, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor"... Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario" (Vescovi, 1988, p. 114). En el análisis del expediente materia de la presente investigación, la acción típica fue el acceso carnal bucal y vaginal, descartándose el acceso anal.

E. Sobre el consentimiento en el acto sexual

Actualmente “se acepta, unánimemente, que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y, por tanto, irrelevante”, de tal forma que si se produce este delito no tiene ninguna utilidad práctica para la defensa argumentar que fue una relación consentida. En el expediente materia de la presente investigación, la defensa no aduce consentimiento de la menor, pero niega el abuso sexual.

F. Fundamento de jurisprudencia penal.

La fiscalía acusa a Carlos Fernando Viera Zapata de ser autor de la violación sexual a la menor de edad, de iniciales A.F.G.N., violación que fue perpetrada el día 04 de mayo del 2016, a eso de las 05:00 horas, cuando la víctima tenía trece años de edad y se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío San Miguel de Tangarará, en el que también el victimario, quien es padrastro de la menor, “y habría aprovechado que la madre de ésta, Zenaida Nizama Castillo, no se encontraba en el inmueble al haberse desplazado a comprar en un local cercano, para introducir sus dedos en la vagina de la menor, hecho que se suscitó en el ambiente de la cocina de dicho inmueble. El representante del Ministerio Público sostuvo que el acusado abusa sexualmente de la menor desde que ésta tenía doce años de edad, realizándole además en varias oportunidades tocamientos en sus partes íntimas, e introduciéndole su pene en la vagina de la agraviada, estos hechos se habrían suscitado hasta en cinco oportunidades, teniéndose únicamente la fecha exacta del último evento delictivo”.

“El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe como típica la conducta de: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor

de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

Asimismo, en el expediente se plantea que: “el delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual”.

Finalmente, “en relación al bien jurídico tutelado debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad –*supuesto sub examine*– lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada 1 Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, fundamento 21, segundo párrafo “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad². En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “*seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual*”.

Sobre el Recurso de Nulidad N° 361-2013-Ayacucho, la Sala Penal Transitoria

de la Corte Suprema, señala que “en el caso de los delitos que prevean la cadena perpetua – como la violación sexual a menores de edad –, esta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor, incluso en el supuesto de ser solicitada por el Ministerio Público, en razón a que la cadena perpetua constituye una pena tasada, esto es que no tiene posibilidad de alternativa distinta, y se condice con el Principio de Legalidad Penal; al aplicar el método de tercios se tendría que identificar el espacio punitivo como límite inferior y superior de la pena; sin embargo ésta pena al ser cualitativa no admite límites superiores e inferiores -pena abstracta- por cuanto es una cadena perpetua”.

Precisamente, en el expediente materia de la presente investigación, el delito que se imputa es precisamente el de violación sexual, más concretamente el delito contra la indemnidad sexual en menor de edad, con el agravante de que se tenía una posición de autoridad o dominio sobre la menor víctima, pues el imputado era el padrastro de la menor de 12 años, por lo que se pide una condena de cadena perpetua y una reparación civil de 10,000 soles.

H. Tipo subjetivo

“Es la conciencia y voluntad de hacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la 'víctima y la información del carácter delictuoso del hecho”.

“Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación”.

I. Tentativa y consumación

a) Consumación: “Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto)

en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo”.

Tentativa: “Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas intimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima”.

Elementos de la tipicidad subjetiva

a. “El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es *Animus rem sibi habiendi*, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración” (Salinas, 2013, p. 151).

- Antijuricidad

“La propia naturaleza del delito de acceso sexual en menor de edad hace imposible que, en la realidad fáctica, se pueda sustentar de manera positiva casos con causas que justifiquen dicho delito cuando la víctima es menor de 14 años” (Salinas, 2013).

- Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (Salinas, 2013, p. 805)

Grados de desarrollo del delito

Tentativa

“La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal” (Peña, 2009, p.692).

Por otro lado, “será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien que la ley protege, esto es, que el sujeto activo intente ejercer el acto sexual u otro similar al menor de catorce años, lo cual puede ser en momentos que le estuviera despojando de sus ropas íntimas e intentando penetrar en los órganos genitales del menor” (Arce, 2010, p. 116).

Consumación

“El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene” (Peña, 2011, p. 448).

Asimismo, “no se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la

cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido” (Peña, 2011, p. 449).

2.2.9.4 Pena al delito de violación sexual contra un menor de edad

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”:

“1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”.

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

Por tanto, “no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores”. “En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima”.

“En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor. La indemnidad sexual del menor Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la

integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual”.

“La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales”.

“La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual”.

La pena establecida en la sentencia en estudio

Conforme al dictamen emitido, la pena establecida en sentencia de primera y corroborada en segunda instancia fue: una pena de CADENA PERPETUA, y el pago de CUATRO MIL SOLES a favor de la menor agraviada por concepto de reparación civil.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101- JR-PE-01; distrito judicial de Sullana, Piura-2022, acorde a los procedimientos y los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, es alto, en ambas instancias.

3.2. Hipótesis específicas

- 1) La calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de violación a menor de edad del expediente en estudio, es alto, en todas sus partes.
- 2) La calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación a menor de edad del expediente en estudio, es alto, en todas sus partes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo mixta, ya que utilizó consideraciones tanto de enfoque cuantitativo como de enfoque cualitativo (Rodríguez, 2015).

El enfoque cuantitativo comprende la revisión de literatura y una problemática respecto de la cual se selecciona un problema a investigar, para lo cual se abordan aspectos externos concretos del objeto a investigarse, elaborando un marco teórico sustentado en la revisión de dicha literatura, todo lo cual se enmarca dentro de los objetivos del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). En el caso del presente estudio, el aspecto cuantitativo estuvo aplicado al planteamiento concreto y específico del problema investigativo, evidenciándose el uso de diverso material bibliográfico a partir del cual se efectuó la formulación del problema, los objetivos investigativos, la operacionalización de la variable delito de violación a menor de edad, la construcción del instrumento para registrar los datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de datos respectivo.

El enfoque cualitativo se sustenta en que es de naturaleza interpretativa, buscando entender el significado de las acciones y comportamiento humanos (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Para el caso del presente estudio, la valoración cualitativa se utilizó en la identificación de los parámetros de la sentencia, teniendo en cuenta que dicha decisión es resultado del criterio del juzgador, el cual tipifica como accionar humano frente a dos intereses humanos contrapuestos, como son el de la acusación y el de la defensa. Asimismo, para extraer los datos implicó interpretar el contenido de los mismos, lo cual se realizó mediante una revisión

sistemática del Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, en las dos sentencias, tanto de primera como de segunda instancia.

4.2. Nivel de la investigación

El nivel de la investigación fue de tipo exploratorio y descriptivo.

Respecto al nivel exploratorio, Hernández, Fernández y Baptista (2010), señalan que dicho nivel investigativo se caracteriza por investigar temas poco estudiados o de los que no hay estudios precedentes. En el caso de la presente investigación se pudo verificar que las investigaciones sobre la Calidad de las Sentencias en general, representan investigaciones de poca data y no son abundantes en el caso, específico respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad, ello se verificó en la búsqueda de antecedentes y de estudios con metodología similar.

Respecto al nivel descriptivo, Hernández, Fernández y Baptista (2010), refieren que dicho nivel investigativo busca identificar y describir las propiedades, características y perfiles de personas, grupos o procesos que pueden someterse a un análisis investigativo. En el caso del presente estudio se pudo describir la unidad de análisis correspondiente al Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, en las dos sentencias, tanto de primera como de segunda instancia y específicamente en las etapas expositiva, considerativa y resolutive.

4.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, retrospectivo y transversal.

Un diseño es no experimental, cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución

natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El diseño es retrospectivo, cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El diseño es transversal, cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano que premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

4.4. Población y muestra

El universo o población de las investigaciones fue indeterminada, compuesta por Sentencias en Primera y Segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial. El universo o población en la presente investigación está compuesta por Sentencias en Primera y Segunda instancia emitidas en el proceso judicial

concluido sobre Delito de Violación Sexual a Menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados; las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR -PE- 01; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2022.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), refieren que: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Sentencia judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia .	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo. • Claridad de las resoluciones. • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. • Condiciones que garantizan el debido proceso. • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Violación sexual a menor de edad. 	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias,1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información . En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir, saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis, prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: que la recolección y análisis de datos, está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación

y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

Fue una actividad más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa.

Fue una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que la investigadora, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora con los recursos cognitivos asimilados, utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación de lo observado, analizado y registrado.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Título: Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022.

Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Enunciado general:</p> <p>- ¿Cuál es el nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022?</p> <p>Enunciados específicos:</p> <p>- ¿Cuál es el nivel de la calidad de la estructura expositiva de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>- ¿Cuál es el nivel de la calidad de la estructura considerativa de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho?</p> <p>- ¿Cuál es el nivel de la calidad de la estructura resolutive de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>- Determinar el nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>- Determinar la calidad de la estructura expositiva de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>- Determinar la calidad de la estructura considerativa de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.</p> <p>- Determinar la calidad de la estructura resolutive de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>El nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, es muy alto.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>El nivel de la calidad de la estructura expositiva de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es muy alto.</p> <p>El nivel de la calidad de la estructura considerativa de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, es muy alto.</p> <p>El nivel de la calidad de la estructura resolutive de las Sentencias en Primera y Segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es muy alto.</p>	<p>Calidad de la sentencia del delito de violación de menor de edad.</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estructura expositiva. - Estructura considerativa - Estructura resolutive. 	<p>Tipo:</p> <p>Básica, pura o fundamental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o transeccional.</p> <p>Universo: Es indeterminada, compuesta por Sentencias en Primera y Segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial.</p> <p>Muestra:</p> <p>Está compuesta por Sentencias en Primera y Segunda instancia del proceso judicial concluido sobre Delito de Violación Sexual de Menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura- 2022.</p>

4.9. Principios éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basó en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa” (p.2).

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso” (p.4).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 3. Motivación de la sentencia de primera instancia sobre Violación de menor, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.

Estructura considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la estructura considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediana	Alta	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy Alto
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25-32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01340-2016-17-3101-JR-PE-01 ESPECIALISTA : VANIA BAUTISTA REVOLLEDO ACUSADO : CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.F.G.N.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO : CINCO (05) Sullana, veintiséis de Abril Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados Erick Luis Miguel Sánchez Briceño, Manuel Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay, y Jocelyne Katherin Gutiérrez Delmar, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA, acusado como AUTOR del delito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>					X					

<p>CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.F.G.N, previsto en el Artículo 173° inciso 2 concordado con el último párrafo del Código Penal.</p> <p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA. Identificado con D.N.I. N° 02839058. Fecha de nacimiento 04 de diciembre de 1972. Edad: 46 años. Domicilio: Calle Juan Velasco Alvarado S/N - Caserío Tangarara – Marcavelica – Sullana. Ocupación: obrero. Ingresos diarios aproximados: Treinta soles. Estado civil soltero, tiene dos hijos. Nombre de sus padres: Mariano Viera y Andrea Zapata. Grado de instrucción: primaria completa.</p> <p>ANTECEDENTES: En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público refirió que la menor de iniciales A.F.G.N ha sido víctima de violación sexual desde que tenía 12 años de edad, por parte de la persona de Carlos Fernando Viera Zapata, quien es su padrastro y vivía dentro del domicilio de la menor agraviada, además de la madre de la menor y de dos hijos que la madre tenía con el acusado, quien aprovechaba cuando la mamá de la víctima salía de la casa para empezar a tocarle sus partes íntimas, y abusar sexualmente de ella, penetrando su pene en su vagina, hechos que han ocurrido hasta en cinco oportunidades en el domicilio donde vivían en el Caserío San Miguel de Tangarará, siendo que la menor por temor a ser castigada no le comentaba nada de lo sucedido a su madre. Y es que el día 04 de Mayo del año 2016 a las 05:00 horas, cuando la menor tenía 13 años de edad, su padrastro introdujo sus dedos en la vagina de la agraviada, hecho que es narrado por esta a su madre, quien presenta la denuncia correspondiente, y practicado el Certificado médico legal, arroja en sus conclusiones que la agraviada presenta lesiones traumáticas genitales recientes.</p> <p>Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>										35
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”, concordado con la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del indicado artículo, esto es, “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”, en el caso concreto se postuló la existencia de un posición que le da al agente particular autoridad sobre la víctima, al tratarse de la relación de padrastro – hijastra, precisando que la víctima al momento de ocurrido el evento delictivo en el mes de mayo del año 2016 tenía la edad de trece años.</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Pretensión Penal.- El Ministerio Público precisa que la posición del acusado sobre la víctima le da una particular autoridad a éste respecto de aquella, por lo que solicita se imponga al procesado la pena de CADENA PERPETUA, en atención a la circunstancia agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.</p> <p>Pretensión Civil.- La abogada de la parte constituida en actor civil, solicitó Diez mil soles (S/ 10,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a favor de la agraviada. Sostuvo que la menor tiene una afectación emocional como consecuencia del hecho delictivo, toda vez que el acusado ha convivido con la madre de la menor desde que la agraviada tenía siete u ocho años de edad, teniendo una imagen paterna respecto del procesado.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA</p> <p>La defensa técnica del imputado CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA solicita la absolución a su patrocinado por el delito de Violación sexual de menor de edad. Indicó que su patrocinado en ningún momento ha aceptado la comisión del delito que se le atribuye, reconoce que es el padrastro de la menor de iniciales A.F.G.N.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>				<p>X</p>						

	DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado Carlos Fernando Viera Zapata, indicó: ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su voluntad de brindar su declaración en el plenario, por lo que se continuó con el interrogatorio del acusado.	evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple.										
Motivación de la pena	<p>ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:</p> <p>- Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecieron.</p> <p>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Declaración del Acusado CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA: A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que la señora Zenaida Nizama Castillo – madre de la menor A.F.G.N. - es su esposa, con quien convive en el pueblo de Tangará desde el año 2010, cuando la menor tenía siete años aproximadamente. A la pregunta: “¿desde los siete años han vivido en el mismo domicilio con Zenaida Nizama Castillo y con la menor A.F.G.N.?” respondió: “Sí”,</p>				X							

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>señaló también que tiene dos hijos con la señora Zenaida. A la pregunta: "¿La menor A.F.G.N .estudiaba?" respondió: "Si estudiaba, incluso desde ese año que me comprometí con ella, le di el estudio". A la pregunta: "¿Cómo era tu trato hacia ella? ¿Ustedes se llevaban bien?" respondió:" Si". A la pregunta: "¿Y cómo te llevabas con tu esposa?" respondió: "Bien, si bien". Manifestó que trabaja en el campo, buscando trabajo dos días, tres días, en arroz, plátano. A la pregunta: "¿Alguna vez te has quedado solo con menor A.F.G.N . y tu esposa salía a comprar?" respondió: " No, yo salgo a buscar trabajo diario", señaló que todos los días de lunes a domingo sale en busca de trabajo, y cuando no había trabajo se iba al campo a buscar leña para vender. A la pregunta: "¿Y la señora Zenaida se quedaba sola en la casa?" respondió: "Siempre, porque ella vendía su chichita, todo el tiempo vendía su chicha", precisó que salía a comprar pescado. Ante dicha aseveración, el representante del Ministerio Público exhibió al acusado su declaración previa de fecha 20 de junio del 2016, brindada ante la presencia de su abogado defensor Luis Alberto Díaz Abad, precisando que en dicha oportunidad al acusado se le preguntó lo siguiente: "¿Precise si la señora Zenaida Castillo viajaba del Caserío Tangará a realizar comprar de alimentación?", respondiendo que: "Si a veces venía a Sullana a hacer compras de alimentación: fideos, arroz, azúcar, usualmente se venía con mi hija menor Valentina y se quedaba en la casa mi hijo John Fernando Viera Nizama con su hermana Aimé de 13 años, Aimé limpiaba la casa y mi hijo salía a jugar, mientras yo me quedaba trabajando en las parcelas". A la pregunta: "¿Básicamente cada vez que salía la señora Zenaida, se quedaban los menores ahí?" respondió: "Si, de ser así, cuando teníamos salíamos juntos, sino salía mi mujer con mi hija y se quedaba la Aimé con mi hijo mayor, y yo salía al campo a buscar leña, no paraba en mi casa yo". Manifestó que la casa donde domiciliaban era un solo cuadrado, las habitaciones se encuentran separadas con plástico. A la pregunta: "¿Por qué razón consideras que Zenaida Castillo te haya denunciado por el delito de violación a la libertad sexual?" respondió: "Porque la abandone, me fui a trabajar al Ecuador y la abandone, abandone a mis hijos". A la pregunta: "¿Cuándo te has ido a trabajar al Ecuador?" respondió: "El año pasado, en el 2017, por el fenómeno del niño no hubo trabajo y me fui a trabajar al Ecuador".</p> <p>A las preguntas del abogado del actor civil, refirió que normalmente su esposa se levanta a las cinco de la mañana, "nosotros nos levantábamos a las cinco de la mañana, porque ella se levantaba a hacerme mi desayuno y yo salía al campo a buscar, porque ahí es diario buscar trabajo, de ahí se quedaba ella y yo salía a buscar, a veces regresábamos, no encontrábamos trabajo toda la gente, yo regresaba al campo a buscar</p>				<p>X</p>							
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi leña, para vender mi leña, porque ella vendía siempre su chicha”. A la pregunta: “¿Quién se encargaba de comprar el pan?” respondió: “Mi señora, a veces mandaba a su hija, a veces cuando me hacía tarde ya no comía pan, nomás me tomaba mi agua negra y me iba, no pan porque buscar el trabajo es diario allá, si uno llega tarde ya no le dan trabajo, pero iba ella o mandaba a su hija”, manifestó que la panadería quedaba cerca de su domicilio, a unos treinta metros aproximadamente.</p> <p>A las preguntas de la defensa, manifestó lo siguiente: A la pregunta: “¿Usted ha tenido alguna denuncia anteriormente por este caso de parte de la señora u de otra persona del caserío donde usted vive?” respondió: “Bueno, así denuncias pero así leves, en Marcavelica nomas que nos peleábamos, pero nos volvíamos a juntar, por motivo del trabajo porque ella vendía su chichita”, manifestó que se oponía a que su esposa vendiera chicha porque sus hijos estaban pequeños, estaban estudiando, y a veces, llegaban gente y se emborrachaban ahí, y a él no le gustaba eso.</p> <p>TESTIGOS:</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>- Examen de la testigo ZENAIDA NIZAMA CASTILLO, identificada con DNI N° 41950145, madre de la menor de iniciales A.F.G.N. luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que domicilia en San Miguel Tangará; tiene tres hijos, los dos últimos con el acusado Carlos Viera Zapata, los menores se llaman Valentina de cuatro años y Jhomber de siete años de edad, y su hija mayor Aimé de catorce años. A la pregunta: “¿Hace cuánto tiempo usted lo conoce al señor Viera Zapata?” respondió: “Hasta ahorita tendré que lo conozco hace 7 años aproximados”, precisó que tiene una casa con el acusado ubicada en San Miguel de Tangará donde siempre vivió con el encausado. A la pregunta: “¿Cómo era su relación con el señor Viera Zapata?” respondió: “A veces no sé qué cosa pasaba, pero a veces él se portaba mal, o sea en lo que a veces llegaba a hacerme pleito, de estar peleando, discutiendo”, señaló que discutían por cosas que a él no le gustaban: “Como yo he comentado que me gustaba arreglar la casa, estar cambiando las cosas, él llegaba del trabajo y se molestaba, porque decía que parecía cirquera al andar cambiando las cosas. Por cosas simples peleábamos”. A la pregunta: “¿Cómo era su relación del señor Viera Zapata con su hija Aimé?” respondió: “Yo como madre yo lo veía a el normal, así a veces estaba con la niña y nos poníamos a conversar, pero en el momento cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la niña salía del colegio y me pedía algún lápiz o borrador, se empezaba a molestar y me decía de donde le iba a dar si yo no tenía plata, y yo le volví a reclamar, y allí ya se iba encendiendo”. A la pregunta: “¿Sabe por qué está en este juicio?” respondió: “Sí, por lo de mi hija la Aimé”. A la pregunta: “¿Cómo obtiene usted la noticia de esta denuncia?” respondió: “Ósea, por eso es que yo no entiendo, porque está él por violación sexual, no sé si realmente el habrá violado a la bebé”. A la pregunta: “¿Alguna vez su menor hija le ha señalado, le ha dicho que el Señor Carlos Viera la tocada?” respondió: “No sé”. A la pregunta: “¿Y usted le ha preguntado alguna vez a su menor hija respecto a este tema de la denuncia?” respondió: “Justamente el día cuando puse yo la denuncia de que me quería separar del señor para que le pasé a mis niños, porque yo ya no soportaba vivir con él; y a mi hija la llamaron para preguntarle, y ahí me sorprendieron a mí, porque en realidad siempre lo he visto que a él siempre se jugaba con ella”, precisó que cuando estaban en la cama acostados el acusado siempre le ponía nombres a la niña y le decía “Ya despierta”, él le decía de apodo “hociquito ya despierta”, cuando la menor ya debía ir al colegio. A la pregunta: “¿Usted nunca tuvo conocimiento si el señor Carlos Viera Zapata le había hecho algún tocamiento o algo similar a su hija?” respondió: “No eso no, no, para qué”. A la pregunta: “¿Le contó algo la menor?” respondió: “A mi papá, cuando nos llegó la primera notificación y la primera notificación llegó que era de violación sexual, mi papa se sentó con nosotros y me dice: “hija dime la verdad ¿la habrá violado el señor?”, yo le digo papá no, porque la niña pasa por una revisión médica, de un médico legista pero no había ningún desflorcimiento de que la niña estuviera violada”, ante dicha aseveración, el representante del Ministerio Público exhibió a la testigo la declaración que brindó con fecha 13 de Junio del 2016, reconociendo ésta su firma, precisando que ante la pregunta: “¿narre usted como toma conocimiento de los hechos que se investiga?, señaló en su declaración previa: “el nueve de mayo del año 2016 pongo mi denuncia por violencia familiar, ya que el imputado me comenzó a insultar y a amenazarme con una sierra que me cortaba las cortinas, y ahí le dije que maltrataba a mi hija, y ahí me dicen que tenía que ir al médico legista, el médico me sorprendió, lo que me dijo es que mi ex pareja le tocaba sus partes, y el médico me dijo que tenía irritada sus partes y recién me conversó que mi conviviente Juan Fernando Viera Zapata, había querido introducir su pene en la vagina de mi hija”, ante ello, en el plenario la testigo sostuvo que su hija se encontraba con el médico, y ahí la sorprendió al enterarse de los hechos: “ y ahí al doctor le pregunto si es que hay violación porque yo le conversó al doctor que mi niña sufre una fuerte infección a las vías urinarias, y ahí se le pone bien feas sus partecitas, y unos 4 a 5 días antes de que ponga yo esta denuncia, la niña había tenido en ese problema”, señaló también que después de presentar la denuncia por los hechos materia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de juzgamiento, el acusado negó los mismos, manifestándole: “yo no le he hecho nada a tu hija me decía, yo no le he hecho nada a tu hija”. A la pregunta: “¿Algunas vez el señor Carlos Viera Zapata se ha jugado con algún manazo en alguna parte de su cuerpo de su menor hija?” respondió: “Manazo no”, ante dicha afirmación, el representante del Ministerio Público advirtió sobre la existencia de una contradicción respecto de lo afirmando en su declaración previa, donde se le preguntó: “¿Recuerda usted cuando la menor recibió manazo en las nalgas en su delante de parte del imputado?” y respondió: “Sí recuerdo, estábamos a punto de merendar y él se sentaba en la puerta de en medio y justo mi hija pasó y yo justo me asomé con el plato de comida y él le dio el manazo, y yo le reclamé, él porque le dio el manazo, y él lo negó todo”, después de evidenciar la contradicción descrita, la testigo afirmó: “A lo que la niña pasaba para la puerta del corral, él le hizo así por aquí, por este lado (En ese acto el señor Fiscal deja constancia que la testigo se estaba tocando el lado derecho del glúteo, lo que también fue apreciado por los miembros del Colegiado); y yo le dije porque le hacía eso a la churre, no te bromees así de esa manera, a mí no me gusta. ¡Oye me estoy bromeando con tu hija, yo no le estoy pegando! me decía él, no esa clase de bromas a mí no me gustan, tú respeta a mi hija, para que ella te pueda respetar”. A la pregunta: “¿Alguna vez él la ha amenazado con algo, con atentar contra su vida o con atentar con la vida de la de su menor hija?” respondió: “Bueno, mi hija cuando ella veía que tenía problemas con el señor, ella venía a desquitarme, a veces cogía un palo y le tiraba un palazo, el señor una vez se le fue encima a intentar pegarle a la niña, le dije cuidado no me le vayas a levantar la mano a mi hija”. Ante la pregunta: “¿Usted ha venido a visitar al penal al imputado, al Señor Viera Zapata?” respondió: “Sí, sí he venido, dos veces”.</p> <p>A las preguntas de la abogada del actor civil, manifestó que durante el año 2016 ella trabajaba en su casa, y el acusado buscaba trabajos eventuales en el campo, no tenía un trabajo fijo; señaló también que tienen por costumbre levantarse a las 05:30 horas. A la pregunta: “¿Quién compraba el pan?” respondió: “Yo, yo lo compraba”, afirmó que a veces enviaba a su hija a comprar el pan en la panadería que estaba ubicada en la siguiente cuadra, porque ella se quedaba preparando el desayuno. A la pregunta: “¿Usted en alguna ocasión o en ese año ha dejado sola a su hija para irse a otro lugar?” respondió: “Yo la dejaba sola si, cuando me iba a Sullana pero donde mi hermana solamente”, precisó que sólo una vez dejó a su hija sola en su casa. A la pregunta: “¿Sólo una oportunidad?” respondió: “Sí, o sea no es que la dejaba sola, yo la estaba mandando donde mi hermana, pero mi hija me decía mamá yo voy a limpiar la casa, y como el señor se regresó del trabajo, y me dijo me voy a la leña, yo de ver que ya se fue a la leña, mi hija me dice: “mamá yo me voy a limpiar la casa, y luego me voy</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde mi tía”, le dije ándate allá hija porque aquí no te vas a quedar, le dije, de ahí yo he salido y de ver que no pasaban carros me baje otra vez a mi casa y encuentro al señor en la casa y mi hija estaba así parada en la cómoda, después yo le digo ¿Y tú no te ibas a la leña? según tú dijiste que te ibas a la leña, ¿qué haces aquí?, le digo, ya hija ya ándate donde mi hermana, le digo ¿qué te está diciendo?” Nada mamá, nada mamá no me está diciendo nada, nomás me está diciendo que porque cojo el celular, que el celular era de él”, me dijo mi hija”, manifestó que la puerta estaba junta, esto es, sin cerrojo, ella ingresó y observó en el dormitorio a su hija y al acusado, quien estaba en un pasadizo.</p> <p>A las preguntas de la defensa, refirió que no tenía idea de que el acusado haya intentado abusar sexualmente de su hija. A la pregunta: “La denuncia que ha hecho en la policía de Ignacio Escudero ¿fue por violación o por problemas con usted?” respondió: “Yo fui a poner mi denuncia por mí, por mi problema que tenía que yo, ya no aguantaba al señor y para que me pasara para los bebés, esa fue mi denuncia que yo fui a poner”. A la pregunta: “¿Nunca usted lo ha denunciado por violación?” respondió: “Yo ni siquiera me imaginaba, sólo que el señor fiscal me pregunto si los tres niños eran del señor, yo le dijo que no, que eran dos, y que la niña era su hijastra, y el señor fiscal me dijo que tenía que hablar con la niña que a veces no faltaba que el padrastro, por cualquier cosa que se oye, y la niña paso por el señor fiscal”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que su menor hija es hijastra del acusado. A la pregunta: “¿En qué año usted se fue a vivir con el señor?” respondió: “En el 2010”. A la pregunta: “¿Usted lleva a su menor hija a vivir con él?” respondió: “Claro, yo llevo a mi hija”. A la pregunta: “¿Vivieron juntos en total cuántos años, desde que la llevó?” respondió: “Hemos vivido juntos cinco años porque yo me he estado separado de él”. Señaló que estuvo presente cuando la menor fue evaluada por el médico legista, donde se enteró que su hija fue violentada sexualmente. A la pregunta: “¿El médico legista fue el que le dijo que existía un tema de una violación?” respondió: “Sí, me dijo que eran unos tocamientos”. A la pregunta: “¿Su hija le dijo que su papá le tocaba sus partes íntimas?” respondió: “Nunca me ha dicho mi hija esas cosas”. A la pregunta: “¿Cuándo conversado usted con su hija?” respondió: “Después de que yo me fui de la fiscalía cuando puse la denuncia y mi hija le habló, le habló al señor fiscal”. A la pregunta: “Frente al señor fiscal ¿qué le dijo su hija?” respondió: “Bueno yo cuando entré donde el señor fiscal mi hija ya había hablado y yo le pregunté y ¿por qué no me has dicho nada?”. A la pregunta: “¿Cuál fue el hecho que usted le reclama su menor hija?” respondió: “De lo que le había estado tocando el señor, o sea que cuando yo le pregunté</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la niña ahí donde el señor fiscal ella me decía pues, lloraba, y me decía que el señor la había estado tocando yo le digo tocándote hija ¿y en qué momento? lo que yo le conversó al señor fiscal”. A la pregunta: “¿Qué parte del cuerpo?” respondió: “Las piernitas me decía ella, y el doctor médico legista le encontró huellas también en sus partes, pero yo le digo una cosa y lo aclaró aquí que esos tocamientos en sus partes no sé si serán del señor o las mías porque hace unos cuatro o cinco días antes de poner la denuncia mi hija como yo le vuelvo a recalcar tiene una fuerte infección en sus vías urinarias, yo con mis manos la curaba, con un chisguete que le dieron en el puesto de salud”. A la pregunta: “¿Usted cree que su hija está mintiendo al efectuarle esa indicación a su padrastro?” respondió: “Yo nunca le he visto”. A la pregunta: “¿Cree que está mintiendo?” respondió: “Sí creo que miente porque a veces ella me miente por cualquier cosa, yo no tengo confianza, junto con mi papá la reñimos nosotros, ahora poco nos miente en algunas cosas y mi papá también la ha parado en la mesa, le digo a mi papá entonces, qué confianza le voy a tener a mi hija”. A la pregunta: “¿Quién mantiene a sus hijos que tiene con el señor ahora?” respondió: “Mi papá nos apoya, mi papá me apoya en algo”. A la pregunta: “¿El señor Fernando Viera Zapata nunca pagaba nada para sus hijos que tuvo con usted?” respondió: “Cuando tuve el problema yo con el señor el señor se fue del pueblo, salió fuera”. Preciso también que conversó con el acusado sobre los hechos que se le atribuyen, y éste le manifestó que: “Él nunca, que él siempre se ha bromeado con Aimé”. A la pregunta: “¿En qué le miente la menor?” respondió: “A mi papá la vez pasada, anduvo con una amiga y andaban ahí con eso del Facebook y un montón de cosas y lo primero que yo le decía a la niña es que no anduviera en esas cosas, de ahí se alzó un comentario ahí en el pueblo, le digo ya ves hija, andas así, no falta cualquier cosa le digo”. A la pregunta: “¿Cuál es la mentira? ¿de que estuviera en el Facebook?” respondió: “Porque se comunicaba con un muchacho y nosotros le preguntábamos, y decía que no, y ella decía que no, y no, hasta que se llegó a descubrir y mi papá le llamó la atención”. A la pregunta: “¿Qué le dijo el médico legista?” respondió: “Que sólo él encontraba huellas, huellas así de tocamientos, pero me dijo que gracias a Dios hija que no hay ningún desfloreCIMIENTO, y yo todavía no entendía eso, y le dije ¿qué cosa doctor? No hija, aquí no hay violación”. A la pregunta: “¿Entonces que había?” respondió: “Tocamientos”.</p> <p>- Examen de la MENOR A.F.G.N., quien durante su declaración se encontró acompañada de su madre ZENAIDA NIZAMA CASTILLO, luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que tiene catorce años, nació el seis de abril del dos mil tres; actualmente vive con su mamá Zenaida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nizama Castillo en San Miguel de Tangará, tiene dos hermanos por parte de mamá, quienes son menores que ella; conoce al acusado Viera Zapata desde que su mamá “se acompañó de él”. A la pregunta: “¿Y recuerda más o menos el tiempo o el año cuando su mamá se acompaña con él?” respondió: “Cuando yo tenía 8 años”, refirió que desde que su mamá “se acompañó de él” ella siempre ha vivido con ellos. A la pregunta: “¿Cómo era él contigo? ¿Se llevaban bien?” respondió: “Más o menos, porque cuando me pedían en el colegio algo, él me decía entiende que tu mamá no tiene, mi mamá se molestaba, ella no está que te pide a ti, me pide a mí, y no me llevaba bien con él”. A la pregunta: “¿Que vinieron a contar a la policía? ¿Ustedes qué le dijeron?” respondió: “Lo mío si recuerdo, que el señor me estaba tocando”. A la pregunta: “¿Alguna vez el señor Viera Zapata se ha quedado contigo solos en la casa?” respondió: “No”, ante dicha afirmación, el representante del Ministerio Público exhibió a la menor la declaración que brindó con fecha 13 de junio del 2016, reconociendo ésta que brindó dicha declaración, precisando que ante la pregunta: “Precisa la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos de la presente investigación” respondió: “Cuando yo tenía 12 años, el esposo de mi mamá Carlos Fernando Viera Zapata, cuando mi mamá se fue a comprar el pan, yo me quedé sola, eran las 6 de la mañana, yo estoy en mi cama y el esposo de mi mamá llegó a jalarme la colcha, a fastidiarme, yo le dije ¡qué quieres! Pero el empezó a tocarme yo le decía ándate, luego llegó mi mamá pero ahí no pasó nada. él me decía para tener relaciones y yo le decía que no, entonces me seguía fastidiando, y un jueves cuando mi mamá se vino a Sullana con una prima a comprar ropa, yo me quedé en la casa haciendo limpieza y el esposo de mi mamá se había ido a la leña y regresó me encontró barriendo, me preguntó si mi mamá ya se había ido y yo le dije que sí, entonces me dijo: vamos al correr para tener relaciones, amenazándome que si le decía a mi mamá, le iba a pegar a ella, entonces me llevó con la fuerza al corral que estaba cerca de la cocina, yo estaba con un short de tela, y él me bajo el short con fuerza, el calzón también, ahí también se bajó el pantalón, me llevó contra la pared y parada me comenzó a penetrar, y me manosea mi cuerpo. En esos momentos tocan la puerta, y era mi mamá, nos levantamos la ropa, y el esposo de mi mamá le abrió, mi mamá se sorprendió, nos preguntó qué estaba pasando él estaba nervioso y yo le dije que estaba barriendo y se quedaron discutiendo mi mamá con su esposo”, ante ello, en el plenario la menor sostuvo que dijo eso porque se vengó del acusado debido a que veía que su madre sufría mucho. A la pregunta: “¿Por qué dices que tu mamá mucho sufría?” respondió: “Porque cuando llegaba borracho comenzaban a discutir, y yo ya estaba harta de escuchar siempre lo mismo y yo me vengué diciendo eso”. A la pregunta: “¿Alguna vez él te ha tocado?” respondió: “No, nomás jugaba así jalándome la colcha mientras estaba mi mamá”; manifestó también que ella dormía en un cuarto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> sola, las habitaciones estaban separadas con cortinas, cada uno de sus hermanos tenía una habitación, su madre y el acusado dormían juntos. A la pregunta: “¿El corral está cerca a los cuartos no es así?” respondió: “Sí”. A la pregunta: “¿Pasó algo en ese cuarto con el señor Carlos Viera Zapata? ¿Te hizo algo ahí?” respondió: “No”, ante dicha aseveración el representante del Ministerio Público precisó que en la declaración previa brindada por la menor se le preguntó: “¿Cuántas veces el investigado Carlos Viera Zapata mantuvo relaciones contigo?” a lo que la menor respondió: “Fueron más de cinco veces, dos fueron en el cuarto de mi mamá, sucede cuando mi mamá sale a comprar, iba a mi cama, me abrazaba, me manoseaba, después me bajaba el short, yo lo pateaba, pero él se bajó su pantalón y me penetró, luego que terminó, se regresó a su cama y mamá no sabía nada, yo no le contaba por miedo, en otras ocasiones cuando mi mamá salía de la casa yo me quedaba con él y se aprovechaba y me jalaba a su cama a la fuerza y en la cama me bajaba el short y me introducía su pene en mi vagina, así fueron varias veces”, ante ello la menor refirió que se vengó del acusado al decir eso. A la pregunta: “¿Esta información le contaste a alguien?” respondió: “No, como le digo eso no ha sido verdad, yo me vengué por lo que había hecho”, ante lo manifestado por la menor, el representante del Ministerio Público precisó que se le preguntó a la menor en su declaración previa: “¿A quién le contaste por primera vez de lo que te estaba sucediendo?” respondiendo que: “Al principio no le decía a nadie porque cuando se peleaba mi mamá y su esposo él sacaba sus herramientas, como la sierra, serrucho, hoz, y él decía que iba a cortarla, amenazaba yo tenía miedo que le haga algo a mi mamá, por eso, no decía nada; luego yo le dije a mi mamá que su esposo me fastidiaba, me pellizcaba, y mi mamá una vez vio que su esposo me dio un manazo en el trasero. Así que yo le dije que me tocaba contra mi voluntad”, ante ello, la menor refirió que si dijo eso, y que el acusado nunca le dio un manazo en el trasero. </p> <p> A las preguntas de la abogada del actor civil, manifestó que en el año 2016 se levantaba normalmente a las 7:00. A la pregunta: “¿Quién se encargaba de comprar el pan?” respondió: “A veces yo salía, a veces mi mamá”, precisó que compraban el pan en la panadería que está cerca de su casa, a unas casas, y que su mamá siempre viajaba a Sullana para hacer compras, mientras ella se quedaba en su casa haciendo limpieza, luego llegaban sus amigas a visitarla, y se quedaban con ella, estando presentes también sus hermanitos. </p> <p> A las preguntas de la defensa, la menor refirió. A la pregunta: “¿Alguna vez el Señor Carlos Viera Zapata te dio dinero para que no le conversaras a tu mamá algunas cosas </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estaban sucediendo?” respondió: “No”, precisó que actualmente estudia en el colegio Tangarará y va a “pasar a cuarto de secundaria”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que conoce al acusado desde hace ocho años. A la pregunta: “¿El señor Carlos Fernando Viera Zapata te dijo vamos al corral para tener relaciones?” respondió: “No”, refirió que ella no quería que el acusado viviera con ellos, porque él siempre llega borracho a pelear con su mamá, y ella estaba harta de ver el sufrimiento de su mamá y se vengó diciendo eso. A la pregunta: “¿Qué cosas te vengaste, dime?” respondió: “Diciendo que él había tenido relaciones sexuales conmigo, cuando mi mamá salía a la panadería, llegaba a mi cama a tener relaciones”. A la afirmación: “Acá en la pregunta cinco de tu declaración previa tú indicas que él te bajo el short, dice también que lo pateabas, que se bajaba su pantalón y que te penetró, luego que terminó, se regresó a su cama y mi mamá no sabía nada” ¿es cierto o no?” respondió: “No”. A la pregunta: “¿Qué le hacía, el señor Carlos Fernando Viera Zapata, porque es tan fuerte esa causa para mentir?” respondió: “Comenzaban a pelear, a discutir por cualquier cosa, a mi mamá le gustaba cambiar los cuartos, cambiarlos de sitio y él llegaba y decía: “parecen cirqueras ahí cambiando” y se molestaba, y yo le decía tú no te metas, y así era, bien nervioso”. A la pregunta: “¿Solamente eran peleas verbales?” respondió: “Sí pero yo ya estaba cansada”. A la pregunta: ¿Cada cuánto tiempo tu mamá cambiaba las cosas de la casa?” respondió: “Pasaban dos semanas, cambiaba”. A la pregunta: “¿Por otro motivo aparte de cambiar las cosas peleaban?” respondió: “A veces llegaba así borracho de la calle, y no sabíamos qué le pasaba, y así de mal natural llegaba a discutir con mi mamá”; refirió que sufre de enfermedad a las vías urinarias desde que era pequeña. A la pregunta: “¿Qué te pasa en las vías urinarias?” respondió: “Me comienzan a arder, así mi mamá me lleva a la posta y me recetan un chisguete y mi mamá me lo echa”. A la pregunta: “¿A dónde?” respondió: “En mis partes”. A la pregunta: “¿A qué posta iban?” respondió: “A la posta de salud que está en Tangarará”. A la pregunta: “¿Qué más pasaba en tus partes íntimas cuando te daba esa infección?” respondió: “Me comenzaba así como a picar, se me ponían bien rojas”, precisó que no siempre le daba esa infección, y que no recuerda haberse entrevistado con la psicóloga, ni tampoco haberle contado al médico legista los hechos que se habrían suscitado el día 04 de mayo del 2016. A la pregunta: “La posta médica donde siempre te atiendes por esta infección frecuente que siempre tienes a las vías urinarias ¿Dónde queda?” respondió: “En San Miguel de Tangarará, por la plaza”, precisó que es el único centro de salud al que siempre acuden por esta infección a las vías urinarias.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Examen del perito médico HÉCTOR DANIEL NAVARRO YOVERA, identificado con DNI N° 03664055, quien fue evaluado respecto al contenido del Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada A.F.G.N., luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó: Reconozco haber elaborado el Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor de iniciales A.F.G.N. de fecha 09 de mayo del 2016. En la data la menor refirió “padrastra insulta, realiza tocamientos en pecho, genitales y poto, intenta bajar el pantalón pero no me dejó, en reiteradas oportunidades; además refiere que hace meses padrastra introduce su pene en su vagina; además refiere que el día miércoles 4 de mayo del 2016 a las 5:00 horas padrastra introduce dedos en su vagina, mientras su mamá se fue a la panadería. Eso es lo que nos referenció la menor en la data”. La menor refirió como antecedentes que “inició a tener relaciones sexuales en el mes de enero del año del 2016, no recuerda fecha exacta, y refiere que la obligaron”. Al momento de la evaluación se encontró a la menor lo siguiente: “Al evaluar los genitales encontramos que el diámetro era de 1.5 centímetros, el diámetro al esfuerzo o al pujo era de 3 centímetros, el himen permite el paso de dos dedos índices, además se presentó una equimosis de color rojo de 0.5 x 0.3 cm. en región del borde himeneal, y mucosa de pared del introito vaginal entre horas VIII y horas IX según cuadrante horario, y una equimosis de color rojo de 0.8 x 0.3 cm. en región de borde himeneal y mucosa de pared de introito vaginal entre horas III y horas IV según cuadrante horario”, precisó que el “introito vaginal” es la entrada de la vagina, del orificio vaginal, encontrándose en la parte interna de los labios menores. Las conclusiones arribadas en la pericia de acuerdo a las características y las dimensiones que tenía el himen, son que: “Presenta signos de himen complaciente, presenta lesiones traumáticas genitales recientes, por las dos equimosis ya descritas y que no presenta signos de acto contra natura”, refiriendo que “Las equimosis se producen por un trauma, en caso de una infección no sería”. A la pregunta: “¿Ese trauma tiene relación con la data?” respondió: “Si, se relaciona con la data, en el caso de la menor refirió que se introducen dedos en su vagina”.</p> <p>A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó: “El examen físico se practicó a la paciente y ahí están descritas las lesiones, para mí no hay evidencia que haya sido la persona porque yo no he estado en el lugar de los hechos”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, refirió que las lesiones que presentó la menor fueron en el área genital. A la pregunta: “Usted dijo lesión reciente ¿cuántos días es lesión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reciente?” respondió: “Lesión reciente para nosotros es menor de 10 días”. “De acuerdo a las características de la equimosis también puede darse un aproximado”. A la pregunta: “Usted de acuerdo a esa lesión si bien es cierto no lo ha puesto ¿de cuántos días aproximadamente?” respondió: “Menor a 4 días, es un aproximado”. A la pregunta: “¿Cuál es la característica de un himen complaciente?” respondió: “La característica es la elasticidad que presentan las fibras del himen, lo cual va a permitir tolerar la cúpula lo que está registrado en nuestra guía, para llegar al diagnóstico de himen complaciente, nosotros tenemos que tener dos criterios: el primero es la dimensión del himen, mayor de 2.5; y el segundo criterio, es la elasticidad que va a permitir el mismo, al introducir dos dedos índices, el derecho y el izquierdo, y generamos una apertura, si tolera el himen, entonces ya nos confirma el pronóstico de himen complaciente”. “En caso del himen cuando permite la manipulación genital vuelve a su estado normal a un estado de reposo y puede tolerar la cúpula, como que también no se puede presentar algún tipo de lesiones como los desgarros para determinar la desfloración, pero eso va a depender también de la anatomía, si es un medio viril desproporcional a la vagina si va a generar lesiones, si hay violencia también”.</p> <p>- Examen de la perito psicóloga MARÍA YOLANDA RUIZ GALLO DE MARAVI, identificada con DNI N° 09935470, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624- 2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N., en dos sesiones realizadas los días 09 y 10 de mayo del año 2016, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624- 2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N. en dos sesiones, la menor manifestó textualmente lo siguiente: “Según refirió que su padrastro Carlos Fernando Vera Zapata la trataba mal, le decía que era una cagada, una estúpida, y le decía un montón de cosas, y que le estaba faltando el respeto, que la estaba tocando, refiere que ya viene tiempo con eso, pero no contaba porque me amenazó que si yo hablaba iba a ver una desgracia, y eso ya viene desde el año pasado, mi mamá se enteró porque nos vio que estábamos por la cómoda conversando, ayer me estaba diciendo que no le diga a mi mamá, el jueves yo llegué del colegio y pasando por el cuarto él agarró y me metió un manazo en el pote, a mi mama no le gustó, y le reclamó, y mi mamá le dijo que eso no debería hacerme, y a mi mamá no le estaba gustando eso; y el domingo llegó borracho a querer pegarle a mi mamá, y yo me metí, a desquitarla y se me quiso tirar encima, y mamá lo detuvo, mi mamá lo denunció por maltrato, y lo mandaron para acá, y mi mama me le preguntaba</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>qué le diga lo que él me había estado haciendo y ahí le conté, yo le conté que él me estaba tocando todo mi cuerpo, se aprovechaba de mi cuerpo, todo de abajo, mi vagina, yo le negaba eso a mí mamá, pero en el médico ha salido que me ha estado haciendo daño, él ha llegado a meter su pene en mi vagina, ha sido varias veces, lo hacía cuando mi mamá salía a comprar y lo hacía dónde me encontraba, mis hermanitos paraban jugando afuera, el cerraba la puerta y no me dejaba salir. Un día mi mamá llegó y me riñó porque me he demorado en abrir la puerta, y ahí se pelearon y, él no se va de la casa porque dice que ninguna cagada de autoridad lo va a sacar de la casa, la última vez que me ha manoseado ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, yo estaba parada, él llegó, y me pregunto si mi mamá había salido y yo inocentemente le dije que sí, y de ahí me llamaba, yo estaba en la cocina, yo le decía que me deje en paz que ya estaba harta de lo que me hacía y ahí me amenazaba que iba a ver una desgracia si hablaba. En la segunda sesión, el psicólogo del CEM me pregunta que cosa pasaba conmigo, con mi padrastro, pero habíamos ido por la violencia familiar, y ahí le comencé a contar de lo que me hacía el hombre, me manoseaba, y que me violaba, A veces yo estaba dormida y sentía que me tocaba, o cuando mi mamá se iba a comprar el pan, y él iba y me despertaba para manosearme o se regresaba por cualquier cosa y mi mamá se sorprendía porque me encontraba despierta. Cuando mi mamá me encuentra conversando con él, por ahí por la cómoda, ya me había manoseado. Soy una niña tranquila, poco converso, si tengo amigas”. Las técnicas utilizadas para llegar a las conclusiones son la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, qué es la técnica que se tiene en cuenta más para las conclusiones, y se aplica el Test de frases incompletas de Sacks; el test de la familia, el test de la figura de Karen Macower; el test de Bender para ver si es que hay organicidad, o algún tipo de retraso orgánico. Las conclusiones arribadas son: “Menor dependiente, propia de su edad cronológica, pues tiene 13 años, y se le divisó un problema con las emociones, y comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual, por lo que se le recomendaba terapia psicológica de larga Data, y orientación y aconsejaría a la madre, para un adecuado tratamiento del caso”. A la pregunta: “¿Usted nota que el relato era coherente, el que había manifestado la menor?” respondió: “Si en las dos sesiones que se realizaron el 9 y el 10 de mayo que son dos días continuos no se evidenció que había alguna ganancia secundaria para inventar o denunciar en falso”.</p> <p>A las preguntas del abogado del actor civil, manifestó que realizó las recomendaciones debido a la edad de la menor porque se encuentra en una edad de vulnerabilidad, y siendo un caso de lo que es violencia sexual es que se recomienda una terapia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica de larga data, porque en esos casos los traumas, los trastornos pueden aparecer en el mismo día, cómo pueden aparecer al mes, a los meses, o cuando esta persona que es una mujer, pueden aparecer cuando se casa; por eso, es que se recomienda terapia psicológica de larga data, y siendo el padrastro en este caso el imputado, se recomienda la orientación y consejería de la madre, porque se da muchas veces, esa situación en que se busca que esta madre proteja a la niña más que la pareja, por eso, es que se pide orientación y consejería a ella. A la pregunta: “¿Usted puede precisar el tiempo prudencial como para que la menor pueda aliviar en algo la afectación?” respondió: “A nivel de psicología, si hablamos de psicoterapia hablamos de 6 a 8 meses mínimo de terapia en que una niña podría reorganizar alguna de sus situaciones emocionales, que es lo mínimo que se pide”.</p> <p>A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó: “Según lo que refiere la niña, es que el señor le decía que si ella hablaba iba a pasar una desgracia, así que por eso ella no lo había contado”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, refirió que la menor le manifestó que los hechos ocurrieron en su casa, cada vez que su mamá salía, así cuando la dejaba dormida, por eso, es que le mamá se sorprendía que cuando regresaba y ya le encontraba despierta, porque ahí él se pasaba a manosearla. A la pregunta: “¿Y no le indicó alguna circunstancia para ver un horario específico?” respondió: “Dice que cuando la mamá se iba a comprar el pan y a ella la dejaba dormida es ahí cuando él se paseaba manoseando, es lo que especifica”. A la pregunta: “El fiscal le preguntó si existe coherencia ¿Cómo se nota en una pericia que existe coherencia?” respondió: “Cuando nosotros, como les había dicho, nosotros damos la prioridad a la entrevista psicológica forense y la observación, en la que nosotros vemos la parte del lenguaje corporal, si lo que la niña está diciendo tiene lógica, hay detalle en lo que ella dice, y pues si en lo que ella nos está diciendo hay contradicciones, en el caso de la pericia en las dos sesiones no se han evidenciado contradicciones”.</p> <p>- Examen de la perito MARÍA YSABEL ALBÁN BARRANZUELA, identificada con DNI N° 09326778, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407 – 2016-PSC practicado al acusado Carlos Fernando Viera Zapata, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407 – 2016-PSC practicado al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado Carlos Fernando Viera Zapata en dos sesiones, los días 24 y 25 de junio del 2016. Los mecanismos utilizados para llegar a las conclusiones son la observación psicológica, la entrevista psicológica, la historia personal del paciente, y también las pruebas psicológicas que se le han tomado para evaluar sus tres áreas y su perfil psicosexual. A la pregunta: “Nos puede explicar usted la tercera conclusión de su pericia donde dice: Presenta una dinámica familiar con la madre de sus hijos expuesta a conflictos interpersonales debido a la presente denuncia con un fuerte deseo de volver a vivir en su casa” respondió: “Me cuenta en el primer relato una serie de problemas con la mamá de la presunta víctima, que es su pareja y mamá de sus dos hijos, diciéndome que el objetivo de ella es hacerle problemas para quedarse con la casa y que han utilizado lo que es la violencia física trayendo a sus hermanos y familiares para que le peguen, y al final él se fue a Ica, estuvo un tiempo trabajando en Ica y después la mamá de sus hijos lo llamó diciéndole que estaba mal su hijo mayor, así que regreso, construyó la casa de material noble siguieron su vida de pareja y después comenzó nuevamente a botarlo, hasta que le trajo al Juez de Paz para decirle que se vaya, no quiso irse y al final se fue él solo; y a pesar de eso el paciente dice que tenía una dinámica familiar, que quiere volver nuevamente a estar con su pareja. A la pregunta: “Usted también en la última conclusión ha señalado que presenta un relato elaborado con ciertas incoherencias en su manifestación, que es reflexiva y que no es acompañado con una respuesta emocional en la entrevista</p> <p>¿El relato elaborado es respecto a los hechos o respecto a qué?” respondió: “Es un relato elaborado respecto a los hechos porque indudablemente cuando se le hace más preguntas o preguntas de confrontación el paciente entra a muchos vacíos, contradicciones, incluso él dice que se llevaba muy bien con su hijastra puesto que empezó su relación de pareja cuando tenía ella 7 años, este señor dice que primero su hijastra le decía eres cachudo. El primer relato habla que cuando su hijastra comenzó a decirle a la mamá de sus hijos que le estaba faltando el respeto, comenzó a insultarlo, a ofenderlo, a decirle cosas como que no era su padre, que era un cachudo y todo eso, pero después en el segundo relato me dice que la relación desde siempre ha sido así, que la forma de como bromeaban entre ellos era decirle eres cabrón, cachudo, toro, es una forma de cómo se bromeaban, incluso lo decía delante de la mamá, de la pareja del peritado, y que ella se reía y lo tomaban como una broma. Indudablemente hay una cosa bastante incoherente respecto a lo que me dice en la primera y en la segunda, y también lo reflexivo, es que la persona para responder a mis preguntas siempre miraba, se callaba, pensaba bien y después respondía a las preguntas, no era una forma espontánea”. A la pregunta: “Y para la pericia qué significa eso?” respondió: “Cuando uno le hacía dar cuenta que se estaba en contradicción, él trataba de acomodar las cosas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pensar más y de callarse más y hablar solamente lo más puntual, por eso ya se tenía un relato ya elaborado, ya venía con algo que tenía que decir y quería ceñirse a esa justificación en su relato con referente a la denuncia que había sido contra su persona”. A la pregunta: “¿En conclusión doctora podemos pensar que su relato no es creíble?” respondió: “No, no es creíble”.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: MINISTERIO PÚBLICO: Acta de recepción de denuncia verbal presentada por Zenaida Nizama Castillo. Se prescinde de dicha documental, sin observaciones por parte de la abogada del actor civil y de la defensa. Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada A.F.G.N. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.</p> <p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.</p> <p>Oficio N° 495-2016/MFS-GDS-SG.SPyEC, de fecha 28 de noviembre del 2016, cursado por la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante el que se tramita el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales AFGN, y que acredita que la menor nació con fecha 6 de abril del 2003, siendo su madre Zenaida Nizama Castillo y su padre Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez.</p> <p>Certificado de inscripción de menor de edad, correspondiente a la menor de iniciales A.F.G.N., donde se consigna como fecha de nacimiento de la menor el día 6 de abril del año 2003, así como el nombre de sus padres, Zenaida Nizama Castillo y Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez.</p> <p>Acta de Constatación Fiscal realizado con fecha 17 de enero del 2017 en el domicilio de la menor, ubicado en el Caserío de Tangará. Se adjuntaron a dicha Acta tomas fotográficas, la utilidad del medio probatorio es acreditar que en el domicilio no existen cuartos sino que es una sola habitación que ha sido separada con plásticos, existiendo una división de plástico entre la cama que dormía la agraviada y la del imputado, pasando esos dos cuartos al final existe la cocina donde se produjo el hecho que es materia de la presente investigación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407-2016-PSC practicado al imputado. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO.- En aplicación de lo previsto en el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Documento de fecha 10 de marzo del 2018, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, quien expide el Informe de atención y precisa lo siguiente: “(...) la menor de iniciales A.F.G.N. no ha sido atendida por casos de presunto delito de violación sexual, sólo con atención de fecha 22 de marzo de 2016 con diagnóstico amigdalitis, 4 de abril del 2016 – faringitis aguda, 30 de agosto 2017 – control adolescente. Sin evidenciar dolencias o infecciones que ha sufrido la menor en el área genital”. Dicho documento a su vez es suscrito por el licenciado en enfermería José Luis Zapata Zapata.</p> <p>ALEGATOS DE CLAUSURA MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público manifiesta que los hechos suscitados el día 04 de Mayo del 2016 se encuentran acreditados; el propio imputado ha confirmado que vivía con la menor agraviada en San Miguel de Tangarará, desde que tuvo la edad de ocho años, en compañía de su madre Zenaida Nizama Castillo y dos menores, hijos de ambos, durante el plenario ha negado los hechos materia de juzgamiento, sin embargo, con la declaración de su conviviente Zenaida, queda demostrado que el imputado conoce a su menor hija desde el año 2010, y es su hijastra desde que tenía ocho años, siempre ha vivido en San Miguel de Tangarara con el imputado; luego declaró la menor agraviada, quien a la fecha tiene 14 años de edad, y siempre ha vivido en San Miguel de Tangarara, negó en juicio que se quedaba sola con el imputado; sin embargo en su declaración en fiscalía mencionó que en una oportunidad se quedó sola con el imputado, quien abusó sexualmente de ella, para después amenazarla si le contaba lo sucedido a su madre, versión que ha sido corroborada con las fotos que se tomaron el día de la inspección donde se acredita que el cuarto de la menor queda cerca de la cocina. El médico legista Héctor Navarro Yovera manifestó que la menor le refirió en la data que su padrastro abusa sexualmente de ella, y que el día 04 de mayo del 2016 su padrastro metió sus dedos en su vagina, lo que le ocasionó lesiones traumáticas recientes en el área genital, a ello se debe agregar lo sustentado por la psicóloga, a quien también la menor le narró lo sucedido; del mismo modo, de oficio se solicitó a la Posta de San Miguel de Tangarara para que precise si es verdad que la menor se atendía allí por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infección a las vías urinarias, verificándose que ello es mentira; siendo así, ha quedado demostrada la responsabilidad penal del acusado, a pesar de que tanto él, como su conviviente, y la menor agraviada habrían tratado de encubrir el delito materia de investigación; conforme al Recurso de Nulidad N°3398-2005, como precedente vinculante señala que para estimar consumado el delito de violación sexual no hace falta la penetración total, solo es suficiente que de uno u otro modo el pene acceda a la cavidad vaginal de la mujer, no requiriéndose incluso la rotura más o menos completa del himen, solo hace falta que el pene supere los labium minum, en el presente caso ello ha ocurrido ya que la menor tiene lesiones en el introito vaginal, acreditándose la violación sexual. Asimismo, la Corte suprema sostiene que ante dos declaraciones carentes de uniformidad, debe prevalecer la inculpatoria. Del mismo modo, la psicóloga Alban Barranzuela, quien practicó la pericia psicológica al acusado, concluyó que realiza afirmaciones incongruentes. Argumentos por lo que reitera se condene al acusado y se le imponga la pena de CADENA PERPETUA.</p> <p>ABOGADA DEL ACTOR CIVIL.- En el desarrollo del plenario se ha demostrado con la Pericia Psicológica y Certificado Médico Legal que la menor ha sido víctima de violencia sexual; la declaración de la menor en la Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC es coherente, a la vez se examinó a la perito psicóloga quien determina una terapia psicológica prolongada en el tiempo, de seis a ocho meses, teniendo en cuenta que la reparación civil se calcula en atención al daño sufrido, debemos tener en cuenta la minoría de edad, esto es, la menor tenía trece años al momento de ocurrido el delito; lo referido por la menor en el juicio no es coherente, por la edad de la menor, ella puede ser manipulada, influenciada, toda vez que su madre tiene dos hijos menores con el acusado, y dado el hecho de que también la madre de la menor ha venido a visitar más de dos oportunidades al acusado al penal, la menor puede ser manipulada. En atención a ello, solicita se apruebe la reparación civil por la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00).</p> <p>DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA.- En el presente juicio oral, no se ha presentado ningún testigo que certifique la consumación de la violación sexual de la menor A.F.G.N. por parte del acusado; el requerimiento acusatorio se basó en la declaración de Zenaida Nizama Castillo, madre de la menor, en el juicio ella mismo sostuvo que nunca denunció por violación sexual al acusado, la denuncia presentada en sede fiscal fue por maltrato físico a ella, por cuanto ella nunca tuvo conocimiento de que se haya presentado el acto de violación, lo que genera evidentes dudas. El Certificado Médico N° 002551-EIS, establece que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor examinada no presenta lesiones traumáticas recientes, no presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas recientes extra genital ni para genital, concluyendo que la menor presenta signos de himen complaciente y que de conformidad a los criterios médicos , en las personas que presentan signos de himen complacientes no se puede evidenciar actos de violación sexual, frente a este hecho el representante del Ministerio Público no ha solicitado otros exámenes que determinen si la menor fue o no violentada sexualmente; la declaración de la menor en la etapa de juicio oral, manifestó que ella sostuvo en su declaración en sede fiscal donde indicó que el acusado la violentó sexualmente lo hizo porque él maltrataba a su madre, lo que fue corroborado por la madre de la menor; del mismo modo, la menor sostuvo en el juicio oral que ella sufre de infección a las vías urinarias por lo que debe concurrir a la Posta Médica correspondiente, y en la Posta de Salud se informó que la menor si asistió no por violación sexual, sino por otras enfermedades. Asimismo, en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005 en concordancia con el artículo 116° T.U.O. de la Ley del Poder Judicial, establecen los requisitos de la sindicación del agraviado, siendo el primero la Ausencia de incredibilidad subjetiva, en este juicio la menor manifestó que la declaración que brindó en sede fiscal lo hizo por resentimiento, odio hacia el acusado por los maltratos a su madre, por lo que su declaración pierde el carácter de imparcialidad; finalmente la pena de Cadena Perpetua solicitada resulta ser violatorio al Principio de Reeducción al penado a la sociedad, por lo que al no estar debidamente probado el delito de violación sexual de la menor A.F.G.N. por parte del acusado, y en aplicación del Principio de indubio pro reo, solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA.- Manifestó que es inocente de los cargos formulados en su contra.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: PRIMERO.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Violación sexual de menor de edad, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.</p> <p>PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>TERCERO.- El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe como típica la conducta de: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>CUARTO.- El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual¹.</p> <p>QUINTO.- En relación al bien jurídico tutelado debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad –supuesto sub examine– lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad². En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual”³.</p> <p>VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>SEXTO.- Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1 Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, fundamento 21, segundo párrafo

2 Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Fundamento 1 5.

3 Salinas Siccha Ramiro Derecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

<p>SEPTIMO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado Carlos Fernando Viera Zapata la calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.F.G.N., hecho que se habría suscitado el día 04 de mayo del año 2016 al promediar las 05:00 horas, cuando la menor tenía trece años de edad, en circunstancias que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío San Miguel de Tangarara, en el que también habita el encausado Viera Zapata, quien es padrastro de la menor, y habría aprovechado que la madre de ésta, Zenaida Nizama Castillo, no se encontraba en el inmueble al haberse desplazado a comprar en un local cercano, para introducir sus dedos en la vagina de la menor, hecho que se suscitó en el ambiente de la cocina de dicho inmueble. El representante del Ministerio Público sostuvo que el acusado abusa sexualmente de la menor desde que ésta tenía doce años de edad, realizándole además en varias oportunidades tocamientos en sus partes íntimas, e introduciéndole su pene en la vagina de la agraviada, estos hechos se habrían suscitado hasta en cinco oportunidades, teniéndose únicamente la fecha exacta del último evento delictivo.</p> <p>ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO BRINDADO POR LA MENOR A.F.G.N.</p> <p>OCTAVO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual, por su propia naturaleza, el común es que resulten de comisión clandestina, por lo que, la declaración inculpativa de la menor agraviada se constituye en la prueba central de cargo, siendo necesario que su valoración se realice teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios determinados por la Corte Suprema de la República.</p> <p>NOVENO.- En el caso sub examine se aprecia que durante el plenario la menor de iniciales A.F.G.N. brinda una declaración exculpativa, retractándose así de la declaración primigenia que realizó contra el acusado, dicho supuesto de declaraciones ambivalentes ha sido contemplado en el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, cuya finalidad es “Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia”. En efecto tal como lo establece dicho Acuerdo Plenario “La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia-, (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. Mientras que respecto del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, éste ha de flexibilizarse razonablemente”, requisitos que deben ser debidamente analizados a fin de verificar si en el caso sub examine es posible hacer prevalecer como confiable la declaración con contenido de inculpación por sobre la de naturaleza exculpante.

AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA

DÉCIMO.- Efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, referido a que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental; tenemos que, en el plenario tanto la menor de iniciales A.F.G.N. como su madre Zenaida Nizama Castillo brindan declaraciones exculpatorias a favor del acusado; ambas refirieron en el plenario que ésta última en reiteradas oportunidades sostuvo discusiones verbales con el acusado Carlos Fernando Viera Zapata, quien es su pareja, precisando que discutían por cosas que a él no le gustaban, la madre de la menor A.F.G.N. sostuvo que “Como yo he comentado que me gustaba arreglar la casa, estar cambiando las cosas, él llegaba del trabajo y se molestaba, porque decía que parecía cirquera al andar cambiando las cosas”, refirió además que “Yo fui a poner mi denuncia por mí, por mi problema que tenía que yo, ya no aguantaba al señor y para que me pasara para los bebés, esa fue mi denuncia que yo fui a poner”, respecto de la relación que la menor tenía con el acusado, la señora Zenaida Nizama Castillo afirmó que: “Yo como madre yo lo veía a el normal, así a veces estaba con la niña y nos poníamos a conversar, pero en el momento cuando la niña salía del colegio y me pedía algún lápiz o borrador, se empezaba a molestar y me decía de donde le iba a dar si yo no tenía plata, y yo le volví a reclamar, y allí ya se iba encendiendo”, sostuvo además que cuando estaban en la cama acostados el acusado siempre le ponía nombres a la niña y le decía “Ya despierta”, él le decía de apodo “hociquito ya despierta”, cuando la menor ya debía ir al colegio, jugándose con ella; señaló finalmente que ha visitado hasta en dos oportunidades al acusado durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario Río Seco de Piura.

<p>DÉCIMO PRIMERO.- En lo concerniente a la menor A.F.G.N., en el plenario manifestó que se retractaba de la declaración inculpatoria inicial que brindó contra el acusado, señalando que decidió atribuirle la comisión de los hechos materia de juzgamiento como venganza debido a que constantemente este discutía con su madre, situación que la tenía agobiada, refirió además que: “Comenzaban a pelear, a discutir por cualquier cosa, a mi mamá le gustaba cambiar los cuartos, cambiarlos de sitio y él llegaba y decía: “parecen cirqueras ahí cambiando” y se molestaba, y yo le decía tú no te metas, y así era, bien nervioso”, afirmó que en razón a dichas discusiones verbales es que sostuvo que el encausado había tenido relaciones sexuales con ella cuando su mamá salía a la panadería, negando así lo afirmado en su primera declaración.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte, el acusado manifestó en su declaración brindada en el plenario que se llevaba bien con la menor A.F.G.N., así como con su esposa; cuando se le formuló la pregunta: “¿Por qué razón consideras que Zenaida Nizama Castillo te haya denunciado por el delito de violación a la libertad sexual?” respondió: “Porque la abandone, me fui a trabajar al Ecuador y la abandone, abandone a mis hijos”, al consultársele: “¿Cuándo te has ido a trabajar al Ecuador?” contestó: “El año pasado, en el 2017, por el fenómeno del niño no hubo trabajo y me fui a trabajar al Ecuador”. Así también, a las preguntas formuladas por su abogado defensor manifestó que se oponía a que su esposa vendiera chicha porque sus hijos estaban pequeños, estaban estudiando, y a veces, llegaba gente y se embriagaban ahí, y a él no le gustaba eso.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- De las aseveraciones realizadas por la menor A.F.G.N. así como por su madre Zenaida Nizama Castillo, se advierte que las supuestas rencillas entre ambas partes no han sido acreditadas de forma documental dentro del desarrollo del juicio oral o con algún medio probatorio idóneo, no se ha verificado la existencia de denuncias previas o problemas judiciales entre la madre de la menor y el acusado, ni se ha actuado cualquier documento con fecha cierta o medio probatorio idóneo que nos permita inferir la presencia de motivos de venganza que nos hagan colegir una sindicación falsa o inmotivada hacia el investigado y que reste la sindicación primigenia brindada por la menor A.F.G.N. Aunado a ello, cuando se le preguntó al propio acusado sobre cuáles considera serían los motivos por los que la madre de la menor lo denunció, manifestó que fue debido a que la abandonó en el año 2017 cuando viajó a Ecuador, por el Fenómeno del Niño, sin embargo, los hechos atribuidos en su contra se suscitaron el 4 de mayo del año 2016, antes de que el acusado viajara a Ecuador, lo que debilita su sustento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO CUARTO.- Estando a lo expuesto, no ha quedado probado que haya existido algún tipo de desavenencia o encono entre agraviada y acusado, que puedan restarle mérito probatorio al testimonio primigenio, en consecuencia, puede afirmarse con plena convicción que en el caso sub examine durante el plenario no se ha acreditado la existencia de rencilla o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a la menor a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado. Por lo que se puede concluir de manera clara e indubitable que en el presente caso se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria; por tanto se considera que no existe motivación para que se atribuya un hecho inexistente con el afán de perjudicar al acusado.</p> <p>CORROBORACIONES PERIFÉRICAS</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Presupuesto referido a la presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- La imputación delictiva central inicial que brindó la menor A.F.G.N. consiste en que el día 04 de mayo del año 2016 al promediar las 05:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío San Miguel de Tangará, su padrastro, el acusado Carlos Fernando Viera Zapata, introdujo sus dedos en su vagina aprovechando la ausencia de su madre Zenaida Nizama Castillo. Dicho relato inculpatario se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor A.F.G.N. con fecha 09 de mayo del año 2016, elaborado por el perito médico Héctor Daniel Navarro Yovera, quien examinó a la menor, y brindó su declaración en el plenario; este órgano Colegiado efectuando un control del contenido pericial CML N° 002551-EIS, aprecia que el mismo cumple con las formalidades previstas en el Artículo 178° del Código Procesal Penal, que determina el contenido del informe pericial oficial: “a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) La motivación o fundamentación del examen técnico; e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) Las conclusiones; g) La fecha, sello y firma”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO SÉPTIMO.- El perito médico que evaluó a la menor A.F.G.N. precisó en la Data de la pericia que la menor le refirió “Padrastro insulta, realiza tocamientos en pecho, genitales y poto, intenta bajar el pantalón pero no me dejo, en reiteradas oportunidades; además refiere que hace meses padrastro introduce su pene en su vagina; además refiere que el día miércoles 04 de mayo del 2016 a las 5:00 horas padrastro introduce sus dedos en su vagina, mientras su mamá se fue a la panadería, en domicilio”, del mismo modo, manifestó que al momento del examen médico la menor presentaba: “Equimosis de color rojo de 0.5 x 0.3 cm. en región del borde himeneal, y mucosa de pared del introito vaginal entre horas VIII y horas IX según cuadrante horario, y equimosis de color rojo de 0.8 x 0.3 cm. en región de borde himeneal y mucosa de pared de introito vaginal entre horas III y horas IV según cuadrante horario” además precisó que “ al evaluar los genitales encontramos que el diámetro era de 1.5 centímetros, el diámetro al esfuerzo o al pujo era de 3 centímetros, el himen permite el paso de dos dedos índices”, concluyendo así que la menor “Presenta signos de himen complaciente, presenta lesiones traumáticas genitales recientes, por las dos equimosis ya descritas y que no presenta signos de acto contra natura”, por lo que, conforme a lo sostenido por el perito médico, el relato de la menor consignado en la Data de la pericia es coherente con las conclusiones arribadas en la misma; advirtiéndose además que, en el examen médico se precisó que las lesiones traumáticas que presentaba la menor al ser evaluada son recientes, respecto a ello, el perito médico instruyó afirmando que se considera que una “lesión es reciente cuando es menor de diez días”, lo que se condice con la fecha en la que se suscitó el evento delictivo, de acuerdo al relato realizado por la menor en la Data, quien precisó que los mismos ocurrieron el día 04 de mayo del año 2016, siendo evaluado por el perito médico el día 09 de mayo, esto es cinco días después de ocurrido el suceso delictivo.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Así también, el indicado perito brindó alcances sobre el “himen complaciente”, sosteniendo que “la característica es la elasticidad que presentan las fibras del himen, lo cual va a permitir tolerar la cúpula (...). En caso del himen cuando permite la manipulación genital vuelve a su estado normal a un estado de reposo y puede tolerar la cúpula, como que también no se puede presentar algún tipo de lesiones como los desgarros para determinar la desfloración, pero eso va a depender también de la anatomía, si es un medio viril desproporcional a la vagina si va a generar lesiones, si hay violencia también”, de la evaluación pericial conforme lo ha indicado el perito, se tiene que la menor presenta himen complaciente por lo que no se evidenció desfloración, sin embargo, se ha indicado que presenta lesiones traumáticas recientes,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistentes en dos equimosis de color rojo en región del borde himeneal, y mucosa de pared del introito vaginal; el perito precisó que el introito vaginal “es la entrada de la vagina, del orificio vaginal, encontrándose en la parte interna de los labios menores”; respecto a ello, en el Recurso de Nulidad N° 3398 - 2005 AMAZONAS4 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República estableció lo siguiente: “(...) para estimar consumado el delito de violación sexual no hace falta penetración total, y sólo es suficiente que, de uno u otro modo, el pene acceda a la cavidad genital femenina, en los órganos sexuales de la mujer, sin que incluso se exija la rotura más o menos completa del himen, sólo hace falta que el pene supere el umbral del labium minus y llegue hasta el himen (...)”, ergo, en el caso sub examine la violación sexual de la menor se tiene por consumada al haberse acreditado las lesiones traumáticas recientes en la mucosa de la pared del introito vaginal.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Respecto del agente causante de las lesiones traumáticas a la menor A.F.G.N., tenemos que en el plenario la señora Zenaida Nizama Castillo, afirmó que ella tomó conocimiento de los hechos cuando el médico legista examinaba a su menor hija, y le manifestó al médico lo siguiente: “ y ahí al doctor le pregunto si es que hay violación porque yo le conversé al doctor que mi niña sufre una fuerte infección a las vías urinarias, y ahí se le pone bien feas sus partecitas, y unos 4 a 5 días antes de que ponga yo esta denuncia, la niña había tenido ese problema”, la declarante agregó también que: “(...) el doctor médico legista le encontró huellas también en sus partes, pero yo le digo una cosa y lo aclaró aquí que esos tocamientos en sus partes no sé si serán del señor o las mías porque hace unos cuatro o cinco días antes de poner la denuncia mi hija como yo le vuelvo a recalcar tiene una fuerte infección en sus vías urinarias, yo con mis manos la curaba, con un chisguete que le dieron en el puesto de salud”, dicha afirmación fue sostenida durante toda su declaración brindada en el plenario, precisando que siempre su hija ha sido atendida en el Centro de Salud de San Miguel de Tangarara, donde le proporcionaron el chisguete que aplicaba a la menor cada vez que tenía infecciones en las vías urinarias, situación que era constante; aseveración que también fue sostenida por la menor en la declaración exculpatoria que realiza en el plenario, sosteniendo ambas de manera uniforme que el único Centro de Salud al que siempre acuden por la infección a las vías urinarias a la menor es el ubicado en San Miguel de Tangarará. Este órgano jurisdiccional, en aplicación de lo previsto en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4 De fecha quince de noviembre del año dos mil cinco.

<p>el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.”, dispuso de oficio la actuación de un nuevo medio probatorio consistente en cursar el Oficio correspondiente al responsable del Puesto de Salud de Tangarará a fin de que informe respecto de las atenciones médicas que habría recibido la menor por infecciones a las vías urinarias, toda vez que, al advertir la existencia de declaraciones ambivalentes por parte de la menor A.F.G.N. y su madre Zenaida Nizama Castillo, quienes en el plenario brindan una declaración exculpatoria, ingresando como evento nuevo las constantes infecciones a las vías urinarias que tendría la menor, sosteniendo inclusive la señora Zenaida Nizama Castillo que cuatro a cinco días antes de la denuncia de fecha 10 de mayo del 2016, la menor tuvo infección a la vías urinarias, y afirmando que las lesiones que fueron advertidas por el perito médico se las pudo ocasionar ella al curar a su menor hija; resultó indispensable y evidentemente útil requerir dicha información a fin de esclarecer los hechos ventilados en el plenario; es así que, se remitió a este Colegiado el Documento de fecha 10 de marzo del 2018, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, quien expide el Informe de atención y precisa lo siguiente: “(...) la menor de iniciales A.F.G.N. no ha sido atendida por casos de presunto delito de violación sexual, sólo con atención de fecha 22 de marzo de 2016 con diagnóstico amigdalitis, 4 de abril del 2016 – faringitis aguda, 30 de agosto 2017 – control adolescente. Sin evidenciar dolencias o infecciones que ha sufrido la menor en el área genital”, desvirtuando así lo sostenido por la madre de la menor en el plenario, al haberse acreditado que la menor nunca ha sido atendida en el Puesto de Salud de Tangarará por infección a las vías urinarias; aunado a ello, el perito médico Héctor Navarro Yovera afirmó en su declaración que las equimosis que presentaba la menor en el área vaginal al momento de ser examinada se producen por un trauma “en caso de una infección no sería”, lo que nos permite colegir que las lesiones traumáticas que presentó la menor no fueron ocasionadas por una supuesta infección a las vías urinarias, tal como lo deslindo la madre en el plenario.</p> <p>VIGÉSIMO.- La versión inculpatoria inicial realizada por la menor y cotejada durante su declaración en el plenario, se encuentra corroborada de manera periférica con la Pericia Psicológica que se le practicó en dos sesiones, los días 09 y 10 de mayo del 2016, por parte de la psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo De Maravi, emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC; en lo que se refiere a la data,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisó lo siguiente: “Según refirió que su padrastro Carlos Fernando Viera Zapata la trataba mal, le decía que era una cagada, una estúpida, y le decía un montón de cosas, y que le estaba faltando el respeto, que la estaba tocando, refiere que ya viene tiempo con eso, pero no contaba porque me amenazó que si yo hablaba iba a ver una desgracia, y eso ya viene desde el año pasado, mi mamá se enteró porque nos vio que estábamos por la cómoda conversando, ayer me estaba diciendo que no le diga a mi mamá, el jueves yo llegué del colegio y pasando por el cuarto él agarró y me metió un manazo en el pote, a mi mama no le gustó, y le reclamó, y mi mamá le dijo que eso no debería hacerme, y a mi mamá no le estaba gustando eso; y el domingo llegó borracho a querer pegarle a mi mamá, y yo me metí, a desquitarla y se me quiso tirar encima, y mamá lo detuvo, mi mamá lo denunció por maltrato, y lo mandaron para acá, y mi mamá me preguntaba qué le diga lo que él me había estado haciendo y ahí le conté, yo le conté que él me estaba tocando todo mi cuerpo, se aprovechaba de mi cuerpo, todo de abajo, mi vagina, yo le negaba eso a mí mamá, pero en el médico ha salido que me ha estado haciendo daño, él ha llegado a meter su pene en mi vagina, ha sido varias veces, lo hacía cuando mi mamá salía a comprar y lo hacia donde me encontraba, mis hermanitos paraban jugando afuera, el cerraba la puerta y no me dejaba salir. Un día mi mamá llegó y me riñó porque me he demorado en abrir la puerta, y ahí se pelearon y, él no se va de la casa porque dice que ninguna cagada de autoridad lo va a sacar de la casa, la última vez que me ha manoseado ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, yo estaba parada, él llegó, y me preguntó si mi mamá había salido y yo inocentemente le dije que sí, y de ahí me llamaba, yo estaba en la cocina, yo le decía que me deje en paz que ya estaba harta de lo que me hacía y ahí me amenazaba que iba a ver una desgracia si hablaba. En la segunda sesión, el psicólogo del CEM me pregunta que cosa pasaba conmigo, con mi padrastro, pero habíamos ido por la violencia familiar, y ahí le comencé a contar de lo que me hacia el hombre, me manoseaba, y que me violaba, A veces yo estaba dormida y sentía que me tocaba, o cuando mi mamá se iba a comprar el pan, y él iba y me despertaba para manosearme o se regresaba por cualquier cosa y mi mamá se sorprendía porque me encontraba despierta. Cuando mi mamá me encuentra conversando con él, por ahí por la cómoda, ya me había manoseado”, conforme a lo señalado por la psicóloga en el plenario, la menor realiza un relato coherente, lógico, apreciándose que en las dos sesiones realizadas no existieron contradicciones en su relato; verificándose que la agraviada refirió a la perito psicóloga que la última vez que fue víctima de agresión sexual por parte del acusado se suscitó: “(...) la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, yo estaba parada, él llegó, y me preguntó si mi mamá había salido y yo inocentemente le dije que sí, y de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí me llamaba, yo estaba en la cocina, yo le decía que me deje en paz que ya estaba harta de lo que me hacía y ahí me amenazaba que iba a ver una desgracia si hablaba”, en dicho relato realizado por la menor los días 09 y 10 de mayo del año 2016, precisó que fue agredida sexualmente por el acusado – quien introdujo sus dedos en su vagina - la “semana pasada”, afirmación que se condice con la fecha en la que se suscitó el evento delictivo, esto es el día 04 de mayo del año 2016, y que además fue reiterado por la menor al ser evaluada por el perito médico, tal como se consignó en la data de dicha pericia.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Se advierte que se ha usado como instrumentos y técnicas a la entrevista psicológica forense la observación de conducta, dentro de los test se ha incluido el test de frases incompletas de Sacks, el Test de la Familia, el test de Bender para descartar algún daño a nivel cerebral, la historia personal familiar, dentro de dichos instrumentos tanto la entrevista psicológica forense como la observación de conducta son los más importantes; es así que después de evaluar a la menor, la perito concluyó que “Presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual”, indicó además que en el relato de la menor no se evidenció que había alguna ganancia secundaria para inventar o denunciar en falso, reiterando que brindó un relato coherente.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cabe agregar que con el mencionado protocolo de pericia psicológica se acreditan dos aspectos: uno referido a la afectación que tiene la menor agraviada por una experiencia negativa de tipo sexual (que no se habría producido si hubiera sido un acto consentido, querido por el menor), lo que a su vez refuerza la materialidad del delito; y dos, la responsabilidad penal del acusado en la medida que se incorpora el relato primigenio de los hechos que hizo la agraviada a la perito-que contiene la incriminación-, respecto a la forma y circunstancias en las que el acusado la violentó, introduciéndole sus dedos en su vagina el día 04 de mayo del 2016, cuando se encontraban en su domicilio, y en circunstancias que su madre Zenaida Nizama Castillo no es encontraba en el inmueble; constituyendo dicho medio probatorio en trascendental para acreditar el delito, teniendo en cuenta que ha mediado violencia - no relevante en éste caso por ser menor de edad - y con conocimiento de la posición del agente, que le daba particular autoridad respecto a la víctima, al ser su padrastro, con quien convivió desde que tenía la edad de ocho años, constituyéndose en su figura paterna; por lo que ésta evaluación pericial corrobora la sindicación de la menor agraviada y se ha cumplido para ser valorada con el fundamento 36° del Acuerdo Plenario N° 04-2015.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECLARACIÓN NO SEA FANTASIOSA O INCREÍBLE VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto a este presupuesto, se advierte que el relato inculpatario realizado inicialmente por la menor agraviada además de encontrarse corroborado con datos objetivos, evaluaciones periciales, no tiene las características de ser fantasioso o increíble, por el contrario, es un relato coherente y consecuente, tal como lo ha referido la perito psicóloga, quien indicó además que en las dos sesiones realizadas los días 09 y 10 de mayo del 2016, la menor realizó un relato circunstanciado, brindado detalles precisos sobre lo que le sucedió; del mismo modo, el perito médico manifestó que la data brindada por la menor es congruente con lo observado al momento de su evaluación, y con las conclusiones arribadas en dicha pericia médica; siendo por tanto un testimonio inculpatario creíble y coherente, que contiene una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; por lo que colegimos que el relato inculpatario de la menor supera con plena convicción este presupuesto.</p> <p>COHERENCIA EN LA NARRACIÓN VIGÉSIMO CUARTO.- Presupuesto que supone que la declaración de la versión inculpatoria de la víctima este basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, es decir no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- El Colegiado pudo apreciar que el relato inculpatario de la agraviada en todo momento fue espontáneo y coherente, ello por cuanto su versión primigenia, que fue cotejada en el plenario, fue además narrada por la menor no sólo al perito médico que la examinó, sino también a la psicóloga, en ambas pericias la menor relata de manera coherente y sólida los actos de agresión sexual de los que fue víctima; en la evaluación psicológica la menor da detalles no sólo de actos de tocamientos indebidos por parte de acusado, sino también de violaciones sexuales en reiteradas oportunidades, precisando que la última vez se suscitó en su domicilio cuando el acusado aprovechó que su madre se desplazó a comprar el pan para introducirle sus dedos en su vagina, hecho que ocurrió el día 04 de Mayo del año 2016.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO.- De los argumentos expuestos por la menor se evidencia un relato circunstanciado, pues precisa claramente que los hechos ocurrieron en su domicilio, ubicado en el caserío San Miguel de Tangará, lugar en el que también habitaba su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padrastrro Carlos Fernando Viera Zapata, por tanto, se tiene como un hecho acreditado que la menor se encontraba en dicho inmueble, que era habitado por la menor, su madre, el acusado y sus dos hermanos menores, desde que la agraviada tenía ocho años de edad, conforme lo ha sostenido la propia menor y su madre, quien además manifestó que en el año 2010 se llevó a su menor hija a vivir con ella y el acusado en el mismo inmueble; es así que, respecto a la presencia física del acusado en el lugar donde ocurrieron los hechos, se advierte que los mismos se suscitaron en su propio inmueble; advirtiéndose además que la señora Zenaida Nizama Castillo afirmó que ella era quien compraba el pan, manifestando además que “O sea no es que la dejaba sola, yo la estaba mandando donde mi hermana, pero mi hija me decía mamá yo voy a limpiar la casa, y como el señor se regresó del trabajo, y me dijo me voy a la leña, yo de ver que ya se fue a la leña, mi hija me dice: “mamá yo me voy a limpiar la casa, y luego me voy donde mi tía”, le dije ándate allá hija porque aquí no te vas a quedar, le dije, de ahí yo he salido y de ver que no pasaban carros me baje otra vez a mi casa y encuentro al señor en la casa y mi hija estaba así parada en la cómoda, después yo le digo ¿Y tú no te ibas a la leña? según tú dijiste que te ibas a la leña, ¿qué haces aquí?, le digo, ya hija ya ándate donde mi hermana, le digo ¿qué te está diciendo?” Nada mamá, nada mamá no me está diciendo nada, nomás me está diciendo que porque cojo el celular, que el celular era de él”, me dijo mi hija”, verificándose así que el acusado tenía pleno acceso al lugar donde se suscitó el evento delictivo, toda vez que fue en el inmueble que compartía con la menor, su madre, y sus demás hijos.. En consecuencia, corresponde asumir como demostrado aquel suceso.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se evidencia por tanto, una versión pormenorizada habiendo la agraviada, brindado detalles de los hechos que sólo los puede haber proporcionado quien los ha vivido o presenciado; además de ello, la declaración de la menor es lógica en sí misma, toda vez que el acusado domiciliaba también en el lugar en el que ocurrió el evento delictivo, por ende la información inculpatoria brindada esta contextualizada físicamente, siendo lógica y coherente.</p> <p>UNIFORMIDAD Y FIRMEZA DEL TESTIMONIO INCULPATORIO</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO.- En lo concerniente a este presupuesto, la Corte Suprema estableció en el Acuerdo Plenario N° 01-2011 que debe flexibilizarse razonablemente, sobre ello se indica lo siguiente: “Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad”.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO.- En el caso sub examine, el acusado Carlos Fernando Viera Zapata es padrastro de la menor agraviada, siendo parte de su entorno familiar, y constituyéndose además en una figura paterna para la menor, quien si bien en la etapa de juzgamiento se retractó de la versión inculpatoria que brindó inicialmente, dicha retractación es valorada por este Colegiado a la luz de lo establecido en el Fundamento 24° del Acuerdo Plenario en mención; debe considerarse además, que la propia madre de la menor, quien es también pareja del acusado y madre de sus dos hijos, manifestó en el plenario que su hija es mentirosa, indicó: “Sí creo que miente porque a veces ella me miente por cualquier cosa, yo no tengo confianza, junto con mi papá la reñimos nosotros, ahora poco nos miente en algunas cosas y mi papá también la ha parado en la mesa, le digo a mi papá entonces, qué confianza le voy a tener a mi hija”; cuando se le preguntó sobre las mentiras que realizaría la menor, su madre manifestó: “Porque se comunicaba con un muchacho y nosotros le preguntábamos, y decía que no, y ella decía que no, y no, hasta que se llegó a descubrir y mi papá le llamó la atención”, del mismo modo, la madre de la menor ventiló en su declaración en la etapa de juzgamiento que era posible que las equimosis que presentaba la menor en el introito vaginal y el borde himeneal hayan sido ocasionadas por ella al momento de aplicarle a su hija un chisguete que le proporcionaron en la Posta de Salud de Tangarará, donde siempre era evaluada por las constantes infecciones a las vías urinarias que padecía la menor, sosteniendo que cuatro a cinco días antes de la evaluación médico legal tuvo una infección urinaria nuevamente, dicha afirmación realizada por la madre fue desacreditada con el documento de fecha 10 de marzo del 2018, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, en el que se indicó que la menor nunca fue atendida por infecciones en el área genital, evidenciándose así que el relato exculpatorio brindado por la madre en el juzgamiento carece de credibilidad, quien pone de manifiesto su falta de soporte a la menor agraviada.</p> <p>TRIGÉSIMO.- En consecuencia, la versión inculpatoria de la menor agraviada A.F.G.N. de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tiene entidad para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superar la retractación de la víctima en el juzgamiento, y ser considerada prueba válida de cargo, y por ende tiene virtualidad procesal para enervar el Principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento delictivo consistente en la agresión sexual que sufrió la menor y la intervención delictiva del acusado Carlos Fernando Viera Zapata en la comisión del evento delictivo realizado el día 04 de Mayo del año 2016.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO.- A lo expuesto debe agregarse, que en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004 LIMA5 se estableció con carácter de precedente vinculante que: “(...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir por determinadas razones – que el Tribunal debe precisar cumplidamente – que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral (...)”; en ese mismo lineamiento se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2809-2014 CALLAO6 lo siguiente: “(...) al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia – en cuanto a los hechos incriminados – por parte de un mismo sujeto procesal: co- imputado, víctima, testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante; por consiguiente, tiene mayor fiabilidad la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, debido a que goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido (...)”; en atención a lo desarrollado, la versión inculpatoria de la menor, que es su primera declaración, goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido, verificándose que la noticia criminal es puesta en conocimiento del Ministerio Público sólo días después de ocurrido el evento delictivo, por lo que, se considera que dicha versión goza además de espontaneidad, encontrándose asimismo corroborada con los datos objetivos descritos en los considerandos precedentes – examen médico legal y evaluación psicológica -, en consecuencia, corresponde que dicha versión sea acogida.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5 De fecha 01 de Diciembre del año 2004.

6 De fecha 11 de Agosto del año 2015.

<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de la edad de la víctima al momento en que ocurrió el suceso delictivo, esto es, el 04 de Mayo del año 2016, se tiene que en el plenario se actuaron mediante lectura el Acta de Nacimiento de la menor agraviada expedido por la Municipalidad Provincial de Sullana, así como el Certificado de inscripción de menor de edad, en los que consta que la menor nació el día 06 de Abril del año 2003, verificándose además que sus padres son Zenaida Nizama Castillo y Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez; por tanto a la fecha de comisión de los hechos materia de juzgamiento tenía 13 años de edad. Situación fáctica que se encuentra objetivamente acreditada.</p> <p>CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 173 INCISO 2. ÚLTIMO PÁRRAFO</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO.- La agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía como lo son la relación paterno filial, tutor, curador, profesor, etc.; son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales, ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo, por lo cual, “No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo se aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima” 7.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO.- En el caso sub examine, la menor agraviada refiere que el acusado es su padrastro, con quien vivió desde que tenía ocho años de edad, en compañía de su madre Zenaida Nizama Castillo y su dos hermanos menores, hijos de su madre con el encausado; dicha información fue corroborada por la madre de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7 SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Derecho Penal. Parte Especial, “Delitos contra las personas”, Editorial DYKINSON, Madrid,

1996. Pág. 219.

<p>menor, quien afirmó que cuando decidió convivir con el acusado Viera Zapara, se llevó a su menor hija con ellos, conviviendo por un espacio temporal de cinco años aproximadamente; del mismo modo, en su interrogatorio el acusado afirmó que la madre de la menor es su esposa, con quien convive en el caserío de Tangarará desde el año 2010, viviendo en el mismo domicilio con la menor agraviada desde la fecha indicada; en atención a ello, este Colegiado advierte que se encuentra plenamente acreditado que el encausado fue conviviente de la madre de la menor, circunstancia que permite colegir la existencia de una posición de hecho por parte del acusado sobre la víctima, que le daba autoridad sobre ésta; en efecto, el procesado era la figura paterna que tenía la víctima, con quien convivió por varios años al ser la pareja de su madre y padre además de sus dos hermanos menores; configurándose así la agravante regulada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal al estar acreditada la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y la responsabilidad del acusado Carlos Fernando Viera Zapata, siendo aplicable lo establecido en el artículo 173° numeral 2do y último párrafo del Código adjetivo.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO.- En el plenario la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues se acreditó tanto la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, como también la vinculación del encausado con la incriminación efectuada, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal prevista por el acto ilícito perpetrado; en el caso concreto, el Ministerio Público ha solicitado se le imponga la pena de cadena perpetua.</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO.- Al respecto debe indicarse que el tipo penal de violación sexual de menor de edad previsto en el segundo párrafo del artículo 173.2° último párrafo del Código Penal prevé una pena de cadena perpetua, en el caso sub examine el acusado conocía y sabía de la posición de hecho que tenía sobre la víctima, además de tener pleno conocimiento de la edad de la agraviada, con quien convivía al ser su hijastra.</p> <p>TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la Teoría de la unión, nuestro Código Penal vigente, asume una opción</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO.- El artículo 45°- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando entre otras, la siguiente regla aplicable al caso: “(...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...)”.</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO.- Estando a lo expuesto, el Recurso de Nulidad N° 361-2013-Ayacucho8, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, establece que en el caso de los delitos que prevean la cadena perpetua – como la violación sexual a menores de edad –, esta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor, incluso en el supuesto de ser solicitada por el Ministerio Público, en razón a que la cadena perpetua constituye una pena tasada, esto es que no tiene posibilidad de alternativa distinta, y se condice con el Principio de Legalidad Penal; al aplicar el método de tercios se tendría que identificar el espacio punitivo como límite inferior y superior de la pena; sin embargo ésta pena al ser cualitativa no admite límites superiores e inferiores -pena abstracta- por cuanto es una cadena perpetua.</p> <p>CUADRAGÉSIMO.- En atención a los argumentos sostenidos, este Colegiado teniendo en cuenta la forma y circunstancias de cómo ha ocurrido el hecho, la responsabilidad penal y el daño al bien jurídico protegido, impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público de CADENA PERPETUA. Asimismo se advierte que no median causas de justificación, ni elementos que hagan que el hecho no se le pueda reprochar mediante Culpabilidad al acusado Carlos Fernando Viera Zapata.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8 De fecha 07 de noviembre del año 2013.

<p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiéndose a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiéndose a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Estando a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en la menor agraviada, - toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de la menor no tiene una equivalencia de orden</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económico - producto de su ilícito proceder, acción que además desplegó de manera dolosa. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada, la existencia del daño sí puede ser apreciada de manera objetiva en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N., en la cual se concluye lo siguiente: “Se le divisó un problema con las emociones, y comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual, por lo que se le recomendaba terapia psicológica de larga Data, y orientación y consejería a la madre, para un adecuado tratamiento del caso”.</p> <p>CUADRAGÉSIMO TERCERO.- De la misma forma, debe tenerse en cuenta también el daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada tenía trece años de edad al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; sin embargo se tiene en cuenta que en el presente juzgamiento el actor civil ha solicitado una reparación civil de diez mil soles, alegando el daño moral y psicológico sufrido por la menor y las terapias a las que debe ser sometida para superar el suceso vivido, tal como lo expuso la perito psicóloga. En efecto, el Colegiado considera que la menor agraviada debe recibir estas terapias, y que además del daño psicológico existe un daño moral, sin embargo la cuantificación o el costo que implica las terapias y el daño, el Colegiado lo fijará de manera prudencial teniendo en cuenta que no se ha presentado alguna proforma o cotización de cuanto sería el costo del tratamiento psicológico, siendo el mismo proporcional a lo solicitado, fijándose para tal efecto como pago por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL SOLES (S/.4,000) que deberán ser pagados por el acusado Carlos Fernando Viera Zapata.</p> <p>COSTAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia</p> <p>DECISION:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 173° inciso 2 último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, RESUELVEN:</p> <p>CONDENAR al acusado CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173° inciso 2 concordado con el último párrafo del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales A.F.G.N.; y como tal se le impone CADENA PERPETUA.</p> <p>FÍJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES (S/.4,000) a favor de la parte agraviada.</p> <p>DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado.</p> <p>ORDENAR que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.-</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la estructura considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la estructura considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 2 enuncia las estructuras expositiva, considerativa y resolutive del dictamen de primera instancia enunciado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, descrito en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, el mismo

que fue obtuvo un nivel de calidad alto en 4 de los 6 parámetros evaluados conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio. En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado, se evidenció un nivel de calidad alto, registrándose que el nivel de calidad alto en el elemento introductorio y la postura de las partes, provino de la congruencia con las pretensiones y los fundamentos fácticos expresados por las partes intervinientes, así como en la claridad del lenguaje utilizado. En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado en primera instancia, se evidenció un nivel de calidad alto, registrándose que la mayor calidad en la motivación de los hechos fue generada por lo adecuado del razonamiento de la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; y en cuanto a la motivación del derecho fue generado por la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje. En cuanto a la estructura resolutoria del expediente analizado en primera instancia, se evidenció un nivel de calidad alto; registrándose que la mayor calidad en la aplicación del principio de congruencia fue generada por que el juzgador no se extralimitó sobre las pretensiones y el dictamen exhibió correspondencia con las partes expositiva y considerativa; y en la descripción de la decisión fue generado por la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje.

	<p>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Es materia de apelación la sentencia de fecha veintiséis de Abril del año en curso –<i>resolución cinco</i>- obrante de folios ciento uno a ciento cuarenta y dos del cuaderno de debates, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana; pronunciamiento judicial que falló condenando a Carlos Fernando Viera Zapata como autor de delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad con Vínculo Familiar que le da Autoridad Sobre la Víctima a la pena atemporal de Cadena Perpetua, en agravio del menor de iniciales A.F.G.N.; persiguiendo la parte apelante como pretensión impugnatoria se declare la nulidad de la recurrida .-</p> <p>HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA IMPUTACIÓN FISCAL El Ministerio Público sostuvo a lo largo de los debates orales que la menor de iniciales A.F.G.N. fue víctima de actos configurativos de violación sexual desde que tenía doce años de edad, por parte de su padrastro Carlos Fernando Viera Zapata, el mismo que aprovechaba los momentos en que la madre de la agraviada salía de la casa para abusar sexualmente de ella; siendo que la menor por temor a ser castigada no le contaba nada a su madre, hechos que se abrían repetido hasta en cinco oportunidades, siendo la última vez el cuatro de Mayo del dos mil dieciséis, oportunidad en la cual el encausado introdujo sus dedos en la vagina de la agraviada; hechos que resultaron corroborados con el resultado del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada; el cual concluye que ésta presenta lesiones traumáticas recientes; subsumiendo el despacho fiscal los hechos imputados dentro de los alcances del delito de Violación Sexual de Menor de Edad previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del Código Penal.-</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>PRECISIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. El delito de <u>Violación Sexual de Menor de Edad</u> se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal; configurándose cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>					X						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo⁹; determinándose una escala inversamente proporcional entre la pena a imponer y la edad de la víctima, esto es, que será mayor la sanción punitiva mientras menor sea la edad del agraviado; habiendo determinado el legislador la imposición de Cadena Perpetua cuando el sujeto agente ostenta cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o lo impulse a depositar su confianza en él Respecto al <i>bien jurídico</i> tutelado en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, es de señalar que lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio en libertad.¹⁰</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRIMERO: Sostiene la parte apelante que el juzgado de instancia no ha efectuado una adecuada valoración de la prueba, trasgrediendo así con lo establecido por el artículo 356 del Código Procesal Penal y el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud al cual ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; precisando que en la recurrida no se analizó adecuadamente la declaración judicial de la menor agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2011; valorando erróneamente el extremo referido a la ausencia de incredibilidad</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal Parte Especial”, Editorial Grigley, Tercera Edición, p. 714

¹⁰ ACUERDO PLENARIO N° 01-2011/CJ-116. Fundamento Dieciséis.

	<p>subjetiva, sin tener en cuenta el hecho que la madre de la menor agraviada en ningún momento interpuso denuncia contra el sentenciado por el delito de Violación Sexual, sino únicamente por Violencia Familiar, habiendo además la agraviada señalado ante el colegiado que decidió atribuirle a su padrastro la comisión de los hechos materia de juzgamiento debido a que éste de manera constante discutía con su madre lo cual la tenía agobiada; deviniendo por ello en ilógica la conclusión sostenida por el juzgado de instancia en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la recurrida; en virtud a la cual sostiene que no ha quedado probado la existencia de algún tipo de desavenencias entre la agraviada y el encausado; pues si se acreditó en juicio la existencia de fuertes discusiones que acrecentaban día a día el odio y resentimiento en la agraviada, acreditando con ello que el testimonio rendido por la menor durante el estadio de Investigación Preparatoria estuvo motivado por un sentimiento de venganza hacia el inculpado; no verificándose entonces la concurrencia de la primera exigencia plenaria.-</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>SEGUNDO: Respecto a la exigida Corroboración Periférica, sostiene la parte recurrente que el colegiado de instancia efectuó en la recurrida una evaluación del Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada; sin tener en cuenta que dicha evaluación médica nunca se notificó al encausado ni a su defensa, para poder observarlo mediante una pericia de parte, de conformidad con lo prescrito por el artículo 180 del Código Procesal Penal, omisión que generó indefensión en el encausado; máxime si el perito médico legal describe las lesiones presentadas por la menor agraviada, precisando que éste presenta himen complaciente, no habiendo perennizado sus conclusiones con fotografías que hubieran permitido saber cuántos días de producción tenía la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>equimosis descrita y si la misma era resultado de una penetración de algún objeto o producto de rascados; ya que en el plenario tanto la agraviada como su madre señalaron que aquella padecía de infección urinaria, motivo por el cual se aplicaba cremas; máxime si además al encausado no se le practicó un examen de homologación que acredite las dimensiones de su miembro viril.-</p> <p>TERCERO: Así mismo, en relación a la Pericia Psicológica N° 002624-2016- PSC, argumenta la defensa recurrente que la misma no se ha valorado de acuerdo a los alcances establecidos por el Acuerdo Plenario N° 04- 2015; pues ante la retractación de la agraviada en juicio, el juzgado debió evaluar con más rigurosidad si a ésta se le practicó una pericia de veracidad de testimonio para poder o no dar credibilidad a su retractación, máxime si tampoco se emplazó a la defensa técnica del recurrente para que esté presente en la realización de la pericia psicológica.-</p> <p>CUARTO: Invoca también la parte apelante como pretensión revisora que respecto a la exigencia plenaria que la declaración de la agraviada no sea fantasiosa o increíble, se sostiene en la recurrida que la declaración incriminatoria rendida por la agraviada en sede de Investigación Preparatoria se encuentra corroborada con las evaluaciones periciales, las mismas que resultan ser incompletas por si solas para sustentar la sentencia condenatoria; añadiendo que el relato de la menor agraviada no es coherente, pues la menor refiere que los hechos se producían cuando su madre salía a comprar, pero sin embargo en la casa se encontraban sus hermanos, siendo además increíble que nunca le haya contado a su madre o a otra persona lo que presuntamente le estaba ocurriendo, sumándose a ello que dicha declaración no fue espontánea, pues fueron a la policía a denunciar un hecho de violencia familiar y ella aprovechó para inventar la presunta violación sexual y así librase de una persona violenta; no teniendo por todo ello la versión incriminatoria de la menor la entidad suficiente para superar la retractación que efectuara en juicio; siendo ésta última versión la que el colegiado debió preferir, al amparo de los principios de inmediación, oralización y contradicción.-</p>				<p style="text-align: center;">X</p>									
--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: Sostiene finalmente la parte apelante que con la emisión de la sentencia recurrida el juzgado colegiado ha vulnerado el debido proceso y la garantía constitucional referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales; pues la motivación efectuada en la sentencia emitida deviene en indebida, tanto en relación a la valoración del examen de los testigos como de la prueba documental; teniendo por ello el tribunal revisor la posibilidad de efectuar una estructura racional de la prueba actuada, de conformidad con la permisión que respecto al control de zonas abiertas ha establecido la Casación N° 03-2007; y, además la garantía de todo justiciable frente a una arbitrariedad judicial de contar con una resolución válidamente motivada y basada en datos objetivos y no en el mero capricho de los magistrados.-</p> <p>COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>SEXTO: De conformidad con los artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente.</p> <p>SÉTIMO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-Lima¹¹. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ 2.3.3 “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior, en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”

<p>órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación <i>-tantum apelatum, quantum devolutum-</i>.</p> <p>ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>OCTAVO: En relación a la pretensión impugnatoria referida a la inadecuada valoración de la declaración judicial de la menor agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2011; al haber el juzgado colegiado valorado erróneamente el extremo referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica. Al respecto es de señalar que tal como se aprecia de la recurrida, a lo largo de los considerandos décimo a décimo cuarto el colegiado de instancia efectuó la valoración judicial de la prueba actuada tendiente a verificar la concurrencia o no en el caso concreto de la exigida ausencia de incredibilidad subjetiva, confrontando con tal fin los alcances de la declaración plenaria y preliminar de la agraviada con lo manifestado en sede judicial por su madre y el propio encausado; concluyendo que las rencillas a las cuales hizo referencia en su declaración judicial la agraviada y que según su propia afirmación la habrían motivado inicialmente a atribuir al encausado los actos de ultraje sexual, no fueron acreditados de modo alguno durante los debates orales, precisando “no se ha actuado documento de fecha cierta o medio probatorio idóneo que nos permita inferir la presencia de motivos de venganza que nos hagan colegir una sindicación falsa o inmotivada hacia el investigado y que reste la sindicación primigenia brindada por la menor”; no advirtiendo del tenor y análisis de la recurrida la pretendida ilogicidad invocada como argumento revisor por la defensa apelante, pues lo que se señala de manera concreta en los cuestionados décimo tercer y décimo cuarto considerando, no es que no se haya sostenido en el plenario la existencia de móviles espurios en la menor agraviada, que la hubieran predispuerto a atribuir falsamente al recurrente la comisión de actos vejatorios o trasgresores a su indemnidad sexual, invocando para tal fin las constantes rencillas entre éste y la madre de la agraviada; sino que dicha tesis exculpatoria sostenida en juicio incluso por la propia agraviada no encontró corroboración alguna a la luz del caudal probatorio válidamente actuado; restándole por ello el colegiado fiabilidad probatoria.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: Sin perjuicio del análisis antes citado, debe adicionalmente señalarse que el Acuerdo Plenario N° 01-2011, señala en su ítem veintiséis los criterios de valoración tanto de carácter interno como externo que deben analizarse por parte del juzgador a efectos de poder dar credibilidad o no a la retractación de la víctima en los delitos contra la Libertad –o <i>Indemnidad</i>- Sexual; precisando “ ... se trata de indagar a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista; b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -<i>venganza u odio</i>- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”; correspondiendo por ello su análisis vinculado al caso concreto.-</p> <p>DÉCIMO: Así pues, en relación a los indicadores plenarios de carácter interno, se tiene que la primigenia declaración inculpativa formulada por la menor agraviada resultó -<i>hasta antes de su declaración final rendida ante el juzgado de instancia</i>- sostenida y uniforme, manteniendo el núcleo central de la inculpativa efectuada contra el recurrente en las entrevistas sostenidas tanto con la perito psicóloga como con el perito médico legal, emisores de las pericias que le fueran practicadas y que constituyeron parte del caudal probatorio actuado en el plenario y por ende materia de valoración; así se tiene que en la data de la Pericia Psicológica N° 2624-2016-PSC que le fuera practicada, se consigna que la menor señaló “Mi padrastro Carlos Fernando Vera Zapata me trata mal, ... me está faltando el respeto me ha estado tocando. ... él ha llegado a meter su pene en mi vagina, han sido varias veces, lo hacía cuando mi mamá salía a comprar, ... la última vez que me ha manoseado ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, me metió sus dedos en</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi vagina, eso ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina. ... el psicólogo del CEM me pregunta que cosa pasaba conmigo con mi padrastro, ahí le comencé a contar de lo que me hacía el hombre me manoseaba y que me violaba”; apreciándose también en la data del Certificado Médico Legal N° 2551-EIS los mismos términos inculpatorios, consignándose “Mi padrastro me insulta, ... hace meses mi padrastro introduce su pene en mi vagina; el día miércoles cuatro e Mayo del dos mil dieciséis mi padrastro introdujo sus dedos en mi vagina, mientras mi mamá se fue a la panadería”; verificándose pues de los recaudos probatorios citados una sólida, exhaustiva, coherente y corroborada declaración inculpatoria.-</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: De otro lado, en lo referente al análisis de razonabilidad de la versión plenaria de la agraviada, en la cual se retractó de la sindicación sostenida en las fases previas de investigación preliminar y preparatoria, debe indicarse que la menor sostuvo que atribuyó falsamente al encausado los actos de ultraje sexual en su agravio como venganza, pues éste hacía sufrir mucho a su madre, narrando un ambiente de riñas o discusiones constantes que precisó la tenían harta; sin embargo si ello fuera así y lo que en verdad perseguía la menor era que el hoy sentenciado salga de su núcleo familiar; el hecho que su señora madre acuda al Centro de Emergencia Mujer a denunciar al encausado, le permitía precisamente alcanzar o ver concretada dicha finalidad, conclusión lógica que además encuentra sustento probatorio objetivo en la propia declaración de su madre Zenaida Nizama, la misma que señaló ante el juzgado de instancia “justamente el día cuando puse yo la denuncia de que me quería separar del señor, ... porque yo ya no soportaba vivir con él, y a mi hija la llamaron para preguntarle”; no siendo ya necesario ante dicha circunstancia fáctica que haya elucubrado o inventado los actos trasgresores de su indemnidad sexual; pues como se reitera su madre había iniciado ya las acciones legales tendientes a concluir la convivencia que mantenía hasta dicho momento con el encausado; no encontrando por ello tampoco razonable la justificación que de primera mano hace la menor para retractarse o negar veracidad a su inicial declaración inculpatoria. En este extremo debe de la pretensión impugnatoria debe también señalarse que el hecho de que la menor allá dado cuenta por primera vez de las agresiones sexuales que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padecía como producto de la denuncia que por Violencia Familiar instauró su señora madre, en nada enerva o desvirtúa su incriminación, pues al ser puestos estos hechos en conocimiento de Ministerio Público, es ya en sede fiscal donde se corroboró dicha versión incriminatoria.-</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Culminada entonces la valoración referida a la esfera interna, corresponde dar paso al análisis de las circunstancias de carácter externo que permitan valorar la fiabilidad o no de la declaración exculpatoria sostenida por la agraviada en su declaración plenaria; debiendo en este contexto precisar que a lo largo de los debates orales ha quedado indubitablemente acreditado que en atención a la relación de hijastra-padrastra existente entre la agraviada y el encausado, puede inferirse objetiva y válidamente que éste a través de un familiar cercano como resulta ser la propia madre de la agraviada ha influenciado en ésta última para lograr a nivel de la etapa de juzgamiento una variación y/o retractación de su inicial versión incriminatoria; máxime si como se corrobora de la propia declaración rendida por Zenaida Nizama -<i>madre de la agraviada</i>- durante los debates orales, ésta nunca ha dado por culminado su vínculo con el encausado, manteniendo aún luego de instaurado el proceso penal en su contra una notoria cercanía, reconociendo incluso haberlo visitado cuando ya se encontraba privado de su libertad en el establecimiento penitenciario, situación que a todas luces permite inferir válidamente que la retractación plenaria de la agraviada obedece a actos de manipulación a los cuales se ha encontrado expuesta, precisamente por la cercanía de la relación parental existente entre ella y su agresor.-</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De otro lado, en relación al último criterio de valoración externo contemplado por el Acuerdo Plenario materia de análisis y referido a la configuración o concurrencia en el caso concreto de consecuencias negativas derivadas del propio relato incriminatorio de la víctima; es de señalar que tal como emerge de la propia declaración del encausado, así como también lo señalado por la agraviada y su señora madre, no obstante los trabajos eventuales realizados por Zenaida Nizama para contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de su familia; el encausado tenía una incidencia o participación directa en la economía familiar, tendiente a proveer o</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asistir materialmente a los hijos procreados con la madre de la agraviada, realizando con tal fin básicamente actividades agrícolas; situación que se corrobora con el propio dicho de Zenaida Nizama, quien señaló durante los debates orales que el día que formuló su denuncia tendiente a separarse del hoy encausado pretendía que éste provea a sus niños, refiriendo en términos exactos “justamente cuando puse la denuncia que me quería separar del señor era para que le pase a mis niños”; situación que a todas luces se ha visto afectada o trunca con la instauración del presente proceso penal y el estado de reclusión que como consecuencia del mismo viene purgando el recurrente, afectando con ello seriamente el plano económico del núcleo familiar; situación que así acreditada suma a la ya analizada convergencia de actos de manipulación efectuados sobre la víctima para que se retracte a nivel judicial de los términos de su primigenia denuncia.-</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Estando pues al análisis efectuado a los alcances del razonamiento lógico probatorio efectuado en la recurrida, así como el análisis esgrimidos por el tribunal revisor a lo largo del noveno a décimo tercer considerando de la presente, puede sostenerse válidamente que la inicial declaración inculpativa de la agraviada se erige en una sólida prueba de cargo que además supera el análisis de coherencia interno y externo exigido por el Acuerdo Plenario N° 01-2011, respecto a su solitaria y no corroborada retractación sostenida en sede judicial, no pudiendo en mérito al análisis probatorio antes efectuado considerarse como elemento corroborativo a la declaración también exculpativa efectuada por su madre Zenaida Nizama Castillo; quedando con ello plenamente desvirtuada la pretensión revisora deducida por la parte apelante y referida en estricto a la errónea e ilógica valoración de la declaración exculpativa sostenida por la agraviada en los debates orales; y así se declara.-</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Continuando con el análisis de los argumentos invocados por la parte apelante, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la alegada indefensión generada al recurrente al haber valorado en la sentencia impugnada para efectos de emitir el fallo materia de cuestionamiento, los alcances del Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada; cuando dicha</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación no fue notificada al encausado ni a su defensa técnica, habiéndole impedido con ello observarlo mediante una pericia de parte, de conformidad con lo prescrito por el artículo 180 del Código Procesal Penal; debe al respecto indicarse que lo sustentado por la defensa técnica resulta ser completamente ajeno a la verdad de los hechos suscitados durante los actos de investigación recabados en las fases precedentes del proceso penal, pues tal como se verifica de los propios recaudos de la carpeta fiscal, se tiene que a fojas cinco obra el certificado médico de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, practicado a la menor agraviada y cuyos alcances probatorios pretende enervar la defensa; mientras que a fojas cincuenta y siete aparece el formato de “Constancia de Acceso a la Carpeta Fiscal”, con el cual se acredita que con fecha diecinueve de Setiembre del dos mil dieciséis, la letrada Neyra Távara - <i>en ese momento defensa técnica del encausado</i>- accedió a la revisión de la carpeta fiscal, teniendo con ello pleno acceso al contenido de los actos investigatorios recabados y a la obtención de copias solicitadas, suscribiendo dicha documental, en cuya parte in fine se indica “En señal de conformidad, el recurrente firma la presente constancia, dándose por notificado con las disposiciones y providencias de la carpeta fiscal a la que tuvo acceso”, evidenciándose con ello la inexistencia de vulneración alguna al derecho de defensa del encausado, pues tuvo conocimiento oportuno de los actos de investigación recabados por el despacho fiscal, entre ellos la evaluación médico legal efectuada a la menor agraviada; habiendo entonces tenido expedito su derecho para rebatir los mismos, pues es recién mediante disposición número 04-2017 del veintitrés de Febrero del dos mil diecisiete que el Ministerio Público dio por concluida la investigación preparatoria, tal como se corrobora de folios ciento setenta y seis de la carpeta fiscal; desvirtuándose así también este extremo de la pretensión impugnatoria.-</p> <p>DÉCIMO SEXTO: De otro lado, en relación al no registro de las conclusiones médicas en tomas fotográficas, situación en virtud a lo cual sostiene la defensa no pudo determinarse la data de la equimosis hallada a la peritada en la mucosa del introito vaginal, así como también la determinación de que la misma se produjo como consecuencia de una penetración de algún objeto o producto de rascados; debe indicarse que ambos cuestionamientos cuya incertidumbre a decir de la parte apelante</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no fue superada en el plenario, si encontraron respuesta clara y directa por parte del perito médico legal Daniel Navarro Yovera, el mismo que en su declaración plenaria recabada en los debates orales señaló respecto a los hallazgos encontrados en la evaluación corporal practicada a la menor agraviada “ .. presenta lesiones traumáticas genitales recientes, ... las equimosis se producen por un trauma, en caso de una infección no sería así, ... se relaciona –refiriéndose a la equimosis- con la data, en el caso que la menor refirió que se introducen dedos en su vagina”, quedando entonces fehacientemente acreditado con la información introducida a juicio por el profesional de la salud que auscultó a la menor agraviada que de un lado la equimosis hallada en el introito vaginal no presentaba las características propias de haber sido generada por una infección -como lo sostuvo la defensa- y que además existe plena concordancia cronológica entre los hechos fácticos descritos por la menor agraviada y referidos a la última vez que el recurrente le introdujo los dedos en la vagina y las características de la lesión hallada; máxime si en este extremo, tal como se sustenta en el vigésimo noveno considerando de la recurrida, la pretendida afección padecida presuntamente por la agraviada, referida a una infección de carácter urinario y que según la propia tesis de defensa generó que ésta se tratara en la Posta Médica de Tangará, fue desvirtuada con el documento remitido por la responsable del Puesto de Salud de Tangará, en el cual de manera clara se señala que la agraviada nunca fue atendida por dolencia o afección alguna del área genital.-</p> <p>DÉCIMO SETIMO: En relación a la ausencia de un examen de homologación que acredite las dimensiones del miembro viril del encausado, tendiente finalmente a pretender acreditar la probable generación de lesiones que el acto mismo de penetración del miembro viril a la vagina de la menor agraviada hubiere generado, se tiene que debe valorarse que el perito médico ratificó en juicio que la agraviada presentaba un himen complaciente, el mismo que según indicó “se caracteriza por ser elástico lo cual permite tolerar la cúpula, no pudiendo generar lesiones como los desgarros para determinar la desfloración”, deviniendo por ello en intrascendente la no actuación de la pericia médica citada por la defensa, decayendo entonces también en este extremo la pretensión impugnatoria deducida.-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO OCTAVO: Continuando con el análisis de la pretensión impugnatoria, corresponde valorar el cuestionamiento efectuado a los alcances de la Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC, debe indicarse que en relación a la presunta indefensión generada al encausado, corresponde transpolar también para este cuestionamiento lo argumentado en el décimo quinto considerando de la presente, pues de manera similar al alegado desconocimiento de los alcances del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, en el caso concreto de la pericia psicológica que se le practicara, la misma data del dieciséis de Mayo del dos mil dieciséis, mientras que queda acreditado de los recaudos fiscales que la defensa técnica del encausado durante la sustanciación de la investigación preparatoria tuvo acceso a la carpeta fiscal y por ende también a los alcances de la hoy cuestionada pericia, desacreditándose con ello el desconocimiento y ulterior estado de indefensión alegado.-</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Así mismo en relación a la valoración del mérito probatorio de los alcances de la citada pericia psicológica, se tiene que en el considerando vigésimo primero se efectúa una valoración de sus alcances, concediéndole mérito probatorio de cargo; debiendo en todo caso precisarse que la perito emitente María Yolanda Ruíz Gallo concurrió al plenario y sustentó en los debates orales los alcances y resultados de la pericia emitida, ratificándose en el hecho que la peritada evidenciaba “un problema con las emociones, y comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual, recomendando terapia psicológica de larga data, y orientación y consejería a la madre para un adecuado tratamiento”; instancia en la cual la defensa tuvo el pleno ejercicio del derecho al contradictorio y así el poder de desvirtuar mediante el contra interrogatorio los alcances de las conclusiones y alcances de las herramientas psicológicas utilizadas en la evaluación de la peritada, limitándose sin embargo en dicha instancia a efectuar una sola pregunta al órgano de prueba, referida a la data o información proporcionada por la peritada, no efectuando cuestionamiento alguno a los alcances de la pericia psicológica propiamente dicha; pretendiendo recién a través del recurso de apelación deducido cuestionar la misma,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando no fue materia del contradictorio; debiendo por ello desestimarse este extremo de la pretensión.-</p> <p>VIGÉSIMO: Así mismo, como último cuestionamiento vinculado a los alcances de la pericia psicológica sostiene la defensa, que la misma no ha sido valorada de acuerdo a los alcances establecidos por el Acuerdo Plenario N° 04-2015, debiendo al respecto precisar que el citado pronunciamiento supremo de carácter vinculante precisa que “si bien es cierto este tipo de pericias <i>-citando entre ellas a la Pericia Psicológica-</i> sólo puede emitir diagnósticos referidos a la personalidad en abstracto; también lo es que constituyen un apoyo periférico o de corroboración, que ayuda al juez a conformar su criterio sobre la credibilidad del testigo, para lo cual contará con la percepción de la manifestación y con el juicio del psicólogo sobre la existencia de datos que permitan suponer <i>fabulación, invención o manipulación</i>”¹², conclusión plenaria satisfecha en el caso materia de análisis, pues como se advierte del tenor de la recurrida, el juzgado de instancia efectuó un extenso análisis basado en la totalidad del caudal probatorio actuado durante los debates orales, constituyendo los alcances de la pericia psicológica únicamente un elemento corroborador de la declaración primigenia sostenida por la agraviada, contribuyendo así a consolidar el juicio que en grado de certeza efectuaron respecto a la declarada responsabilidad penal del encausado; no siendo por ende tampoco de recibo este cuestionamiento deducido por la defensa.-</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a la alegada no completitud de las pericias médico legal y psicológica invocadas como elementos corroborativos de la inicial declaración inculpativa de la agraviada, se tiene que la solidez y ulterior mérito probatorio de ambos dictámenes periciales han sido abordados <i>-dentro de los alcances materia de cuestionamiento por la parte apelante-</i> a lo largo de los considerandos décimo quinto a décimo séptimo y décimo octavo a vigésimo de la presente, habiendo el tribunal revisor a lo largo de los mismos consolidado el valor probatorio de cargo que les fuera reconocido u</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² ACUERDO PLENARIO N° 04-2015-CIJ/116

<p>otorgado por el juzgado de instancia; conclusiones a las cuales nos remitimos en este acápite; pues más allá de un cuestionamiento genérico referido a un presunto carácter incompleto de las mismas <i>-por demás no fundamentado-</i>, la parte apelante en este extremo no argumenta de modo concreto agravio alguno en este extremo.-</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Así mismo, en relación a la invocada falta de coherencia de la declaración inculpativa de la menor agraviada, sostiene la defensa recurrente: a) <i>Que la misma se evidencia en el hecho que la menor señaló que los hechos vejatorios de su indemnidad sexual se producían cuando su madre salía a comprar, pero sin embargo en la casa se encontraban sus hermanos;</i> debiendo en este acápite señalar que la defensa efectúa una lectura o valoración sesgada de dicha inculpativa, pues la propia naturaleza subrepticia u oculta de este tipo de delitos genera que su comisión se efectúe precisamente de forma clandestina y en ausencia de testigos, no siendo inusual que los actos vejatorios descritos inicialmente por la menor hayan tenido lugar cuando nadie estaba presente en el hogar; aprovechando el encausado la salida de la casa tanto de la madre como de las terceras personas que también habitaban en el inmueble, denotando por ello este extremo de la versión inculpativa <i>-en sentido contrario a lo planteado por la parte apelante-</i> plena coherencia con la forma habitual en que se cometen este tipo de hechos delictivos; y, b) Que resulta increíble que la agraviada nunca le haya contado a su madre o a otra persona los actos vejatorios sufridos; correspondiendo precisar que la objetiva y clara justificación a éste silencio inicial al que alude la defensa se encuentra en la propia declaración cuestionada, al referir la agraviada “... entonces él – <i>aludiendo al encausado-</i> me dijo vamos al corral para tener relaciones sexuales, amenazándome que si le decía a mi mamá le iba a pegar a ella, ... mi mamá no sabía nada, yo no le contaba por miedo”, conducta por demás habitual en víctimas de agresiones sexuales, máxime si éstas son menores de edad, y se encuentran en un evidente estado de sujeción o dominio por parte de su agresor; no evidenciándose tampoco en este extremo incoherencia alguna en el relato inicial de la agraviada.-</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente en lo concerniente a la alegada vulneración al debido proceso y la garantía constitucional de debida</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación de las resoluciones judiciales derivada de la incorrecta valoración de la prueba personal y documental actuada en el plenario; invocando para tal fin el control de zonas abiertas permitidos al tribunal revisor en aplicación de la Casación N° 03-2007; debe indicarse que si bien en relación directa a la pretensión impugnatoria deducida por la defensa técnica, nuestra máxima instancia judicial ha señalado que “existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma. c) Que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia”¹³, también lo es que en el caso sub examine no concurren ninguno de los supuestos fácticos descritos, que eventualmente permitieran al tribunal revisor conceder un valor probatorio diferente a los medios de prueba de naturaleza personal recabados durante los debates orales; deviniendo por ende en aplicable al caso de autos el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe <i>“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, <u>No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</u>”</i>; máxime si además tal como se corrobora de los propios actuados judiciales, en el caso concreto no se ha producido la actuación de prueba alguna en segunda instancia; con lo cual por mandato imperativo de la norma adjetiva citada, es de reiterar que la sala revisora no se encuentra habilitada para cuestionar o dar valor probatorio distinto al contenido de la prueba personal que la otorgada por el colegiado de origen.-</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Habiéndose entonces enervado del análisis efectuado a lo largo de los considerandos precedentes la concurrencia de los presuntos agravios y con ello la afectación al debido proceso, y principio constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, corresponde desestimar las</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ CASACIÓN N° 96-2014-TACNA

<p>argumentaciones vertidas por la parte apelante en todos sus extremos, y así se declara.-</p> <p>DECISIÓN</p> <p>En mérito a las consideraciones antes expuestas la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis de Abril del dos mil dieciocho <i>-resolución N° 05-</i> que obra de folios ciento uno a ciento cuarenta y dos del expediente judicial, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana, que falló: CONDENANDO a CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173 inciso segundo y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A.G.C.Z., como tal se le impone CADENA PERPETUA. FIJAR el pago de CUATRO MIL SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de REPARACIÓN CIVIL. Con lo demás que contiene.</p> <p>SE DISPONE remitir los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la estructura considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la estructura considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 3 enuncia las estructuras expositiva, considerativa y resolutive del dictamen de segunda instancia ejercido por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, sobre el delito de

violación sexual cometido en contra de un menor de edad, descrito en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, confirmando el dictamen emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, descrito en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, el mismo que obtuvo un nivel de calidad muy alto en 4 de los 6 parámetros evaluados conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio. En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado, se evidenció un nivel de calidad alto, registrándose que el nivel de calidad alto en el elemento introductorio y la postura de las partes, provino de la congruencia con las pretensiones y los fundamentos fácticos expresados por las partes intervinientes, así como en la claridad del lenguaje utilizado. En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado en segunda instancia, se evidenció un nivel de calidad alto, registrándose que el nivel de calidad muy alto en la motivación de los hechos fue generado por lo adecuado del razonamiento de la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; y en cuanto a la motivación del derecho fue generado por la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje. En cuanto a la estructura resolutoria del expediente analizado en primera instancia, se evidenció un nivel de calidad alto; registrándose que el nivel de calidad muy alto en la aplicación del principio de congruencia fue generada por que el juzgador no se extralimitó sobre las pretensiones y el dictamen exhibió correspondencia con las partes expositiva y considerativa; y en la descripción de la decisión fue generado por la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje.

Cuadro 5. Consolidación de resultados sobre la Calidad de Sentencia de Primera Instancia sobre el delito Violación Sexual de menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR -PE- 01; distrito Judicial de Sullana, Piura- 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de la primera instancia	Estructura expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alto	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alto			
	Estructura considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]		Mediano	
							X			[3 - 4]		Bajo	
		Motivación del derecho				X				[1 - 2]		Muy Bajo	
								[17 - 20]		Muy Alto			
	Estructura resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	8	[13 - 16]	Alto			
						X			[9 - 12]	Mediano			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 8]	Bajo			
									[1 - 4]	Muy Bajo			
								[9 - 10]	Muy Alto				
								[7 - 8]	Alto				
								[5 - 6]	Mediano				
								[3 - 4]	Bajo				
								[1 - 2]	Muy Bajo				

Cuadro 6. Consolidación de resultados sobre la Calidad de Sentencia de Segunda Instancia sobre el delito Violación Sexual de menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR -PE- 01; distrito Judicial de Sullana, Piura- 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia									
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto					
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]											
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de la segunda instancia	Estructura expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alto								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alto								
	Estructura considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	18						[5 - 6]	Mediano	
							X									[3 - 4]	Bajo	
		Motivación del derecho							X							[1 - 2]	Muy Bajo	
	Estructura resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia		1	2	3	4	5	9							[17 - 20]	Muy Alto	
																X		[13 - 16]
		Descripción de la decisión														X	[9 - 12]	Mediano
																X	[5 - 8]	Bajo
										[1 - 4]						Muy Bajo		
										[9 - 10]						Muy Alto		
										[7 - 8]						Alto		
										[5 - 6]						Mediano		
								[3 - 4]	Bajo									
								[1 - 2]	Muy Bajo									

5.2. Análisis de resultados

Resultados del dictamen en primera instancia

El dictamen de primera instancia sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, enunciado en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, obtuvo un nivel de calidad muy alto conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio.

En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado en primera instancia, se evidenció un nivel de calidad alto, registrándose que la mayor calidad en el elemento introductorio y la postura de las partes, provino de la congruencia con las pretensiones y los fundamentos fácticos expresados por las partes intervinientes, así como en la claridad del lenguaje utilizado.

En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado en primera instancia, se evidenció un nivel de muy calidad alto, registrándose que la mayor calidad en la motivación de los hechos fue generada por lo adecuado del razonamiento de la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; y en cuanto a la motivación del derecho fue generado por la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje.

En cuanto a la estructura resolutoria del expediente analizado en primera instancia, se evidenció un nivel de calidad muy alto; registrándose que la mayor calidad en la aplicación del principio de congruencia fue generada por que el juzgador no se extralimitó sobre las pretensiones y el dictamen exhibió correspondencia con las partes expositiva y considerativa; y en la descripción de la decisión fue generado por

la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje.

Resultados del dictamen en segunda instancia

El dictamen de segunda instancia sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, enunciado en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, obtuvo un nivel de calidad muy alto conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio.

En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado en segunda instancia, se evidenció un nivel de calidad muy alto, registrándose que la mayor calidad en el elemento introductorio y la postura de las partes, provino de la congruencia con las pretensiones y los fundamentos fácticos expresados por las partes intervinientes, así como en la claridad del lenguaje utilizado.

En cuanto a la estructura expositiva del expediente analizado en segunda instancia, se evidenció un nivel de calidad muy alto, registrándose que la mayor calidad en la motivación de los hechos fue generada por lo adecuado del razonamiento de la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; y en cuanto a la motivación del derecho fue generado por la adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje.

En cuanto a la estructura resolutoria del expediente analizado en segunda instancia, se evidenció un nivel de calidad muy alto; registrándose que la mayor calidad en la aplicación del principio de congruencia fue generada por que el juzgador no se extralimitó sobre las pretensiones y el dictamen exhibió correspondencia con las partes expositiva y considerativa; y en la descripción de la decisión fue generado por la

adecuada interpretación de las normas aplicadas, el respeto de los derechos fundamentales y la claridad en el uso del lenguaje.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

- Se determinó que las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, dictaminadas en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, tuvieron niveles de calidad muy alto, conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio.
- Se concluyó que, en la estructura expositiva del expediente analizado, se registró un nivel de calidad muy alto, respecto al elemento introductorio y la postura de las partes, de la primera y segunda Instancia,; evidenciándose la mayor calidad en la congruencia con las pretensiones y los fundamentos fácticos expresados por las partes intervinientes, así como en la claridad del lenguaje utilizado.
- Se concluyó que, en la estructura considerativa se registró un nivel de calidad muy alto, en los dictámenes de primera y segunda instancia; evidenciándose que la mayor calidad en la motivación de los hechos proviene del razonamiento de la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; y en la motivación del derecho proviene de la interpretación de las normas aplicadas, del respeto de los derechos fundamentales y de la claridad en el uso del lenguaje.
- Se concluyó que, en la estructura resolutoria se registró un nivel de calidad muy alto, en los dictámenes de primera y segunda instancia; evidenciándose que la mayor calidad en la aplicación del principio de congruencia proviene de que el juzgador no se ha extralimitado sobre las pretensiones y de la correspondencia con las partes expositiva y considerativa; y en la descripción de la decisión proviene de la interpretación de las normas aplicadas, del respeto de los derechos fundamentales y de la claridad en el uso del lenguaje.

6.2. Aspectos complementarios

- Sugerir a los magistrados titulares de Primera y Segunda Instancia que estén abocados a juicios sobre violación sexual contra menor de edad, analizar la presente y similares investigaciones universitarias sobre calidad de sentencias en delitos de violación sexual contra menor de edad, a efectos de tener parámetros e indicadores valorativos sobre sus decisiones judiciales, de tal forma que les sirvan como referentes en su trabajo judicial.

- Proponer a futuros investigadores universitarios, la realización de investigaciones sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual contra menor de edad en toda la jurisdicción del distrito judicial de Sullana, a efectos de configurar una significativa base de datos a partir de la cual se permita tener una visión más ampliada sobre la calidad decisoria de los magistrados en dicha jurisdicción.

- Proponer a los directores de centros educativos la discusión de la presente investigación y similares sobre el delito de violación sexual contra menor de edad, para generar la toma de conciencia sobre estos graves delitos, incidiendo sobre todo en la dimensión preventiva de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Heliasta.
- Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.Consultores Asociados. <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.
- Campos y Lule (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. Expediente N° 00396-2014-39-3101-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, Distrito Judicial del Sullana, 2018.
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). El Búho.
- Gimeno, S. (1997). Derecho Procesal Penal
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

- León, S. (2012). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. (Microsoft Word - LAS ESTAPAS EN EL PROCESO PENAL COM\332N.doc) (pj.gob.pe)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olivera, G. (1984). *El Proceso Penal Peruano*. Editorial talleres Gráficos Ojeda.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario).(Prueba). <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Reátegui, James. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, 3ra. Ed., Lima-Perú.
- Rubio, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Trotta.
- Tribunal Constitucional; (2007). Caso Salas Guevara Schultz. Expediente N.º 1014- 2007- PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Estructura expositiva de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes			Calificación de la estructura expositiva de la primera y segunda instancia						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alta	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
Introducción		1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.										
Posturas de las partes		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 5. Evidencia claridad.										

Estructura considerativa de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la estructura considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
Motivación de hecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Se evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados 2. Debida fiabilidad de la prueba 3. La valoración de forma conjunta de los medios de prueba. 4. Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: no excede en el uso de tecnicismo, lenguas extrajeras y otros. 										
Motivación de derecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. 										

Estructura resolutive de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la estructura resolutive de la primera y segunda instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
Aplicación del principio de		<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la estructura expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad. 										
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad 										

Anexo 2. Cuadro de operacionalización Calidad de sentencia
Cuadro de operacionalización de variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	ESTRUCTURA EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		ESTRUCTURA CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la estructura expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la estructura expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3. Cuadros del procedimiento de recolección de datos

Cuadro 1:

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2:

Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento. Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 3:

Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe. Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca.

Cuadro 4:

Calificación aplicable a las variables Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR -PE- 01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022.

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia					
			Muy Bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy Alto		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Estructura expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy Alto					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alto					
								[5 - 6]	Mediano					
								[3 - 4]	Bajo					
								[1 - 2]	Muy Bajo					
	Estructura considerativa	Motivación de los hechos						[17 - 20]	Muy Alto					
								[13 - 16]	Alto					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediano					
								[5 -8]	Bajo					
	Estructura resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						[1 - 4]	Muy Bajo					
								[9 - 10]	Muy Alto					
		Descripción de la decisión						[7 - 8]	Alto					
								[5 - 6]	Mediano					
								[3 - 4]	Bajo					
						[1 - 2]	Muy Bajo							

Anexo 4. Pre-evidencia del objeto de estudio

Anexo 4.1: Evidencia Empírica



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01340-2016-17-3101-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VANIA BAUTISTA REVOLLEDO
ACUSADO : CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA DELITO :
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO :
MENOR DE INICIALES A.F.G.N.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : CINCO (05)

Sullana, veintiséis de Abril Del año dos mil dieciocho.-VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados Erick Luis Miguel Sánchez Briceño, Manuel Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay, y Jocelyne Katherin Gutiérrez Delmar, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA, acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.F.G.N, previsto en el Artículo 173° inciso 2 concordado con el último párrafo del Código Penal.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA. Identificado con D.N.I. N°02839058. Fecha de nacimiento 04 de diciembre de 1972. Edad: 46 años. Domicilio: Calle Juan Velasco Alvarado S/N - Caserío Tangarara – Marcavelica – Sullana. Ocupación: obrero. Ingresos diarios aproximados: Treinta soles. Estado civil soltero, tiene dos hijos. Nombre de sus padres: Mariano Viera y Andrea Zapata. Grado de instrucción: primaria completa.

II. ANTECEDENTES:

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- El representante del Ministerio Público refirió que la menor de iniciales A.F.G.N ha sido víctima de violación sexual desde que tenía 12 años de edad, por parte de la persona de Carlos Fernando Viera Zapata, quien es su padrastro y vivía dentro del domicilio de la menor agraviada, además de la madre de la menor y de dos hijos que la madre tenía con el acusado, quien aprovechaba cuando la mamá de la víctima salía de la casa para empezar a tocarle sus partes íntimas, y abusar sexualmente de ella, penetrando su pene en su vagina, hechos que han ocurrido hasta en cinco oportunidades en el domicilio donde vivían en el Caserío San Miguel de Tangarará, siendo que la menor por temor a ser castigada no le comentaba nada de lo sucedido a su madre. Y es que el día 04 de mayo del año 2016 a las 05:00 horas, cuando la menor tenía 13 años de edad, su padrastro introdujo sus dedos en la vagina de la agraviada, hecho que es narrado por esta a su madre, quien presenta la denuncia correspondiente, y practicado el Certificado médico legal, arroja en sus conclusiones que la agraviada presenta lesiones traumáticas genitales recientes.

Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años , concordado con la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del indicado artículo, esto es, En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en el caso concreto se postuló la existencia de un posición que le da al agente particular autoridad sobre la víctima, al tratarse de la relación de padrastro – hijastra, precisando que la víctima al momento de ocurrido el evento delictivo en el mes de mayo del año 2016 tenía la edad de trece años.

Pretensión Penal.- El Ministerio Público precisa que la posición del acusado sobre la víctima le da una particular autoridad a este respecto de aquella, por lo que solicita se imponga al procesado la pena de CADENA PERPETUA, en atención a la circunstancia agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

Pretensión Civil.- La abogada de la parte constituida en actor civil, solicitó Diez mil soles (S/ 10,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a favor de la agraviada. Sostuvo que la menor tiene una afectación emocional como consecuencia del hecho delictivo, toda vez que el acusado ha convivido con la madre de la menor desde que la agraviada tenía siete u ocho años de edad, teniendo una imagen paterna respecto del procesado.

- **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA**

La defensa técnica del imputado **CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA** solicita la absolución a su patrocinado por el delito de Violación sexual de menor de edad. Indicó que su patrocinado en ningún momento ha aceptado la comisión del delito que se le atribuye, reconoce que es el padrastro de la menor de iniciales A.F.G.N.

III. TRÁMITE DEL PROCESO:

1. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.**

- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado Carlos Fernando Viera Zapata, indicó: ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su voluntad de brindar su declaración en el plenario, por lo que se continuó con el interrogatorio del acusado.

2. **ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.**

- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

- Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecieron.

- **ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

- Declaración del Acusado **CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA:**

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que la señora Zenaida Nizama Castillo – madre de la menor A.F.G.N. - es su esposa, con quien convive en el pueblo de Tangarará desde el año 2010, cuando la menor tenía siete años aproximadamente. A la pregunta: ¿desde los siete años han vivido en el mismo domicilio con Zenaida Nizama Castillo y con la menor A.F.G.N.? respondió: Sí, señaló también que tiene dos hijos con la señora Zenaida. A la pregunta: ¿La menor A.F.G.N. estudiaba? respondió: Si estudiaba, incluso desde ese año que me comprometí con ella, le di el estudio”. A la pregunta: ¿Cómo era tu trato hacia ella?

¿Ustedes se llevaban bien? respondió: Si. A la pregunta: ¿Y cómo te llevabas con tu esposa? respondió: Bien, si bien. Manifestó que trabaja en el campo, buscando trabajo, trabaja dos días, tres días, en arroz, plátano. A la pregunta: ¿Alguna vez te has quedado solo con la menor A.F.G.N. y tu esposa salía a comprar? respondió: No, yo salgo a buscar trabajo diario, señaló que todos los días de lunes a domingo sale en busca de trabajo, y cuando no había trabajo se iba al campo a buscar leña para vender.

A la pregunta: ¿Y la señora Zenaida se quedaba sola en la casa? respondió: Siempre, porque ella vendía su chichita, todo el tiempo vendía su chicha, precisó que salía a comprar pescado. Ante dicha aseveración, el representante del Ministerio Público exhibió al acusado su declaración previa de fecha 20 de junio del 2016, brindada ante la presencia de su abogado defensor Luis Alberto Díaz Abad, precisando que en dicha oportunidad al acusado se le preguntó lo siguiente: ¿Precise si la señora Zenaida Castillo viajaba del Caserío Tangarará a

realizar comprar de alimentación?, respondiendo que: Si a veces venía a Sullana a hacer compras de alimentación: fideos, arroz, azúcar, usualmente se venía con mi hija menor Valentina y se quedaba en la casa mi hijo John Fernando Viera Nizama con su hermana Aimé de 13 años, Aimé limpiaba la casa y mi hijo salía a jugar, mientras yo me quedaba trabajando en las parcelas. A la pregunta: ¿Básicamente cada vez que salía la señora Zenaida, se quedaban los menores ahí? respondió: Si, de ser así cuando teníamos salíamos juntos, sino salía mi mujer con mi hija y se quedaba la Aimé con mi hijo mayor, y yo salía al campo a buscar leña, no paraba en mi casa yo. “Manifestó que la casa donde domiciliaban era un solo cuadrado, las habitaciones se encuentran separadas con plástico.

A la pregunta: ¿Por qué razón consideras que Zenaida Castillo te haya denunciado por el delito de violación a la libertad sexual?

respondió: Porque la abandone, me fui a trabajar al Ecuador y la abandone, abandone a mis hijos.

A la pregunta: ¿Cuándo te has ido a trabajar al Ecuador? respondió: El año pasado, en el 2017, por el fenómeno del niño no hubo trabajo y me fui a trabajar al Ecuador.

A las preguntas del abogado del actor civil, refirió que normalmente su esposa se levanta a las cinco de la mañana, nosotros nos levantábamos a las cinco de la mañana, porque ella se levantaba a hacerme mi desayuno y yo salía al campo a buscar, porque ahí es diario buscar trabajo, de ahí se quedaba ella y yo salía a buscar, a veces regresábamos, no encontrábamos trabajo toda la gente, yo regresaba al campo a buscar mi leña, para vender mi leña, porque ella vendía siempre su chicha. A la pregunta: ¿Quién se encargaba de comprar el pan? respondió: Mi señora, a veces mandaba a su hija, a veces cuando me hacía tarde ya no comía pan, nomás me tomaba mi agua negra y me iba, no pan porque buscar el trabajo es diario allá, si uno llega tarde ya no le dan trabajo, pero iba ella o mandaba a su hija, manifestó que la panadería quedaba cerca de su domicilio, a unos treinta metros aproximadamente.

A las preguntas de la defensa, manifestó lo siguiente: A la pregunta: ¿Usted ha tenido alguna denuncia anteriormente por este caso de parte de la señora u de otra persona del caserío donde usted vive? respondió: Bueno, así denuncias pero así leves, en Marcavelica nomas que nos peleábamos, pero nos volvíamos a juntar, por motivo del trabajo porque ella vendía su chichita, manifestó que se oponía a que su esposa vendiera chicha porque sus hijos estaban pequeños, estaban estudiando, y a veces, llegaban gente y se emborrachaban ahí, y a él no le gustaba eso.

> TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Examen de la testigo **ZENAIDA NIZAMA CASTILLO**, identificada con DNI N°41950145, madre de la menor de iniciales A.F.G.N. luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que domicilia en San Miguel Tangarará; tiene tres hijos, los dos últimos con el acusado Carlos Viera Zapata, los menores se llaman Valentina de cuatro años y Jhomber de siete años de edad, y su hija mayor Aimé de catorce años. A la pregunta: ¿Hace cuánto tiempo usted lo conoce al señor Viera Zapata? respondió: Hasta ahorita tendré que lo conozco hace 7 años aproximados , precisó que tiene una casa con el acusado ubicada en San Miguel de Tangarará donde siempre vivió con el encausado. A la pregunta: ¿Cómo era su relación con el señor Viera Zapata? respondió: A veces no sé qué cosa pasaba, pero a veces él se portaba mal, o sea en lo que a veces llegaba a hacerme pleito, de estar peleando, discutiendo, señaló que discutían por cosas que a él no le gustaban: Como yo he comentado que me gustaba arreglar la casa, estar cambiando las cosas, él llegaba del trabajo y se molestaba, porque decía que parecía

cirquera al andar cambiando las cosas. Por cosas simples peleábamos. A la pregunta: ¿Cómo era su relación del señor Viera Zapata con su hija Aimé? respondió: Yo como madre yo lo veía a el normal, así a veces estaba con la niña y nos poníamos a conversar, pero en el momento cuando la niña salía del colegio y me pedía algún lápiz o borrador, se empezaba a molestar y me decía de donde le iba a dar si yo no tenía plata, y yo le volví a reclamar, y allí ya se iba encendiendo. A la pregunta: ¿Sabe por qué está en este juicio? respondió: Sí, por lo de mi hija la Aimé. A la pregunta: ¿Cómo obtiene usted la noticia de esta denuncia? respondió: Ósea, por eso es que yo no entiendo, porque está él por violación sexual, no sé si realmente el habrá violado a la bebé. A la pregunta: ¿Alguna vez su menor hija le ha señalado, le ha dicho que el Señor Carlos Viera la tocada? respondió: No sé. A la pregunta: ¿Y usted le ha preguntado alguna vez a su menor hija respecto a este tema de la denuncia? respondió: Justamente el día cuando puse yo la denuncia de que me quería separar del señor para que le pasé a mis niños, porque yo ya no soportaba vivir con él; y a mi hija la llamaron para preguntarle, y ahí me sorprendieron a mí, porque en realidad siempre lo he visto que a él siempre se jugaba con ella, precisó que cuando estaban en la cama acostados el acusado siempre le ponía nombres a la niña y le decía. Ya despierta , él le decía de apodo hociquito ya despierta, cuando la menor ya debía ir al colegio. A la pregunta: ¿Usted nunca tuvo conocimiento si el señor Carlos Viera Zapata le había hecho algún tocamiento o algo similar a su hija? respondió: No eso no, no, para qué. A la pregunta: ¿Le contó algo la menor? respondió: A mi papá, cuando nos llegó la primera notificación y la primera notificación llegó que era de violación sexual, mi papa se sentó con nosotros y me dice: hija dime la verdad ¿la habrá violado el señor?, yo le digo papá no, porque la niña pasa por una revisión médica, de un médico legista pero no había ningún desfloreamiento de que la niña estuviera violada, ante dicha aseveración, el representante del Ministerio Público exhibió a la testigo la declaración que brindó con fecha 13 de Junio del 2016, reconociendo ésta su firma, precisando que ante la pregunta: ¿narre usted como toma conocimiento de los hechos que se investiga?, señaló en su declaración previa: el nueve de mayo del año 2016 pongo mi denuncia por violencia familiar, ya que el imputado me comenzó a insultar y a amenazarme con una sierra que me cortaba las cortinas, y ahí le dije que maltrataba a mi hija, y ahí me dicen que tenía que ir al médico legista, el médico me sorprendió, lo que me dijo es que mi ex pareja le tocaba sus partes, y el médico me dijo que tenía irritada sus partes y recién me conversó que mi conviviente Juan Fernando Viera Zapata, había querido introducir su pene en la vagina de mi hija”, ante ello, en el plenario la testigo sostuvo que su hija se encontraba con el médico, y ahí la sorprendió al enterarse de los hechos: “ y ahí al doctor le pregunto si es que hay violación porque yo le conversó al doctor que mi niña sufre una fuerte infección a las vías urinarias, y ahí se le pone bien feas sus partecitas, y unos 4 a 5 días antes de que ponga yo esta denuncia, la niña había tenido en ese problema”, señaló también que después de presentar la denuncia por los hechos materia de juzgamiento, el acusado negó los mismos, manifestándole: “yo no le he hecho nada a tu hija me decía, yo no le he hecho nada a tu hija”. A la pregunta: “¿Algunas vez el señor Carlos Viera Zapata se ha jugado con algún manazo en alguna parte de su cuerpo de su menor hija?” respondió: “Manazo no”, ante dicha afirmación, el representante del Ministerio Público advirtió sobre la existencia de una contradicción respecto de lo afirmando en su declaración previa, donde se le preguntó: “¿Recuerda usted cuando la menor recibió manazo en las nalgas en su delante de parte del imputado?” y respondió: “Sí recuerdo, estábamos

a punto de merendar y él se sentaba en la puerta de en medio y justo mi hija pasó y yo justo me asomé con el plato de comida y él le dio el manazo, y yo le reclamé, él porque le dio el manazo, y él lo negó todo”, después de evidenciar la contradicción descrita, la testigo afirmó: “A lo que la niña pasaba para la puerta del corral, él le hizo así por aquí, por este lado (**En ese acto el señor Fiscal deja constancia que la testigo se estaba tocando el lado derecho del glúteo, lo que también fue apreciado por los miembros del Colegiado**); y yo le dije porque le hacía eso a la churre, no te bromees así de esa manera, a mí no me gusta. ¡Oye me estoy bromeando con tu hija, yo no le estoy pegando! me decía él, no esa clase de bromas a mí no me gustan, tú respeta a mi hija, para que ella te pueda respetar”. A la pregunta: “¿Alguna vez él la ha amenazado con algo, con atentar contra su vida o con atentar con la vida de la de su menor hija?” respondió: “Bueno, mi hija cuando ella veía que tenía problemas con el señor, ella venía a desquitarme, a veces cogía un palo y le tiraba un palazo, el señor una vez se le fue encima a intentar pegarle a la niña, le dije cuidado no me le vayas a levantar la mano a mi hija”. Ante la pregunta: “¿Usted ha venido a visitar al penal al imputado, al Señor Viera Zapata?” respondió: “Sí, sí he venido, dos veces”.

A las preguntas de la abogada del actor civil, manifestó que durante el año 2016 ella trabajaba en su casa, y el acusado buscaba trabajos eventuales en el campo, no tenía un trabajo fijo; señaló también que tienen por costumbre levantarse a las 05:30 horas. A la pregunta: “¿Quién compraba el pan?” respondió: “Yo, yo lo compraba”, afirmó que a veces enviaba a su hija a comprar el pan en la panadería que estaba ubicada en la siguiente cuadra, porque ella se quedaba preparando el desayuno. A la pregunta: “¿Usted en alguna ocasión o en ese año ha dejado sola a su hija para irse a otro lugar?” respondió: “Yo la dejaba sola si, cuando me iba a Sullana pero donde mi hermana solamente”, precisó que sólo una vez dejó a su hija sola en su casa. A la pregunta: “¿Sólo una oportunidad?” respondió: “Si, o sea no es que la dejaba sola, yo la estaba mandando donde mi hermana, pero mi hija me decía mamá yo voy a limpiar la casa, y como el señor se regresó del trabajo, y me dijo me voy a la leña, yo de ver que ya se fue a la leña, mi hija me dice: “mamá yo me voy a limpiar la casa, y luego me voy donde mi tía”, le dije ándate allá hija porque aquí no te vas a quedar, le dije, de ahí yo he salido y de ver que no pasaban carros me baje otra vez a mi casa y encuentro al señor en la casa y mi hija estaba así parada en la cómoda, después yo le digo ¿Y tú no te ibas a la leña? según tú dijiste que te ibas a la leña, ¿qué haces aquí?, le digo, ya hija ya ándate donde mi hermana, le digo ¿qué te está diciendo?” Nada mamá, nada mamá no me está diciendo nada, nomás me está diciendo que porque cojo el celular, que el celular era de él”, me dijo mi hija”, manifestó que la puerta estaba junta, esto es, sin cerrojo, ella ingresó y observó en el dormitorio a su hija y al acusado, quien estaba en un pasadizo.

A las preguntas de la defensa, refirió que no tenía idea de que el acusado haya intentado abusar sexualmente de su hija. A la pregunta: “La denuncia que ha hecho en la policía de Ignacio Escudero ¿fue por violación o por problemas con usted?” respondió: “Yo fui a poner mi denuncia por mí, por mi problema que tenía que yo, ya no aguantaba al señor y para que me pasara para los bebés, esa fue mi denuncia que yo fui a poner”. A la pregunta: “¿Nunca usted lo ha denunciado por violación?” respondió: “Yo ni siquiera me imaginaba, sólo que el señor fiscal me pregunto si los tres niños eran del señor, yo le dije que no, que eran dos, y que la niña era su hijastra,

y el señor fiscal me dijo que tenía que hablar con la niña que a veces no faltaba que el padrastro, por cualquier cosa que se oye, y la niña paso por el señor fiscal”.

A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que su menor hija es hijastra del acusado.

A la pregunta: “¿En qué año usted se fue a vivir con el señor?” respondió: “En el 2010”. A la pregunta: “¿Usted lleva a su menor hija a vivir con él?” respondió: “Claro, yo llevo a mi hija”. A la pregunta: “¿Vivieron juntos en total cuántos años, desde que la llevó?” respondió: “Hemos vivido juntos cinco años porque yo me he estado separado de él”. Señaló que estuvo presente cuando la menor fue evaluada por el médico legista, donde se enteró que su hija fue violentada sexualmente. A la pregunta: “¿El médico legista fue el que le dijo que existía un tema de una violación?” respondió: “Sí, me dijo que eran unos tocamientos”. A la pregunta: “¿Su hija le dijo que su papá le tocaba sus partes íntimas?” respondió: “Nunca me ha dicho mi hija esas cosas”. A la pregunta: “¿Cuándo conversado usted con su hija?” respondió: “Después de que yo me fui de la fiscalía cuando puse la denuncia y mi hija le habló, le habló al señor fiscal”. A la pregunta: “Frente al señor fiscal ¿qué le dijo su hija?” respondió: “Bueno yo cuando entré donde el señor fiscal mi hija ya había hablado y yo le pregunté y ¿por qué no me has dicho nada?”. A la pregunta: “¿Cuál fue el hecho que usted le reclama su menor hija?” respondió: “De lo que le había estado tocando el señor, o sea que cuando yo le pregunté a la niña ahí donde el señor fiscal ella me decía pues, lloraba, y me decía que el señor la había estado tocando yo le digo tocándote hija ¿y en qué momento? lo que yo le conversó al señor fiscal”. A la pregunta: “¿Qué parte del cuerpo?” respondió: “Las piernitas me decía ella, y el doctor médico legista le encontró huellas también en sus partes, pero yo le digo una cosa y lo aclaró aquí que esos tocamientos en sus partes no sé si serán del señor o las mías porque hace unos cuatro o cinco días antes de poner la denuncia mi hija como yo le vuelvo a recalcar tiene una fuerte infección en sus vías urinarias, yo con mis manos la curaba, con un chisguete que le dieron en el puesto de salud”. A la pregunta: “¿Usted cree que su hija está mintiendo al efectuarle esa indicación a su padrastro?” respondió: “Yo nunca le he visto”. A la pregunta: “¿Cree que está mintiendo?” respondió: “Sí creo que miente porque a veces ella me miente por cualquier cosa, yo no tengo confianza, junto con mi papá la reñimos nosotros, ahora poco nos miente en algunas cosas y mi papá también la ha parado en la mesa, le digo a mi papá entonces, qué confianza le voy a tener a mi hija”. A la pregunta: “¿Quién mantiene a sus hijos que tiene con el señor ahora?” respondió: “Mi papá nos apoya, mi papá me apoya en algo”. A la pregunta: “¿El señor Fernando Viera Zapata nunca pagaba nada para sus hijos que tuvo con usted?” respondió: “Cuando tuve el problema yo con el señor el señor se fue del pueblo, salió fuera”. Precisó también que conversó con el acusado sobre los hechos que se le atribuyen, y éste le manifestó que: “Él nunca, que él siempre se ha bromeado con Aimé”. A la pregunta: “¿En qué le miente la menor?” respondió: “A mi papá la vez pasada, anduvo con una amiga y andaban ahí con eso del Facebook y un montón de cosas y lo primero que yo le decía a la niña es que no anduviera en esas cosas, de ahí se alzó un comentario ahí en el pueblo, le digo ya ves hija, andas así, no falta cualquier cosa le digo”. A la pregunta: “¿Cuál es la mentira? ¿de que estuviera en el Facebook?” respondió: “Porque se comunicaba con un muchacho y nosotros le preguntábamos, y decía que no, y ella decía que no, y no, hasta que se llegó a descubrir y mi papá le llamó la atención”. A la pregunta: “¿Qué le dijo el médico legista?”

respondió: “Que sólo él encontraba huellas, huellas así de tocamientos, pero me dijo que gracias a Dios hija que no hay ningún desfloreamiento, y yo todavía no entendía eso, y le dije ¿qué cosa doctor? No hija, aquí no hay violación”. A la pregunta: “¿Entonces que había?” respondió: “Tocamientos”.

- Examen de la **MENOR A.F.G.N.**, quien durante su declaración se encontró acompañada de su madre ZENAIDA NIZAMA CASTILLO, luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que tiene catorce años, nació el seis de abril del dos mil tres; actualmente vive con su mamá Zenaida Nizama Castillo en San Miguel de Tangará, tiene dos hermanos por parte de mamá, quienes son menores que ella; conoce al acusado Viera Zapata desde que su mamá “se acompañó de él”. A la pregunta: “¿Y recuerda más o menos el tiempo o el año cuando su mamá se acompaña con él?” respondió: “Cuando yo tenía 8 años”, refirió que desde que su mamá “se acompañó de él” ella siempre ha vivido con ellos. A la pregunta: “¿Cómo era él contigo? ¿Se llevaban bien?” respondió: “Más o menos, porque cuando me pedían en el colegio algo, él me decía entiende que tu mamá no tiene, mi mamá se molestaba, ella no está que te pide a ti, me pide a mí, y no me llevaba bien con él”. A la pregunta: “¿Que vinieron a contar a la policía? ¿Ustedes qué le dijeron?” respondió: “Lo mío si recuerdo, que el señor me estaba tocando”. A la pregunta: “¿Alguna vez el señor Viera Zapata se ha quedado contigo solos en la casa?” respondió: “No”, ante dicha afirmación, el representante del Ministerio Público exhibió a la menor la declaración que brindó con fecha 13 de junio del 2016, reconociendo ésta que brindó dicha declaración, precisando que ante la pregunta: “Precisa la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos de la presente investigación” respondió: “Cuando yo tenía 12 años, el esposo de mi mamá Carlos Fernando Viera Zapata, cuando mi mamá se fue a comprar el pan, yo me quedé sola, eran las 6 de la mañana, yo estoy en mi cama y el esposo de mi mamá llegó a jalarme la colcha, a fastidiarme, yo le dije ¡qué quieres! Pero el empezó a tocarme yo le decía ándate, luego llegó mi mamá pero ahí no pasó nada. él me decía para tener relaciones y yo le decía que no, entonces me seguía fastidiando, y un jueves cuando mi mamá se vino a Sullana con una prima a comprar ropa, yo me quedé en la casa haciendo limpieza y el esposo de mi mamá se había ido a la leña y regresó me encontró barriendo, me preguntó si mi mamá ya se había ido y yo le dije que sí, entonces me dijo: vamos al correr para tener relaciones, amenazándome que si le decía a mi mamá, le iba a pegar a ella, entonces me llevó con la fuerza al corral que estaba cerca de la cocina, yo estaba con un short de tela, y él me bajo el short con fuerza, el calzón también, ahí también se bajó el pantalón, me llevó contra la pared y parada me comenzó a penetrar, y me manosea mi cuerpo. En esos momentos tocan la puerta, y era mi mamá, nos levantamos la ropa, y el esposo de mi mamá le abrió, mi mamá se sorprendió, nos preguntó qué estaba pasando él estaba nervioso y yo le dije que estaba barriendo y se quedaron discutiendo mi mamá con su esposo”, ante ello, en el plenario la menor sostuvo que dijo eso porque se vengó del acusado debido a que veía que su madre sufría mucho. A la pregunta: “¿Por qué dices que tu mamá mucho sufría?” respondió: “Porque cuando llegaba borracho comenzaban a discutir, y yo ya estaba harta de escuchar siempre lo mismo y yo me vengué diciendo eso”. A la pregunta: “¿Alguna vez él te ha tocado?” respondió: “No, nomás jugaba así jalándome la colcha

mientras estaba mi mamá”; manifestó también que ella dormía en un cuarto sola, las habitaciones estaban separadas con cortinas, cada uno de sus hermanos tenía una habitación, su madre y el acusado dormían juntos. A la pregunta: “¿El corral está cerca a los cuartos no es así?” respondió: “Sí”. A la pregunta: “¿Pasó algo en ese cuarto con el señor Carlos Viera Zapata? ¿Te hizo algo ahí?” respondió: “No”, ante dicha aseveración el representante del Ministerio Público precisó que en la declaración previa brindada por la menor se le preguntó: “¿Cuántas veces el investigado Carlos Viera Zapata mantuvo relaciones contigo?” a lo que la menor respondió: “Fueron más de cinco veces, dos fueron en el cuarto de mi mamá, sucede cuando mi mamá sale a comprar, iba a mi cama, me abrazaba, me manoseaba, después me bajaba el short, yo lo pateaba, pero él se bajó su pantalón y me penetró, luego que terminó, se regresó a su cama y mamá no sabía nada, yo no le contaba por miedo, en otras ocasiones cuando mi mamá salía de la casa yo me quedaba con él y se aprovechaba y me jalaba a su cama a la fuerza y en la cama me bajaba el short y me introducía su pene en mi vagina, así fueron varias veces”, ante ello la menor refirió que se vengó del acusado al decir eso. A la pregunta: “¿Esta información le contaste a alguien?” respondió: “No, como le digo eso no ha sido verdad, yo me vengué por lo que había hecho”, ante lo manifestado por la menor, el representante del Ministerio Público precisó que se le preguntó a la menor en su declaración previa: “¿A quién le contaste por primera vez de lo que te estaba sucediendo?” respondiendo que: “Al principio no le decía a nadie porque cuando se peleaba mi mamá y su esposo él sacaba sus herramientas, como la sierra, serrucho, hoz, y él decía que iba a cortarla, amenazaba yo tenía miedo que le haga algo a mi mamá, por eso, no decía nada; luego yo le dije a mi mamá que su esposo me fastidiaba, me pellizcaba, y mi mamá una vez vio que su esposo me dio un manazo en el trasero. Así que yo le dije que me tocaba contra mi voluntad”, ante ello, la menor refirió que si dijo eso, y que el acusado nunca le dio un manazo en el trasero.

A las preguntas de la abogada del actor civil , manifestó que en el año 2016 se levantaba normalmente a las 7:00. A la pregunta: “¿Quién se encargaba de comprar el pan?” respondió: “A veces yo salía, a veces mi mamá”, precisó que compraban el pan en la panadería que está cerca de su casa, a unas casas, y que su mamá siempre viajaba a Sullana para hacer compras, mientras ella se quedaba en su casa haciendo limpieza, luego llegaban sus amigas a visitarla, y se quedaban con ella, estando presentes también sus hermanitos.

A las preguntas de la defensa, la menor refirió. A la pregunta: “¿Alguna vez el Señor Carlos Viera Zapata te dio dinero para que no le conversaras a tu mamá algunas cosas que estaban sucediendo?” respondió: “No”, precisó que actualmente estudia en el colegio Tangará y va a “pasar a cuarto de secundaria”.

A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que conoce al acusado desde hace ocho años. A la pregunta: “¿El señor Carlos Fernando Viera Zapata te dijo vamos al corral para tener relaciones?” respondió: “No”, refirió que ella no quería que el acusado viviera con ellos, porque él siempre llega borracho a pelear con su mamá, y ella estaba harta de ver el sufrimiento de su mamá y se vengó diciendo eso. A la pregunta: “¿Qué cosas te vengaste, dime?” respondió: “Diciendo que él había tenido relaciones sexuales conmigo, cuando mi mamá salía a la panadería, llegaba a mi cama a tener relaciones”. A la afirmación: “Acá en la pregunta cinco de tu declaración previa tú

indicas que él te bajo el short, dice también que lo pateabas, que se bajaba su pantalón y que te penetró, luego que terminó, se regresó a su cama y mi mamá no sabía nada” ¿es cierto o no?” respondió: “No”. A la pregunta: “¿Qué le hacía, el señor Carlos Fernando Viera Zapata, porque es tan fuerte esa causa para mentir?” respondió: “Comenzaban a pelear, a discutir por cualquier cosa, a mi mamá le gustaba cambiar los cuartos, cambiarlos de sitio y él llegaba y decía: “parecen cirqueras ahí cambiando” y se molestaba, y yo le decía tú no te metas, y así era, bien nervioso”. A la pregunta: “¿Solamente eran peleas verbales?” respondió: “Sí pero yo ya estaba cansada”. A la pregunta: ¿Cada cuánto tiempo tu mamá cambiaba las cosas de la casa?” respondió: “Pasaban dos semanas, cambiaba”. A la pregunta: “¿Por otro motivo aparte de cambiar las cosas peleaban?” respondió: “A veces llegaba así borracho de la calle, y no sabíamos qué le pasaba, y así de mal natural llegaba a discutir con mi mamá”; refirió que sufre de enfermedad a las vías urinarias desde que era pequeña. A la pregunta: “¿Qué te pasa en las vías urinarias?” respondió: “Me comienzan a arder, así mi mamá me lleva a la posta y me recetan un chisquete y mi mamá me lo echa”. A la pregunta: “¿A dónde?” respondió: “En mis partes”. A la pregunta: “¿A qué posta iban?” respondió: “A la posta de salud que está en Tangarará”. A la pregunta: “¿Qué más pasaba en tus partes íntimas cuando te daba esa infección?” respondió: “Me comenzaba así como a picar, se me ponían bien rojas”, precisó que no siempre le daba esa infección, y que no recuerda haberse entrevistado con la psicóloga, ni tampoco haberle contado al médico legista los hechos que se habrían suscitado el día 04 de mayo del 2016. A la pregunta: “La posta médica donde siempre te atiendes por esta infección frecuente que siempre tienes a las vías urinarias ¿Dónde queda?” respondió: “En San Miguel de Tangarará, por la plaza”, precisó que es el único centro de salud al que siempre acuden por esta infección a las vías urinarias.

- Examen del perito médico **HÉCTOR DANIEL NAVARRO YOVERA**, identificado con DNI N° 03664055, quien fue evaluado respecto al contenido del Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada A.F.G.N., luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó: Reconozco haber elaborado el Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor de iniciales A.F.G.N. de fecha 09 de mayo del 2016. En la data la menor refirió “padrastra insulta, realiza tocamientos en pecho, genitales y poto, intenta bajar el pantalón pero no me dejó, en reiteradas oportunidades; además refiere que hace meses padrastra introduce su pene en su vagina; además refiere que el día miércoles 4 de mayo del 2016 a las 5:00 horas padrastra introduce dedos en su vagina, mientras su mamá se fue a la panadería. Eso es lo que nos refirió la menor en la data”. La menor refirió como antecedentes que “inició a tener relaciones sexuales en el mes de enero del año del 2016, no recuerda fecha exacta, y refiere que la obligaron”. Al momento de la evaluación se encontró a la menor lo siguiente: “Al evaluar los genitales encontramos que el diámetro era de 1.5 centímetros, el diámetro al esfuerzo o al pujo era de 3 centímetros, el himen permite el paso de dos dedos índices, además se presentó una equimosis de color rojo de 0.5 x 0.3 cm. en región del borde himeneal, y mucosa de pared del introito vaginal entre horas VIII y horas IX según cuadrante horario, y una equimosis de color rojo de 0.8 x 0.3 cm. en región de borde himeneal y mucosa de pared de introito vaginal entre horas III y horas IV según cuadrante

horario”, precisó que el “introito vaginal” es la entrada de la vagina, del orificio vaginal, encontrándose en la parte interna de los labios menores. Las conclusiones arribadas en la pericia de acuerdo a las características y las dimensiones que tenía el himen, son que: “Presenta signos de himen complaciente, presenta lesiones traumáticas genitales recientes, por las dos equimosis ya descritas y que no presenta signos de acto contra natura”, refiriendo que “Las equimosis se producen por un trauma, en caso de una infección no sería”. A la pregunta: “¿Ese trauma tiene relación con la data?” respondió: “Si, se relaciona con la data, en el caso de la menor refirió que se introducen dedos en su vagina”.

A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó: “El examen físico se practicó a la paciente y ahí están descritas las lesiones, para mí no hay evidencia que haya sido la persona porque yo no he estado en el lugar de los hechos”.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que las lesiones que presentó la menor fueron en el área genital. A la pregunta: “Usted dijo lesión reciente ¿cuántos días es lesión reciente?” respondió: “Lesión reciente para nosotros es menor de 10 días”. “De acuerdo a las características de la equimosis también puede darse un aproximado”. A la pregunta: “Usted de acuerdo a esa lesión si bien es cierto no lo ha puesto ¿de cuántos días aproximadamente?” respondió: “Menor a 4 días, es un aproximado”. A la pregunta: “¿Cuál es la característica de un himen complaciente?” respondió: “La característica es la elasticidad que presentan las fibras del himen, lo cual va a permitir tolerar la cúpula lo que está registrado en nuestra guía, para llegar al diagnóstico de himen complaciente, nosotros tenemos que tener dos criterios: el primero es la dimensión del himen, mayor de 2.5; y el segundo criterio, es la elasticidad que va a permitir el mismo, al introducir dos dedos índices, el derecho y el izquierdo, y generamos una apertura, si tolera el himen, entonces ya nos confirma el pronóstico de himen complaciente”. “En caso del himen cuando permite la manipulación genital vuelve a su estado normal a un estado de reposo y puede tolerar la cúpula, como que también no se puede presentar algún tipo de lesiones como los desgarros para determinar la desfloración, pero eso va a depender también de la anatomía, si es un medio viril desproporcional a la vagina si va a generar lesiones, si hay violencia también”.

-Examen de la perito psicóloga **MARÍA YOLANDA RUIZ GALLO DE MARAVI**, identificada con DNI N° 09935470, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624- 2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N., en dos sesiones realizadas los días 09 y 10 de mayo del año 2016, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624- 2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N. en dos sesiones, la menor manifestó textualmente lo siguiente: “Según refirió que su padrastro Carlos Fernando Vera Zapata la trataba mal, le decía que era una cagada, una estúpida, y le decía un montón de cosas, y que le estaba faltando el respeto, que la estaba tocando, refiere que ya viene tiempo con eso, pero no contaba porque me amenazó que si yo hablaba iba a ver una desgracia, y eso ya viene desde el año pasado, mi mamá se enteró porque nos vio que estábamos por la

cómoda conversando, ayer me estaba diciendo que no le diga a mi mamá, el jueves yo llegué del colegio y pasando por el cuarto él agarró y me metió un manazo en el pote, a mi mamá no le gustó, y le reclamó, y mi mamá le dijo que eso no debería hacerme, y a mi mamá no le estaba gustando eso; y el domingo llegó borracho a querer pegarle a mi mamá, y yo me metí, a desquitarla y se me quiso tirar encima, y mamá lo detuvo, mi mamá lo denunció por maltrato, y lo mandaron para acá, y mi mamá me le preguntaba qué le diga lo que él me había estado haciendo y ahí le conté, yo le conté que él me estaba tocando todo mi cuerpo, se aprovechaba de mi cuerpo, todo de abajo, mi vagina, yo le negaba eso a mi mamá, pero en el médico ha salido que me ha estado haciendo daño, él ha llegado a meter su pene en mi vagina, ha sido varias veces, lo hacía cuando mi mamá salía a comprar y lo hacía dónde me encontraba, mis hermanitos paraban jugando afuera, el cerraba la puerta y no me dejaba salir. Un día mi mamá llegó y me riñó porque me he demorado en abrir la puerta, y ahí se pelearon y, él no se va de la casa porque dice que ninguna cagada de autoridad lo va a sacar de la casa, la última vez que me ha manoseado ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, yo estaba parada, él llegó, y me pregunto si mi mamá había salido y yo inocentemente le dije que sí, y de ahí me llamaba, yo estaba en la cocina, yo le decía que me deje en paz que ya estaba harta de lo que me hacía y ahí me amenazaba que iba a ver una desgracia si hablaba. En la segunda sesión, el psicólogo del CEM me pregunta que cosa pasaba conmigo, con mi padrastro, pero habíamos ido por la violencia familiar, y ahí le comencé a contar de lo que me hacía el hombre, me manoseaba, y que me violaba, A veces yo estaba dormida y sentía que me tocaba, o cuando mi mamá se iba a comprar el pan, y él iba y me despertaba para manosearme o se regresaba por cualquier cosa y mi mamá se sorprendía porque me encontraba despierta. Cuando mi mamá me encuentra conversando con él, por ahí por la cómoda, ya me había manoseado. Soy una niña tranquila, poco converso, si tengo amigas”. Las técnicas utilizadas para llegar a las conclusiones son la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, qué es la técnica que se tiene en cuenta más para las conclusiones, y se aplica el Test de frases incompletas de Sacks; el test de la familia, el test de la figura de Karen Macower; el test de Bender para ver si es que hay organicidad, o algún tipo de retraso orgánico. Las conclusiones arribadas son: “Menor dependiente, propia de su edad cronológica, pues tiene 13 años, y se le divisó un problema con las emociones, y comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual, por lo que se recomendaba terapia psicológica de larga Data, y orientación y consejería a la madre, para un adecuado tratamiento del caso”. A la pregunta: “¿Usted nota que el relato era coherente, el que había manifestado la menor?” respondió: “Si en las dos sesiones que se realizaron el 9 y el 10 de mayo que son dos días continuos no se evidenció que había alguna ganancia secundaria para inventar o denunciar en falso”.

A las preguntas del abogado del actor civil, manifestó que realizó las recomendaciones debido a la edad de la menor porque se encuentra en una edad de vulnerabilidad, y siendo un caso de lo que es violencia sexual es que se recomienda una terapia psicológica de larga data, porque en esos casos los traumas, los trastornos pueden aparecer en el mismo día, cómo pueden aparecer al mes, a los meses, o cuando esta persona que es una mujer, pueden aparecer cuando se casa; por eso, es que se recomienda terapia psicológica de larga data, y siendo el padrastro en este caso el imputado, se recomienda la orientación y consejería de la madre, porque se da muchas

veces, esa situación en que se busca que esta madre proteja a la niña más que la pareja, por eso, es que se pide orientación y consejería a ella. A la pregunta: “¿Usted puede precisar el tiempo prudencial como para que la menor pueda aliviar en algo la afectación?” respondió: “A nivel de psicología, si hablamos de psicoterapia hablamos de 6 a 8 meses mínimo de terapia en que una niña podría reorganizar alguna de sus situaciones emocionales, que es lo mínimo que se pide”.

A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó: “Según lo que refiere la niña, es que el señor le decía que si ella hablaba iba a pasar una desgracia, así que por eso ella no lo había contado”.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que la menor le manifestó que los hechos ocurrieron en su casa, cada vez que su mamá salía, así cuando la dejaba dormida, por eso, es que la mamá se sorprendía que cuando regresaba y ya le encontraba despierta, porque ahí él se pasaba a manosearla. A la pregunta: “¿Y no le indicó alguna circunstancia para ver un horario específico?” respondió: “Dice que cuando la mamá se iba a comprar el pan y a ella la dejaba dormida es ahí cuando él se paseaba manoseando, es lo que especifica”. A la pregunta: “El fiscal le preguntó si existe coherencia ¿Cómo se nota en una pericia que existe coherencia?” respondió: “Cuando nosotros, como les había dicho, nosotros damos la prioridad a la entrevista psicológica forense y la observación, en la que nosotros vemos la parte del lenguaje corporal, si lo que la niña está diciendo tiene lógica, hay detalle en lo que ella dice, y pues si en lo que ella nos está diciendo hay contradicciones, en el caso de la pericia en las dos sesiones no se han evidenciado contradicciones”.

- Examen de la perito **MARÍA YSABEL ALBÁN BARRANZUELA,** identificada con DNI N° 09326778, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407 – 2016-PSC practicado al acusado Carlos Fernando Viera Zapata, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407 – 2016-PSC practicado al acusado Carlos Fernando Viera Zapata en dos sesiones, los días 24 y 25 de junio del 2016. Los mecanismos utilizados para llegar a las conclusiones son la observación psicológica, la entrevista psicológica, la historia personal del paciente, y también las pruebas psicológicas que se le han tomado para evaluar sus tres áreas y su perfil psicosexual. A la pregunta: “Nos puede explicar usted la tercera conclusión de su pericia donde dice: Presenta una dinámica familiar con la madre de sus hijos expuesta a conflictos interpersonales debido a la presente denuncia con un fuerte deseo de volver a vivir en su casa” respondió: “Me cuenta en el primer relato una serie de problemas con la mamá de la presunta víctima, que es su pareja y mamá de sus dos hijos, diciéndome que el objetivo de ella es hacerle problemas para quedarse con la casa y que han utilizado lo que es la violencia física trayendo a sus hermanos y familiares para que le peguen, y al final él se fue a Ica, estuvo un tiempo trabajando en Ica y después la mamá de sus hijos lo llamó diciéndole que estaba mal su hijo mayor, así que regreso, construyó la casa de material noble siguieron su vida de pareja y después comenzó nuevamente a botarlo, hasta que le trajo al Juez de Paz para decirle que se vaya, no quiso irse y al final se fue él solo; y a pesar de eso el paciente dice que

tenía una dinámica familiar, que quiere volver nuevamente a estar con su pareja. A la pregunta: “Usted también en la última conclusión ha señalado que presenta un relato elaborado con ciertas incoherencias en su manifestación, que es reflexiva y que no es acompañado con una respuesta emocional en la entrevista ¿El relato elaborado es respecto a los hechos o respecto a qué?” respondió: “Es un relato elaborado respecto a los hechos porque indudablemente cuando se le hace más preguntas o preguntas de confrontación el paciente entra a muchos vacíos, contradicciones, incluso él dice que se llevaba muy bien con su hijastra puesto que empezó su relación de pareja cuando tenía ella 7 años, este señor dice que primero su hijastra le decía eres cachudo. El primer relato habla que cuando su hijastra comenzó a decirle a la mamá de sus hijos que le estaba faltando el respeto, comenzó a insultarlo, a ofenderlo, a decirle cosas como que no era su padre, que era un cachudo y todo eso, pero después en el segundo relato me dice que la relación desde siempre ha sido así, que la forma de como bromeaban entre ellos era decirle eres cabrón, cachudo, toro, es una forma de cómo se bromeaban, incluso lo decía delante de la mamá, de la pareja del peritado, y que ella se reía y lo tomaban como una broma. Indudablemente hay una cosa bastante incoherente respecto a lo que me dice en la primera y en la segunda, y también lo reflexivo, es que la persona para responder a mis preguntas siempre miraba, se callaba, pensaba bien y después respondía a las preguntas, no era una forma espontánea”. A la pregunta: “Y para la pericia qué significa eso?” respondió: “Cuando uno le hacía dar cuenta que se estaba en contradicción, él trataba de acomodar las cosas de pensar más y de callarse más y hablar solamente lo más puntual, por eso ya se tenía un relato ya elaborado, ya venía con algo que tenía que decir y quería ceñirse a esa justificación en su relato con referente a la denuncia que había sido contra su persona”. A la pregunta: “¿En conclusión doctora podemos pensar que su relato no es creíble?” respondió: “No, no es creíble

➤ **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: MINISTERIO PÚBLICO:**

-**Acta de recepción de denuncia verbal presentada por Zenaida Nizama Castillo.** Se prescinde de dicha documental, sin observaciones por parte de la abogada del actor civil y de la defensa.

-**Certificado Médico Legal N° 002551-EIS** practicado a la menor agraviada A.F.G.N. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.

-**Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC** practicado a la menor A.F.G.N. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.

-**Oficio N° 495-2016/MFS-GDS-SG.SPyEC**, de fecha 28 de noviembre del 2016, cursado por la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante el que se tramita el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales AFGN, y que acredita que la menor nació con fecha 6 de abril del 2003, siendo su madre Zenaida Nizama Castillo y su padre Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez.

-**Certificado de inscripción de menor de edad**, correspondiente a la menor de iniciales A.F.G.N., donde se consigna como fecha de nacimiento de la menor el día 6 de abril del año 2003, así como el nombre de sus padres, Zenaida Nizama Castillo y Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez.

-**Acta de Constatación Fiscal** realizado con fecha 17 de enero del 2017 en el domicilio de la menor, ubicado en el Caserío de Tangarará. Se adjuntaron a dicha Acta

tomas fotográficas, la utilidad del medio probatorio es acreditar que en el domicilio no existen cuartos sino que es una sola habitación que ha sido separada con plásticos, existiendo una división de plástico entre la cama que dormía la agraviada y la del imputado, pasando esos dos cuartos al final existe la cocina donde se produjo el hecho que es materia de la presente investigación.

-Protocolo de Pericia Psicológica N° 003407-2016-PSC practicado al imputado. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.

PRUEBA DE OFICIO.

- En aplicación de lo previsto en el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal.

-Documento de fecha 10 de marzo del 2018, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, quien expide el Informe de atención y precisa lo siguiente: “(...) la menor de iniciales A.F.G.N. no ha sido atendida por casos de presunto delito de violación sexual, sólo con atención de fecha 22 de marzo de 2016 con diagnóstico amigdalitis, 4 de abril del 2016 – faringitis aguda, 30 de agosto 2017 – control adolescente. Sin evidenciar dolencias o infecciones que ha sufrido la menor en el área genital”. Dicho documento a su vez es suscrito por el licenciado en enfermería José Luis Zapata Zapata.

3. ALEGATOS DE CLAUSURA

MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público manifiesta que los hechos suscitados el día 04 de Mayo del 2016 se encuentran acreditados; el propio imputado ha confirmado que vivía con la menor agraviada en San Miguel de Tangarará, desde que tuvo la edad de ocho años, en compañía de su madre Zenaida Nizama Castillo y dos menores, hijos de ambos, durante el plenario ha negado los hechos materia de juzgamiento, sin embargo, con la declaración de su conviviente Zenaida, queda demostrado que el imputado conoce a su menor hija desde el año 2010, y es su hijastra desde que tenía ocho años, siempre ha vivido en San Miguel de Tangarara con el imputado; luego declaró la menor agraviada, quien a la fecha tiene 14 años de edad, y siempre ha vivido en San Miguel de Tangarara, negó en juicio que se quedaba sola con el imputado; sin embargo en su declaración en fiscalía mencionó que en una oportunidad se quedó sola con el imputado, quien abusó sexualmente de ella, para después amenazarla si le contaba lo sucedido a su madre, versión que ha sido corroborada con las fotos que se tomaron el día de la inspección donde se acredita que el cuarto de la menor queda cerca de la cocina. El médico legista Héctor Navarro Yovera manifestó que la menor le refirió en la data que su padrastro abusa sexualmente de ella, y que el día 04 de mayo del 2016 su padrastro metió sus dedos en su vagina, lo que le ocasionó lesiones traumáticas recientes en el área genital, a ello se debe agregar lo sustentado por la psicóloga, a quien también la menor le narró lo sucedido; del mismo modo, de oficio se solicitó a la Posta de san Miguel de Tangarara para que precise si es verdad que la menor se atendía allí por infección a las vías urinarias, verificándose que ello es mentira; siendo así, ha quedado demostrada la responsabilidad penal del acusado, a pesar de que tanto él, como su conviviente, y la menor agraviada habrían tratado de encubrir el delito materia de investigación; conforme al Recurso de Nulidad N°3398-2005, como precedente vinculante señala que para estimar consumado el delito de violación sexual

no hace falta la penetración total, solo es suficiente que de uno u otro modo el pene acceda a la cavidad vaginal de la mujer, no requiriéndose incluso la rotura más o menos completa del himen, solo hace falta que el pene supere los labium minum, en el presente caso ello ha ocurrido ya que la menor tiene lesiones en el introito vaginal, acreditándose la violación sexual. Asimismo, la Corte suprema sostiene que ante dos declaraciones carentes de uniformidad, debe prevalecer la inculpatoria. Del mismo modo, la psicóloga Alban Barranzuela, quien practicó la pericia psicológica al acusado, concluyó que realiza afirmaciones incongruentes. Argumentos por lo que reitera se condene al acusado y se le imponga la pena de CADENA PERPETUA.

- ABOGADA DEL ACTOR CIVIL.-

En el desarrollo del plenario se ha demostrado con la Pericia Psicológica y Certificado Médico Legal que la menor ha sido víctima de violencia sexual; la declaración de la menor en la Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC es coherente, a la vez se examinó a la perito psicóloga quien determina una terapia psicológica prolongada en el tiempo, de seis a ocho meses, teniendo en cuenta que la reparación civil se calcula en atención al daño sufrido, debemos tener en cuenta la minoría de edad, esto es, la menor tenía trece años al momento de ocurrido el delito; lo referido por la menor en el juicio no es coherente, por la edad de la menor, ella puede ser manipulada, influenciada, toda vez que su madre tiene dos hijos menores con el acusado, y dado el hecho de que también la madre de la menor ha venido a visitar más de dos oportunidades al acusado al penal, la menor puede ser manipulada. En atención a ello, solicita se aprueba la reparación civil por la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)

- DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA.

- En el presente juicio oral, no se ha presentado ningún testigo que certifique la consumación de la violación sexual de la menor A.F.G.N. por parte del acusado; el requerimiento acusatorio se basó en la declaración de Zenaida Nizama Castillo, madre de la menor, en el juicio ella mismo sostuvo que nunca denunció por violación sexual al acusado, la denuncia presentada en sede fiscal fue por maltrato físico a ella, por cuanto ella nunca tuvo conocimiento de que se haya presentado el acto de violación, lo que genera evidentes dudas. El Certificado Médico N° 002551-EIS, establece que la menor examinada no presenta lesiones traumáticas recientes, no presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas recientes extra genital ni para genital, concluyendo que la menor presenta signos de himen complaciente y que de conformidad a los criterios médicos, en las personas que presentan signos de himen complacientes no se puede evidenciar actos de violación sexual, frente a este hecho el representante del Ministerio Público no ha solicitado otros exámenes que determinen si la menor fue o no violentada sexualmente; la declaración de la menor en la etapa de juicio oral, manifestó que ella sostuvo en su declaración en sede fiscal donde indicó que el acusado la violentó sexualmente lo hizo porque él maltrataba a su madre, lo que fue corroborado por la madre de la menor; del mismo modo, la menor sostuvo en el juicio oral que ella sufre de infección a las vías urinarias por lo que debe concurrir a la Posta Médica correspondiente, y en la Posta de Salud se informó que la menor si asistió no por violación sexual, sino por otras enfermedades. Asimismo, en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005 en concordancia con el artículo 116° T.U.O. de la Ley del Poder Judicial, establecen los requisitos de la sindicación

del agraviado, siendo el primero la Ausencia de incredibilidad subjetiva, en este juicio la menor manifestó que la declaración que brindó en sede fiscal lo hizo por resentimiento, odio hacia el acusado por los maltratos a su madre, por lo que su declaración pierde el carácter de imparcialidad; finalmente la pena de Cadena Perpetua solicitada resulta ser violatorio al Principio de Reeducción al penado a la sociedad, por lo que al no estar debidamente probado el delito de violación sexual de la menor A.F.G.N. por parte del acusado, y en aplicación del Principio de indubio pro reo, solicita la absolución de su patrocinado.

- **AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA.**- Manifestó que es inocente de los cargos formulados en su contra.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Violación sexual de menor de edad, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

- PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

TERCERO.- El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe como típica la conducta de: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un

menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

CUARTO.- El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual.

QUINTO.- En relación al bien jurídico tutelado debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad –*supuesto sub examine*– lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada ¹ Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, fundamento 21, segundo párrafo “**intangibilidad**” o “**indemnidad sexual**”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad². En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “*seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual*”.

- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO.- Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

SEPTIMO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado Carlos Fernando Viera Zapata la calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.F.G.N., hecho que se habría suscitado el día 04 de mayo del año 2016 al promediar las 05:00 horas, cuando la menor tenía trece años de edad, en circunstancias que ésta se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío San Miguel de Tangarara, en el que también habita el encausado Viera Zapata, quien es padrastro de la menor, y habría aprovechado que la madre de ésta, Zenaida Nizama Castillo, no se encontraba en el inmueble al haberse desplazado a comprar en un local cercano, para introducir sus dedos en la vagina de la menor, hecho que se suscitó en el ambiente de la cocina de dicho inmueble. El representante del Ministerio Público sostuvo que el acusado abusa sexualmente de la menor desde que ésta tenía doce años de edad, realizándole además en varias oportunidades tocamientos en sus partes íntimas, e introduciéndole su pene en la vagina de la agraviada, estos hechos se habrían suscitado hasta en cinco oportunidades, teniéndose únicamente la fecha exacta del último evento delictivo.

- ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO BRINDADO POR LA MENOR A.F.G.N.

OCTAVO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual, por su propia naturaleza, el común es que resulten de comisión clandestina, por lo que, la declaración inculpativa de la menor agraviada se constituye en la prueba central de cargo, siendo necesario que su valoración se realice teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios determinados por la Corte Suprema de la República.

NOVENO.- En el caso sub examine se aprecia que durante el plenario la menor de iniciales A.F.G.N. brinda una declaración exculpativa, retractándose así de la declaración primigenia que realizó contra el acusado, dicho supuesto de declaraciones ambivalentes ha sido contemplado en el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, cuya finalidad es “Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia”. En efecto tal como lo establece dicho Acuerdo Plenario “La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique

(i) la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpativa movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia-, (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. Mientras que respecto del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpativo, éste ha de flexibilizarse razonablemente”, requisitos que deben ser debidamente analizados a fin de verificar si en el caso sub examine es posible hacer prevalecer como confiable la declaración con contenido de inculpativa por sobre la de naturaleza exculpativa.

- AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA DÉCIMO.

- Efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, referido a que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental; tenemos que, en el plenario tanto la menor de iniciales A.F.G.N. como su madre Zenaida Nizama Castillo brindan declaraciones exculpatorias a favor del acusado; ambas refirieron en el plenario que ésta última en reiteradas oportunidades sostuvo discusiones verbales con el acusado Carlos Fernando Viera Zapata, quien es su pareja, precisando que discutían por cosas que a él no le gustaban, la madre de la menor A.F.G.N. sostuvo que “Como yo he comentado que me gustaba arreglar la casa, estar cambiando las cosas, él llegaba del trabajo y se molestaba, porque decía que parecía cirquera al andar cambiando las cosas”, refirió además que “Yo fui a poner mi denuncia por mí, por mi problema que tenía que yo, ya no aguantaba al señor y para que me pasara para los bebés, esa fue mi denuncia que yo fui a poner”, respecto de la relación que la menor tenía con el acusado, la señora Zenaida Nizama Castillo afirmó que: “Yo como madre yo lo veía a el normal, así a veces estaba con la niña y nos poníamos a conversar, pero en el momento cuando la niña salía del colegio y me pedía algún lápiz o borrador, se empezaba a molestar y me decía de donde le iba a dar si yo no tenía plata, y yo le volví a reclamar, y allí ya se iba encendiendo”, sostuvo además que cuando estaban en la cama acostados el acusado siempre le ponía nombres a la niña y le decía “Ya despierta”, él le decía de apodo “hociquito ya despierta”, cuando la menor ya debía ir al colegio, jugándose con ella; señaló finalmente que ha visitado hasta en dos oportunidades al acusado durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario Río Seco de Piura.

DÉCIMO PRIMERO.

- En lo concerniente a la menor A.F.G.N., en el plenario manifestó que se retractaba de la declaración inculpatoria inicial que brindó contra el acusado, señalando que decidió atribuirle la comisión de los hechos materia de juzgamiento como venganza debido a que constantemente este discutía con su madre, situación que la tenía agobiada, refirió además que: “Comenzaban a pelear, a discutir por cualquier cosa, a mi mamá le gustaba cambiar los cuartos, cambiarlos de sitio y él llegaba y decía: “parecen cirqueras ahí cambiando” y se molestaba, y yo le decía tú no te metas, y así era, bien nervioso”, afirmó que en razón a dichas discusiones verbales es que sostuvo que el encausado había tenido relaciones sexuales con ella cuando su mamá salía a la panadería, negando así lo afirmado en su primera declaración.

DÉCIMO SEGUNDO.

- Por su parte, el acusado manifestó en su declaración brindada en el plenario que se llevaba bien con la menor A.F.G.N., así como con su esposa; cuando se le formuló la pregunta: “¿Por qué razón consideras que Zenaida Nizama Castillo te haya denunciado por el delito de violación a la libertad sexual?” respondió: “Porque la abandone, me fui a trabajar al Ecuador y la abandone, abandone a mis hijos”, al consultársele: “¿Cuándo te has ido a trabajar al Ecuador?” contestó: “El año pasado,

en el 2017, por el fenómeno del niño no hubo trabajo y me fui a trabajar al Ecuador”. Así también, a las preguntas formuladas por su abogado defensor manifestó que se oponía a que su esposa vendiera chicha porque sus hijos estaban pequeños, estaban estudiando, y a veces, llegaba gente y se embriagaban ahí, y a él no le gustaba eso.

DÉCIMO TERCERO.

- De las aseveraciones realizadas por la menor A.F.G.N. así como por su madre Zenaida Nizama Castillo, se advierte que las supuestas rencillas entre ambas partes no han sido acreditadas de forma documental dentro del desarrollo del juicio oral o con algún medio probatorio idóneo, no se ha verificado la existencia de denuncias previas o problemas judiciales entre la madre de la menor y el acusado, ni se ha actuado cualquier documento con fecha cierta o medio probatorio idóneo que nos permita inferir la presencia de motivos de venganza que nos hagan colegir una sindicación falsa o inmotivada hacia el investigado y que reste la sindicación primigenia brindada por la menor A.F.G.N. Aunado a ello, cuando se le preguntó al propio acusado sobre cuáles considera serían los motivos por los que la madre de la menor lo denunció, manifestó que fue debido a que la abandonó en el año 2017 cuando viajó a Ecuador, por el Fenómeno del Niño, sin embargo, los hechos atribuidos en su contra se suscitaron el 4 de mayo del año 2016, antes de que el acusado viajara a Ecuador, lo que debilita su sustento.

DÉCIMO CUARTO.

- Estando a lo expuesto, no ha quedado probado que haya existido algún tipo de desavenencia o encono entre agraviada y acusado, que puedan restarle mérito probatorio al testimonio primigenio, en consecuencia, puede afirmarse con plena convicción que en el caso sub examine durante el plenario no se ha acreditado la existencia de rencilla o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a la menor a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado. Por lo que se puede concluir de manera clara e indubitable que en el presente caso se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria; por tanto se considera que no existe motivación para que se atribuya un hecho inexistente con el afán de perjudicar al acusado.

- *CORROBORACIONES PERIFÉRICAS*

DÉCIMO QUINTO.- Presupuesto referido a la presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

DÉCIMO SEXTO.- La imputación delictiva central inicial que brindó la menor A.F.G.N. consiste en que el día 04 de mayo del año 2016 al promediar las 05:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío San Miguel de Tangará, su padrastra, el acusado Carlos Fernando Viera Zapata, introdujo sus dedos en su vagina aprovechando la ausencia de su madre Zenaida Nizama Castillo. Dicho relato inculpatario se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor A.F.G.N. con fecha 09 de mayo del año 2016, elaborado

por el perito médico Héctor Daniel Navarro Yovera, quien examinó a la menor, y brindó su declaración en el plenario; este órgano Colegiado efectuando un control del contenido pericial CML N° 002551-EIS, aprecia que el mismo cumple con las formalidades previstas en el Artículo 178° del Código Procesal Penal, que determina el contenido del informe pericial oficial: “a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) La motivación o fundamentación del examen técnico; e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) Las conclusiones; g) La fecha, sello y firma”.

DÉCIMO SÉPTIMO.

- El perito médico que evaluó a la menor A.F.G.N. precisó en la Data de la pericia que la menor le refirió “Padrastro insulta, realiza tocamientos en pecho, genitales y poto, intenta bajar el pantalón pero no me dejo, en reiteradas oportunidades; además refiere que hace meses padrastro introduce su pene en su vagina; además refiere que el día miércoles 04 de mayo del 2016 a las 5:00 horas padrastro introduce sus dedos en su vagina, mientras su mamá se fue a la panadería, en domicilio”, del mismo modo, manifestó que al momento del examen médico la menor presentaba: “Equimosis de color rojo de 0.5 x 0.3 cm. en región del borde himeneal, y mucosa de pared del introito vaginal entre horas VIII y horas IX según cuadrante horario, y equimosis de color rojo de 0.8 x 0.3 cm. en región de borde himeneal y mucosa de pared de introito vaginal entre horas III y horas IV según cuadrante horario” además precisó que “al evaluar los genitales encontramos que el diámetro era de 1.5 centímetros, el diámetro al esfuerzo o al pujo era de 3 centímetros, el himen permite el paso de dos dedos índices”, concluyendo así que la menor “Presenta signos de himen complaciente, presenta lesiones traumáticas genitales recientes, por las dos equimosis ya descritas y que no presenta signos de acto contra natura”, por lo que, conforme a lo sostenido por el perito médico, el relato de la menor consignado en la Data de la pericia es coherente con las conclusiones arribadas en la misma; advirtiéndose además que, en el examen médico se precisó que las lesiones traumáticas que presentaba la menor al ser evaluada son **recientes**, respecto a ello, el perito médico instruyó afirmando que se considera que una “lesión es reciente cuando es menor de diez días”, lo que se condice con la fecha en la que se suscitó el evento delictivo, de acuerdo al relato realizado por la menor en la Data, quien precisó que los mismos ocurrieron el día 04 de mayo del año 2016, siendo evaluado por el perito médico el día 09 de mayo, esto es cinco días después de ocurrido el suceso delictivo.

DÉCIMO OCTAVO.

-Así también, el indicado perito brindó alcances sobre el “himen complaciente”, sosteniendo que “la característica es la elasticidad que presentan las fibras del himen, lo cual va a permitir tolerar la cúpula (...). En caso del himen cuando permite la manipulación genital vuelve a su estado normal a un estado de reposo y puede tolerar la cúpula, como que también no se puede presentar algún tipo de lesiones como los desgarros para determinar la desfloración, pero eso va a depender también de la anatomía, si es un medio viril desproporcional a la vagina si va a generar lesiones, si

hay violencia también”, de la evaluación pericial conforme lo ha indicado el perito, se tiene que la menor presenta himen complaciente por lo que no se evidenció desfloración, sin embargo, se ha indicado que presenta lesiones traumáticas recientes, consistentes en dos equimosis de color rojo en región del borde himeneal, y mucosa de pared del introito vaginal; el perito precisó que el introito vaginal “es la entrada de la vagina, del orificio vaginal, encontrándose en la parte interna de los labios menores”; respecto a ello, en el Recurso de Nulidad N° 3398 -2005 AMAZONAS⁴ la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República estableció lo siguiente: “(...) para estimar consumado el delito de violación sexual no hace falta penetración total, y sólo es suficiente que, de uno u otro modo, el pene acceda a la cavidad genital femenina, en los órganos sexuales de la mujer, sin que incluso se exija la rotura más o menos completa del himen, sólo hace falta que el pene supere el umbral del labium minus y llegue hasta el himen (...)”, ergo, en el caso sub examine la violación sexual de la menor se tiene por consumada al haberse acreditado las lesiones traumáticas recientes en la mucosa de la pared del introito vaginal.

DÉCIMO NOVENO.- Respecto del agente causante de las lesiones traumáticas a la menor A.F.G.N., tenemos que en el plenario la señora Zenaida Nizama Castillo, afirmó que ella tomó conocimiento de los hechos cuando el médico legista examinaba a su menor hija, y le manifestó al médico lo siguiente: “ y ahí al doctor le pregunto si es que hay violación porque yo le conversé al doctor que mi niña sufre una fuerte infección a las vías urinarias, y ahí se le pone bien feas sus partecitas, y unos 4 a 5 días antes de que ponga yo esta denuncia, la niña había tenido ese problema”, la declarante agregó también que: “(...) el doctor médico legista le encontró huellas también en sus partes, pero yo le digo una cosa y lo aclaró aquí que esos tocamientos en sus partes no sé si serán del señor o las mías porque hace unos cuatro o cinco días antes de poner la denuncia mi hija como yo le vuelvo a recalcar tiene una fuerte infección en sus vías urinarias, yo con mis manos la curaba, con un chisguete que le dieron en el puesto de salud”, dicha afirmación fue sostenida durante toda su declaración brindada en el plenario, precisando que siempre su hija ha sido atendida en el Centro de Salud de San Miguel de Tangarara, donde le proporcionaron el chisguete que aplicaba a la menor cada vez que tenía infecciones en las vías urinarias, situación que era constante; aseveración que también fue sostenida por la menor en la declaración exculpatoria que realiza en el plenario, sosteniendo ambas de manera uniforme que el único Centro de Salud al que siempre acuden por la infección a las vías urinarias a la menor es el ubicado en San Miguel de Tangarará. Este órgano jurisdiccional, en aplicación de lo previsto en el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.”, dispuso de oficio la actuación de un nuevo medio probatorio consistente en cursar el Oficio correspondiente al responsable del Puesto de Salud de Tangarará a fin de que informe respecto de las atenciones médicas que habría recibido la menor por infecciones a las vías urinarias, toda vez que, al advertir la existencia de declaraciones ambivalentes

por parte de la menor A.F.G.N. y su madre Zenaida Nizama Castillo, quienes en el plenario brindan una declaración exculpatoria, ingresando como evento nuevo las constantes infecciones a las vías urinarias que tendría la menor, sosteniendo inclusive la señora Zenaida Nizama Castillo que cuatro a cinco días antes de la denuncia de fecha 10 de mayo del 2016, la menor tuvo infección a las vías urinarias, y afirmando que las lesiones que fueron advertidas por el perito médico se las pudo ocasionar ella al curar a su menor hija; resultó indispensable y evidentemente útil requerir dicha información a fin de esclarecer los hechos ventilados en el plenario; es así que, se remitió a este Colegiado el Documento de fecha 10 de marzo del 2018, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, quien expide el Informe de atención y precisa lo siguiente: “(...) la menor de iniciales A.F.G.N. no ha sido atendida por casos de presunto delito de violación sexual, sólo con atención de fecha 22 de marzo de 2016 con diagnóstico amigdalitis, 4 de abril del 2016 – faringitis aguda, 30 de agosto 2017 – control adolescente. Sin evidenciar dolencias o infecciones que ha sufrido la menor en el área genital”, desvirtuando así lo sostenido por la madre de la menor en el plenario, al haberse acreditado que la menor nunca ha sido atendida en el Puesto de Salud de Tangarará por infección a las vías urinarias; aunado a ello, el perito médico Héctor Navarro Yovera afirmó en su declaración que las equimosis que presentaba la menor en el área vaginal al momento de ser examinada se producen por un trauma “en caso de una infección no sería”, lo que nos permite colegir que las lesiones traumáticas que presentó la menor no fueron ocasionadas por una supuesta infección a las vías urinarias, tal como lo deslindo la madre en el plenario.

VIGÉSIMO.- La versión inculpatoria inicial realizada por la menor y cotejada durante su declaración en el plenario, se encuentra corroborada de manera periférica con la Pericia Psicológica que se le practicó en dos sesiones, los días 09 y 10 de mayo del 2016, por parte de la psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo De Maravi, emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC; en lo que se refiere a la data, precisó lo siguiente: “Según refirió que su padrastro Carlos Fernando Viera Zapata la trataba mal, le decía que era una cagada, una estúpida, y le decía un montón de cosas, y que le estaba faltando el respeto, que la estaba tocando, refiere que ya viene tiempo con eso, pero no contaba porque me amenazó que si yo hablaba iba a ver una desgracia, y eso ya viene desde el año pasado, mi mamá se enteró porque nos vio que estábamos por la cómoda conversando, ayer me estaba diciendo que no le diga a mi mamá, el jueves yo llegué del colegio y pasando por el cuarto él agarró y me metió un manazo en el poto, a mi mamá no le gustó, y le reclamó, y mi mamá le dijo que eso no debería hacerme, y a mi mamá no le estaba gustando eso; y el domingo llegó borracho a querer pegarle a mi mamá, y yo me metí, a desquitarla y se me quiso tirar encima, y mamá lo detuvo, mi mamá lo denunció por maltrato, y lo mandaron para acá, y mi mamá me preguntaba qué le diga lo que él me había estado haciendo y ahí le conté, yo le conté que él me estaba tocando todo mi cuerpo, se aprovechaba de mi cuerpo, todo de abajo, mi vagina, yo le negaba eso a mi mamá, pero en el médico ha salido que me ha estado haciendo daño, él ha llegado a meter su pene en mi vagina, ha sido varias veces, lo hacía cuando mi mamá salía a comprar y lo hacía donde me encontraba, mis hermanitos paraban jugando afuera, el cerraba la puerta y no me dejaba salir. Un día mi mamá llegó y me riñó porque me he demorado en abrir la puerta, y ahí se pelearon y, él no se va de la casa porque dice que ninguna cagada de autoridad lo va a sacar de la casa, la última vez que me ha manoseado ha sido la

semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, yo estaba parada, él llegó, y me preguntó si mi mamá había salido y yo inocentemente le dije que sí, y de ahí me llamaba, yo estaba en la cocina, yo le decía que me deje en paz que ya estaba harta de lo que me hacía y ahí me amenazaba que iba a ver una desgracia si hablaba. En la segunda sesión, el psicólogo del CEM me pregunta que cosa pasaba conmigo, con mi padrastro, pero habíamos ido por la violencia familiar, y ahí le comencé a contar de lo que me hacía el hombre, me manoseaba, y que me violaba, A veces yo estaba dormida y sentía que me tocaba, o cuando mi mamá se iba a comprar el pan, y él iba y me despertaba para manosearme o se regresaba por cualquier cosa y mi mamá se sorprendía porque me encontraba despierta. Cuando mi mamá me encuentra conversando con él, por ahí por la cómoda, ya me había manoseado”, conforme a lo señalado por la psicóloga en el plenario, la menor realiza un relato coherente, lógico, apreciándose que en las dos sesiones realizadas no existieron contradicciones en su relato; verificándose que la agraviada refirió a la perito psicóloga que la última vez que fue víctima de agresión sexual por parte del acusado se suscitó: “(...) la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, yo estaba parada, él llegó, y me preguntó si mi mamá había salido y yo inocentemente le dije que sí, y de ahí me llamaba, yo estaba en la cocina, yo le decía que me deje en paz que ya estaba harta de lo que me hacía y ahí me amenazaba que iba a ver una desgracia si hablaba”, en dicho relato realizado por la menor los días 09 y 10 de mayo del año 2016, precisó que fue agredida sexualmente por el acusado – quien introdujo sus dedos en su vagina - la “semana pasada”, afirmación que se condice con la fecha en la que se suscitó el evento delictivo, esto es el día 04 de mayo del año 2016, y que además fue reiterado por la menor al ser evaluada por el perito médico, tal como se consignó en la data de dicha pericia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se advierte que se ha usado como instrumentos y técnicas a la entrevista psicológica forense la observación de conducta, dentro de los test se ha incluido el test de frases incompletas de Sacks, el Test de la Familia, el test de Bender para descartar algún daño a nivel cerebral, la historia personal familiar, dentro de dichos instrumentos tanto la entrevista psicológica forense como la observación de conducta son los más importantes; es así que después de evaluar a la menor, la perito concluyó que “Presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual”, indicó además que en el relato de la menor no se evidenció que había alguna ganancia secundaria para inventar o denunciar en falso, reiterando que brindó un relato coherente

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cabe agregar que con el mencionado protocolo de pericia psicológica se acreditan dos aspectos: uno referido a la afectación que tiene la menor agraviada por una experiencia negativa de tipo sexual (que no se habría producido si hubiera sido un acto consentido, querido por el menor), lo que a su vez refuerza la materialidad del delito; y dos, la responsabilidad penal del acusado en la medida que se incorpora el relato primigenio de los hechos que hizo la agraviada a la perito-que contiene la incriminación-, respecto a la forma y circunstancias en las que el acusado la violentó, introduciéndole sus dedos en su vagina el día 04 de mayo del 2016, cuando se encontraban en su domicilio, y en circunstancias que su madre Zenaida Nizama Castillo no es encontrada en el inmueble; constituyendo dicho medio probatorio en

trascendental para acreditar el delito, teniendo en cuenta que ha mediado violencia - no relevante en éste caso por ser menor de edad - y con conocimiento de la posición del agente, que le daba particular autoridad respecto a la víctima, al ser su padrastro, con quien convivió desde que tenía la edad de ocho años, constituyéndose en su figura paterna; por lo que ésta evaluación pericial corrobora la sindicación de la menor agraviada y se ha cumplido para ser valorada con el fundamento 36° del Acuerdo Plenario N° 04-2015.

- DECLARACIÓN NO SEA FANTASIOSA O INCREÍBLE

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto a este presupuesto, se advierte que el relato

inculpatario realizado inicialmente por la menor agraviada además de encontrarse corroborado con datos objetivos, evaluaciones periciales, no tiene las características de ser fantasioso o increíble, por el contrario, es un relato coherente y consecuente, tal como lo ha referido la perito psicóloga, quien indicó además que en las dos sesiones realizadas los días 09 y 10 de mayo del 2016, la menor realizó un relato circunstanciado, brindado detalles precisos sobre lo que le sucedió; del mismo modo, el perito médico manifestó que la data brindada por la menor es congruente con lo observado al momento de su evaluación, y con las conclusiones arribadas en dicha pericia médica; siendo por tanto un testimonio inculpatario creíble y coherente, que contiene una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; por lo que colegimos que el relato inculpatario de la menor supera con plena convicción este presupuesto.

- COHERENCIA EN LA NARRACIÓN

VIGÉSIMO CUARTO.

- Presupuesto que supone que la declaración de la versión inculpatoria de la víctima este basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, es decir no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

VIGÉSIMO QUINTO.- El Colegiado pudo apreciar que el relato inculpatario de la agraviada en todo momento fue espontáneo y coherente, ello por cuanto su versión primigenia, que fue cotejada en el plenario, fue además narrada por la menor no sólo al perito médico que la examinó, sino también a la psicóloga, en ambas pericias la menor relata de manera coherente y sólida los actos de agresión sexual de los que fue víctima; en la evaluación psicológica la menor da detalles no sólo de actos de tocamientos indebidos por parte de acusado, sino también de violaciones sexuales en reiteradas oportunidades, precisando que la última vez se suscitó en su domicilio cuando el acusado aprovechó que su madre se desplazó a comprar el pan para introducirle sus dedos en su vagina, hecho que ocurrió el día 04 de Mayo del año 2016.

VIGÉSIMO SEXTO.- De los argumentos expuestos por la menor se evidencia un relato circunstanciado, pues precisa claramente que los hechos ocurrieron en su domicilio, ubicado en el caserío San Miguel de Tangarará, lugar en el que también

habitaba su padrastro Carlos Fernando Viera Zapata, por tanto, se tiene como un hecho acreditado que la menor se encontraba en dicho inmueble, que era habitado por la menor, su madre, el acusado y sus dos hermanos menores, desde que la agraviada tenía ocho años de edad, conforme lo ha sostenido la propia menor y su madre, quien además manifestó que en el año 2010 se llevó a su menor hija a vivir con ella y el acusado en el mismo inmueble; es así que, respecto a la presencia física del acusado en el lugar donde ocurrieron los hechos, se advierte que los mismos se suscitaron en su propio inmueble; advirtiéndose además que la señora Zenaida Nizama Castillo afirmó que ella era quien compraba el pan, manifestando además que “O sea no es que la dejaba sola, yo la estaba mandando donde mi hermana, pero mi hija me decía mamá yo voy a limpiar la casa, y como el señor se regresó del trabajo, y me dijo me voy a la leña, yo de ver que ya se fue a la leña, mi hija me dice: “mamá yo me voy a limpiar la casa, y luego me voy donde mi tía”, le dije ándate allá hija porque aquí no te vas a quedar, le dije, de ahí yo he salido y de ver que no pasaban carros me baje otra vez a mi casa y encuentro al señor en la casa y mi hija estaba así parada en la cómoda, después yo le digo ¿Y tú no te ibas a la leña? según tú dijiste que te ibas a la leña, ¿qué haces aquí?, le digo, ya hija ya ándate donde mi hermana, le digo ¿qué te está diciendo?” Nada mamá, nada mamá no me está diciendo nada, nomás me está diciendo que porque cojo el celular, que el celular era de él”, me dijo mi hija”, verificándose así que el acusado tenía pleno acceso al lugar donde se suscitó el evento delictivo, toda vez que fue en el inmueble que compartía con la menor, su madre, y sus demás hijos, en consecuencia, corresponde asumir como demostrado aquel suceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se evidencia por tanto, una versión pormenorizada habiendo la agraviada, brindado detalles de los hechos que sólo los puede haber proporcionado quien los ha vivido o presenciado; además de ello, la declaración de la menor es lógica en sí misma, toda vez que el acusado domiciliaba también en el lugar en el que ocurrió el evento delictivo, por ende la información inculpatoria brindada esta contextualizada físicamente, siendo lógica y coherente.

UNIFORMIDAD Y FIRMEZA DEL TESTIMONIO INCULPATORIO

VIGÉSIMO OCTAVO.- En lo concerniente a este presupuesto, la Corte Suprema estableció en el Acuerdo Plenario N° 01-2011 que debe flexibilizarse razonablemente, sobre ello se indica lo siguiente: “Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad”

VIGÉSIMO NOVENO.- En el caso sub examine, el acusado Carlos Fernando Viera Zapata es padrastro de la menor agraviada, siendo parte de su entorno familiar, y constituyéndose además en una figura paterna para la menor, quien si bien en la etapa

de juzgamiento se retractó de la versión inculpatoria que brindó inicialmente, dicha retractación es valorada por este Colegiado a la luz de lo establecido en el Fundamento 24° del Acuerdo Plenario en mención; debe considerarse además, que la propia madre de la menor, quien es también pareja del acusado y madre de sus dos hijos, manifestó en el plenario que su hija es mentirosa, indicó: “Sí creo que miente porque a veces ella me miente por cualquier cosa, yo no tengo confianza, junto con mi papá la reñimos nosotros, ahora poco nos miente en algunas cosas y mi papá también la ha parado en la mesa, le digo a mi papá entonces, qué confianza le voy a tener a mi hija”; cuando se le preguntó sobre las mentiras que realizaría la menor, su madre manifestó: “Porque se comunicaba con un muchacho y nosotros le preguntábamos, y decía que no, y ella decía que no, y no, hasta que se llegó a descubrir y mi papá le llamó la atención”, del mismo modo, la madre de la menor ventiló en su declaración en la etapa de juzgamiento que era posible que las equimosis que presentaba la menor en el introito vaginal y el borde himeneal hayan sido ocasionadas por ella al momento de aplicarle a su hija un chisguete que le proporcionaron en la Posta de Salud de Tangarará, donde siempre era evaluada por las constantes infecciones a las vías urinarias que padecía la menor, sosteniendo que cuatro a cinco días antes de la evaluación médico legal tuvo una infección urinaria nuevamente, dicha afirmación realizada por la madre fue desacreditada con el documento de fecha 10 de marzo del 2018, cursado por Rosa Amaya Rosales, responsable del Puesto de Salud de Tangarara, en el que se indicó que la menor nunca fue atendida por infecciones en el área genital, evidenciándose así que el relato exculpatario brindado por la madre en el juzgamiento carece de credibilidad, quien pone de manifiesto su falta de soporte a la menor agraviada.

TRIGÉSIMO.- En consecuencia, la versión inculpatoria de la menor agraviada A.F.G.N. de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tiene entidad para superar la retractación de la víctima en el juzgamiento, y ser considerada prueba válida de cargo, y por ende tiene virtualidad procesal para enervar el Principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento delictivo consistente en la agresión sexual que sufrió la menor y la intervención delictiva del acusado Carlos Fernando Viera Zapata en la comisión del evento delictivo realizado el día 04 de Mayo del año 2016.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- A lo expuesto debe agregarse, que en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004 LIMA5 se estableció con 5 De fecha 01 de Diciembre del año 200 carácter de precedente vinculante que: “(...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir por determinadas razones – que el Tribunal debe precisar cumplidamente – que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral (...)”; en ese mismo lineamiento se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2809-2014 CALLAO6 lo siguiente: “(...) al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia – en cuanto a los hechos incriminados – por parte de un mismo sujeto procesal: co- imputado, víctima, testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre

las otras de carácter exculpante; por consiguiente, tiene mayor fiabilidad la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, debido a que goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido (...)" ; en atención a lo desarrollado, la versión inculpatória de la menor, que es su primera declaración, goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido, verificándose que la noticia criminal es puesta en conocimiento del Ministerio Público sólo días después de ocurrido el evento delictivo, por lo que, se considera que dicha versión goza además de espontaneidad, encontrándose asimismo corroborada con los datos objetivos descritos en los considerandos precedentes – examen médico legal y evaluación psicológica -, en consecuencia, corresponde que dicha versión sea acogida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de la edad de la víctima al momento en que ocurrió el suceso delictivo, esto es, el 04 de Mayo del año 2016, se tiene que en el plenario se actuaron mediante lectura el Acta de Nacimiento de la menor agraviada expedido por la Municipalidad Provincial de Sullana, así como el Certificado de inscripción de menor de edad, en los que consta que la menor nació el día 06 de Abril del año 2003, verificándose además que sus padres son Zenaida Nizama Castillo y Juan Manuel Gutiérrez Rodríguez; por tanto a la fecha de comisión de los hechos materia de juzgamiento tenía 13 años de edad. Situación fáctica que se encuentra objetivamente acreditada.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 173 INCISO 2. ÚLTIMO PÁRRAFO

TRIGÉSIMO TERCERO.- La agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía como lo son la relación paterno filial, tutor, curador, profesor, etc.; son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales, ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo, por lo cual, "No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo se aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima" .

TRIGÉSIMO CUARTO.- En el caso sub examine, la menor agraviada refiere que el acusado es su padrastro, con quien vivió desde que tenía ocho años de edad, en compañía de su madre Zenaida Nizama Castillo y su dos hermanos menores, hijos de su madre con el encausado; dicha información fue corroborada por la madre de la menor, quien afirmó que cuando decidió convivir con el acusado Viera Zapara, se llevó a su menor hija con ellos, conviviendo por un espacio temporal de cinco años aproximadamente; del mismo modo, en su interrogatorio el acusado afirmó que la madre de la menor es su esposa, con quien convive en el caserío de Tangará desde el año 2010, viviendo en el mismo domicilio con la menor agraviada desde la fecha indicada; en atención a ello, este Colegiado advierte que se encuentra plenamente

DETERMINACIÓN DE LA PENA

TRIGÉSIMO QUINTO.- En el plenario la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues se acreditó tanto la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, como también la vinculación del encausado con la incriminación efectuada, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal prevista por el acto ilícito perpetrado; en el caso concreto, el Ministerio Público ha solicitado se le imponga la pena de cadena perpetua.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Al respecto debe indicarse que el tipo penal de violación sexual de menor de edad previsto en el segundo párrafo del artículo 173.2° último párrafo del Código Penal prevé una pena de cadena perpetua, en el caso sub examine el acusado conocía y sabía de la posición de hecho que tenía sobre la víctima, además de tener pleno conocimiento de la edad de la agraviada, con quien convivía al ser su hijastra.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la Teoría de la unión, nuestro Código Penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El artículo 45°- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando entre otras, la siguiente regla aplicable al caso: “(...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...)”.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Estando a lo expuesto, el Recurso de Nulidad N° 361-2013-Ayacucho⁸, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, establece que en el caso de los delitos que prevean la cadena perpetua – como la violación sexual a menores de edad –, esta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor, incluso en el supuesto de ser solicitada por el Ministerio Público, en razón a que la cadena perpetua constituye una pena tasada, esto es que no tiene posibilidad de alternativa distinta, y se condice con el Principio de Legalidad Penal; al aplicar el método de tercios se tendría que identificar el espacio punitivo como límite inferior y superior de la pena; sin embargo ésta pena al ser cualitativa no admite límites superiores e inferiores -pena abstracta- por cuanto es una cadena perpetua.

CUADRAGÉSIMO.- En atención a los argumentos sostenidos, este Colegiado teniendo en cuenta la forma y circunstancias de cómo ha ocurrido el hecho, la responsabilidad penal y el daño al bien jurídico protegido, impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público de CADENA PERPETUA. Asimismo se advierte que no median causas de justificación, ni elementos que hagan que el hecho no se le pueda reprochar mediante Culpabilidad al acusado Carlos Fernando Viera Zapata.

- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En el caso en concreto se ha acreditado el proceder

ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Estando a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en la menor agraviada, - toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de la menor no tiene una equivalencia de orden

económico - producto de su ilícito proceder, acción que además desplegó de manera dolosa. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada, la existencia del daño sí puede ser apreciada de manera objetiva en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC practicado a la menor A.F.G.N., en la cual se concluye lo siguiente: “Se le divisó un problema con las emociones, y comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual, por lo que se le recomendaba terapia psicológica de larga Data, y orientación y consejería a la madre, para un adecuado tratamiento del caso”.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- De la misma forma, debe tenerse en cuenta también el daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada tenía trece años de edad al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; sin embargo se tiene en cuenta que en el presente juzgamiento el actor civil ha solicitado una reparación civil de diez mil soles, alegando el daño moral y psicológico sufrido por la menor y las terapias a las que debe ser sometida para superar el suceso vivido, tal como lo expuso la perito psicóloga. En efecto, el Colegiado considera que la menor agraviada debe recibir estas terapias, y que además del daño psicológico existe un daño moral, sin embargo la cuantificación o el costo que implica las terapias y el daño, el Colegiado lo fijará de manera prudencial teniendo en cuenta que no se ha presentado alguna proforma o cotización de cuanto sería el costo del tratamiento psicológico, siendo el mismo proporcional a lo solicitado, fijándose para tal efecto como pago por concepto de reparación civil la suma de **CUATRO MIL SOLES (S/.4,000)** que deberán ser pagados por el acusado Carlos Fernando Viera Zapata.

COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia

DECISION:

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos

IV, VIII, IX Título Preliminar, 173° inciso 2 último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, RESUELVEN:

1.**CONDENAR** al acusado CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173° inciso 2 concordado

con el último párrafo del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales A.F.G.N.; y como tal se le impone CADENA PERPETUA.

2.**FÍJESE** por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES (S/.4,000) a favor de la parte agraviada.

3.**DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.

4.**IMPONER** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

5.**ORDENAR** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.



**1 SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA
PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SULLANA**

EXPEDIENTE : 01340-2016-17-3101-JR-PE-01

ESPECIALISTA : JACINTO ATOCHE MARIA ISABEL IMPUTADO
: VIERA ZAPATA, CARLOS FERNANDO DELITO : VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : A.F.G.N.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Sullana, dieciocho de Julio Del año dos mil dieciocho

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, siendo el dieciocho de Julio del año dos mil dieciocho, con la asistencia de los magistradas Luciano Castillo Gutiérrez *-presidente-*, María Elena Palomino Calle y Lesly Mónica Holguín Aldave *-juez ponente-*; integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Sullana; se expide la siguiente sentencia: -

I.PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Es materia de apelación la sentencia de fecha veintiséis de Abril del año en curso – *resolución cinco-* obrante de folios ciento uno a ciento cuarenta y dos del cuaderno de debates, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana; pronunciamiento judicial que falló condenando a Carlos Fernando Viera Zapata como autor de delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad con Vínculo Familiar que le da Autoridad Sobre la Víctima a la pena atemporal de Cadena Perpetua, en agravio del menor de iniciales A.F.G.N.; persiguiendo la parte apelante como pretensión impugnatoria se declare la nulidad de la recurrida .

II. HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

El Ministerio Público sostuvo a lo largo de los debates orales que la menor de iniciales A.F.G.N. fue víctima de actos configurativos de violación sexual desde que tenía doce años de edad, por parte de su padrastro Carlos Fernando Viera Zapata, el mismo que aprovechaba los momentos en que la madre de la agraviada salía de la casa para abusar sexualmente de ella; siendo que la menor por temor a ser castigada no le contaba nada

a su madre, hechos que se abrían repetido hasta en cinco oportunidades, siendo la última vez el cuatro de Mayo del dos mil dieciséis, oportunidad en la cual el encausado introdujo sus dedos en la vagina de la agraviada; hechos que resultaron corroborados con el resultado del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada; el cual concluye que ésta presenta lesiones traumáticas recientes; subsumiendo el despacho fiscal los hechos imputados dentro de los alcances del delito de Violación Sexual de Menor de Edad previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del Código Penal.

III.PRECISIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

El delito de **Violación Sexual de Menor de Edad** se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal; configurándose cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo⁹; determinándose una escala inversamente proporcional entre la pena a imponer y la edad de la víctima, esto es, que será mayor la sanción punitiva mientras menor sea la edad del agraviado; habiendo determinado el legislador la imposición de Cadena Perpetua cuando el sujeto agente ostenta cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o lo impulse a depositar su confianza en él Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, es de señalar que lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio en libertad.

IV.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Sostiene la parte apelante que el juzgado de instancia no ha efectuado una adecuada valoración de la prueba, trasgrediendo así con lo establecido por el artículo 356 del Código Procesal Penal y el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud al cual ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; precisando que en la recurrida no se analizó adecuadamente la declaración judicial de la menor agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2011; valorando erróneamente el extremo referido a la ausencia de incredulidad subjetiva, sin tener en cuenta el hecho que la madre de la menor agraviada en ningún momento interpuso denuncia contra el sentenciado por el delito de Violación Sexual, sino únicamente por Violencia Familiar, habiendo además la agraviada señalado ante el colegiado que decidió atribuirle a su padrastro la comisión de los hechos materia de juzgamiento debido a que éste de

manera constante discutía con su madre lo cual la tenía agobiada; deviniendo por ello en ilógica la conclusión sostenida por el juzgado de instancia en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la recurrida; en virtud a la cual sostiene que no ha quedado probado la existencia de algún tipo de desavenencias entre la agraviada y el encausado; pues si se acreditó en juicio la existencia de fuertes discusiones que acrecentaban día a día el odio y resentimiento en la agraviada, acreditando con ello que el testimonio rendido por la menor durante el estadio de Investigación Preparatoria ACUERDO PLENARIO N° 01-2011/CJ-116. Fundamento Dieciséis. Estuvo motivado por un sentimiento de venganza hacia el inculpado; no verificándose entonces la concurrencia de la primera exigencia plenaria.-

SEGUNDO: Respecto a la exigida Corroboración Periférica, sostiene la parte recurrente que el colegiado de instancia efectuó en la recurrida una evaluación del Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada; sin tener en cuenta que dicha evaluación médica nunca se notificó al encausado ni a su defensa, para poder observarlo mediante una pericia de parte, de conformidad con lo prescrito por el artículo 180 del Código Procesal Penal, omisión que generó indefensión en el encausado; máxime si el perito médico legal describe las lesiones presentadas por la menor agraviada, precisando que éste presenta himen complaciente, no habiendo perennizado sus conclusiones con fotografías que hubieran permitido saber cuántos días de producción tenía la equimosis descrita y si la misma era resultado de una penetración de algún objeto o producto de rascados; ya que en el plenario tanto la agraviada como su madre señalaron que aquella padecía de infección urinaria, motivo por el cual se aplicaba cremas; máxime si además al encausado no se le practicó un examen de homologación que acredite las dimensiones de su miembro viril.-

TERCERO: Así mismo, en relación a la Pericia Psicológica N° 002624-2016- PSC, argumenta la defensa recurrente que la misma no se ha valorado de acuerdo a los alcances establecidos por el Acuerdo Plenario N° 04- 2015; pues ante la retractación de la agraviada en juicio, el juzgado debió evaluar con más rigurosidad si a ésta se le practicó una pericia de veracidad de testimonio para poder o no dar credibilidad a su retractación, máxime si tampoco se emplazó a la defensa técnica del recurrente para que esté presente en la realización de la pericia psicológica.-

CUARTO: Invoca también la parte apelante como pretensión revisora que respecto a la exigencia plenaria que la declaración de la agraviada no sea fantasiosa o increíble, se sostiene en la recurrida que la declaración inculpativa rendida por la agraviada en sede de Investigación Preparatoria se encuentra corroborada con las evaluaciones periciales, las mismas que resultan ser incompletas por si solas para sustentar la sentencia condenatoria; añadiendo que el relato de la menor agraviada no es coherente, pues la menor refiere que los hechos se producían cuando su madre salía a comprar, pero sin embargo en la casa se encontraban sus hermanos, siendo además increíble que nunca le haya contado a su madre o a otra persona lo que presuntamente le estaba ocurriendo, sumándose a ello que dicha declaración no fue espontánea, pues fueron a la policía a denunciar un hecho de violencia familiar y ella aprovechó para inventar la presunta violación sexual y así librarse de una persona violenta; no teniendo por todo ello la versión inculpativa de la menor la entidad suficiente para superar la retractación que efectuara en juicio; siendo ésta última versión la que el colegiado

debió preferir, al amparo de los principios de inmediación, oralización y contradicción.-

QUINTO: Sostiene finalmente la parte apelante que con la emisión de la sentencia recurrida el juzgado colegiado ha vulnerado el debido proceso y la garantía constitucional referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales; pues la motivación efectuada en la sentencia emitida deviene en indebida, tanto en relación a la valoración del examen de los testigos como de la prueba documental; teniendo por ello el tribunal revisor la posibilidad de efectuar una estructura racional de la prueba actuada, de conformidad con la permisón que respecto al control de zonas abiertas ha establecido la Casación N° 03-2007; y, además la garantía de todo justiciable frente a una arbitrariedad judicial de contar con una resolución válidamente motivada y basada en datos objetivos y no en el mero capricho de los magistrados.-

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

SEXTO: De conformidad con los artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente.

SÉTIMO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-Lima¹¹. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación *-tantum apelatum, quantum devolutum-*.”

VI. ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

OCTAVO: En relación a la pretensión impugnatoria referida a la inadecuada valoración de la declaración judicial de la menor agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2011; al haber el juzgado colegiado valorado erróneamente el extremo referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica. Al respecto es de señalar que tal como se aprecia de la recurrida, a lo largo de los considerandos décimo a décimo cuarto el colegiado de instancia efectuó la valoración judicial de la prueba actuada tendiente a verificar la concurrencia o no en el caso concreto de la exigida ausencia de incredibilidad subjetiva, confrontando con tal fin los alcances de la declaración plenaria y preliminar de la agraviada con lo manifestado en sede judicial por su madre y el propio encausado; concluyendo que las rencillas a las cuales hizo referencia en su declaración judicial la agraviada y que según su propia afirmación la habrían motivado inicialmente a atribuir al encausado los actos de ultraje

sexual, no fueron acreditados de modo alguno durante los debates orales, precisando “no se ha actuado documento de fecha cierta o medio probatorio idóneo que nos permita inferir la presencia de motivos de venganza que nos hagan colegir una sindicación falsa o inmotivada hacia el investigado y que reste la sindicación primigenia brindada por la menor”; no advirtiendo del tenor y análisis de la recurrida. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior, en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” la pretendida ilogicidad invocada como argumento revisor por la defensa apelante, pues lo que se señala de manera concreta en los cuestionados décimo tercer y décimo cuarto considerando, no es que no se haya sostenido en el plenario la existencia de móviles espurios en la menor agraviada, que la hubieran predispuesto a atribuir falsamente al recurrente la comisión de actos vejatorios o trasgresores a su indemnidad sexual, invocando para tal fin las constantes rencillas entre éste y la madre de la agraviada; sino que dicha tesis exculpatoria sostenida en juicio incluso por la propia agraviada no encontró corroboración alguna a la luz del caudal probatorio válidamente actuado; restándole por ello el colegiado fiabilidad probatoria.-

NOVENO: Sin perjuicio del análisis antes citado, debe adicionalmente señalarse que el Acuerdo Plenario N° 01-2011, señala en su ítem veintiséis los criterios de valoración tanto de carácter interno como externo que deben analizarse por parte del juzgador a efectos de poder dar credibilidad o no a la retractación de la víctima en los delitos contra la Libertad –o Indemnidad- Sexual; precisando “ ... se trata de indagar a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista; b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”; correspondiendo por ello su análisis vinculado al caso concreto.-

DÉCIMO: Así pues, en relación a los indicadores plenarios de carácter interno, se tiene que la primigenia declaración inculpativa formulada por la menor agraviada resultó -hasta antes de su declaración final rendida ante el juzgado de instancia- sostenida y uniforme, manteniendo el núcleo central de la inculpativa efectuada contra el recurrente en las entrevistas sostenidas tanto con la perito psicóloga como con el perito médico legal, emisores de las pericias que le fueron practicadas y que constituyeron parte del caudal probatorio actuado en el plenario y por ende materia de valoración; así se tiene que en la data de la Pericia Psicológica N° 2624-2016-PSC que le fuera practicada, se consigna que la menor señaló “Mi padrastro Carlos

Fernando Vera Zapata me trata mal, ... me está faltando el respeto me ha estado tocando. ... él ha llegado a meter su pene en mi vagina, han sido varias veces, lo hacía cuando mi mamá salía a comprar, ... la última vez que me ha manoseado ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, me metió sus dedos en mi vagina, eso ha sido la semana pasada, comenzó a tocarme, metió sus dedos en mi vagina. ... el psicólogo del CEM me pregunta que cosa pasaba conmigo con mi padrastro, ahí le comencé a contar de lo que me hacía el hombre me manoseaba y que me violaba”; apreciándose también en la data del Certificado Médico Legal N° 2551-EIS los mismos términos inculpatorios, consignándose “Mi padrastro me insulta, ... hace meses mi padrastro introduce su pene en mi vagina; el día miércoles cuatro de Mayo del dos mil dieciséis mi padrastro introdujo sus dedos en mi vagina, mientras mi mamá se fue a la panadería”; verificándose pues de los recaudos probatorios citados una sólida, exhaustiva, coherente y corroborada declaración inculpativa.-

DÉCIMO PRIMERO: De otro lado, en lo referente al análisis de razonabilidad de la versión plenaria de la agraviada, en la cual se retractó de la sindicación sostenida en las fases previas de investigación preliminar y preparatoria, debe indicarse que la menor sostuvo que atribuyó falsamente al encausado los actos de ultraje sexual en su agravio como venganza, pues éste hacía sufrir mucho a su madre, narrando un ambiente de riñas o discusiones constantes que precisó la tenían harta; sin embargo si ello fuera así y lo que en verdad perseguía la menor era que el hoy sentenciado salga de su núcleo familiar; el hecho que su señora madre acuda al Centro de Emergencia Mujer a denunciar al encausado, le permitía precisamente alcanzar o ver concretada dicha finalidad, conclusión lógica que además encuentra sustento probatorio objetivo en la propia declaración de su madre Zenaida Nizama, la misma que señaló ante el juzgado de instancia “justamente el día cuando puse yo la denuncia de que me quería separar del señor, ... porque yo ya no soportaba vivir con él, y a mi hija la llamaron para preguntarle”; no siendo ya necesario ante dicha circunstancia fáctica que haya elucubrado o inventado los actos trasgresores de su indemnidad sexual; pues como se reitera su madre había iniciado ya las acciones legales tendientes a concluir la convivencia que mantenía hasta dicho momento con el encausado; no encontrando por ello tampoco razonable la justificación que de primera mano hace la menor para retractarse o negar veracidad a su inicial declaración inculpativa. En este extremo debe de la pretensión impugnatoria debe también señalarse que el hecho de que la menor allá dado cuenta por primera vez de las agresiones sexuales que padecía como producto de la denuncia que por Violencia Familiar instauró su señora madre, en nada enerva o desvirtúa su inculpativa, pues al ser puestos estos hechos en conocimiento de Ministerio Público, es ya en sede fiscal donde se corroboró dicha versión inculpativa.-

DÉCIMO SEGUNDO: Culminada entonces la valoración referida a la esfera interna, corresponde dar paso al análisis de las circunstancias de carácter externo que permitan valorar la fiabilidad o no de la declaración exculpativa sostenida por la agraviada en su declaración plenaria; debiendo en este contexto precisar que a lo largo de los debates orales ha quedado indubitadamente acreditado que en atención a la relación de hijastra-padrastro existente entre la agraviada y el encausado, puede inferirse objetiva y válidamente que éste a través de un familiar cercano como resulta ser la propia madre de la agraviada ha influenciado en ésta última para lograr a nivel de la

etapa de juzgamiento una variación y/o retractación de su inicial versión inculpativa; máxime si como se corrobora de la propia declaración rendida por Zenaida Nizama - *madre de la agraviada*- durante los debates orales, ésta nunca ha dado por culminado su vínculo con el encausado, manteniendo aún luego de instaurado el proceso penal en su contra una notoria cercanía, reconociendo incluso haberlo visitado cuando ya se encontraba privado de su libertad en el establecimiento penitenciario, situación que a todas luces permite inferir válidamente que la retractación plenaria de la agraviada obedece a actos de manipulación a los cuales se ha encontrado expuesta, precisamente por la cercanía de la relación parental existente entre ella y su agresor.-

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, en relación al último criterio de valoración externo contemplado por el Acuerdo Plenario materia de análisis y referido a la configuración o concurrencia en el caso concreto de consecuencias negativas derivadas del propio relato inculpativo de la víctima; es de señalar que tal como emerge de la propia declaración del encausado, así como también lo señalado por la agraviada y su señora madre, no obstante los trabajos eventuales realizados por Zenaida Nizama para contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de su familia; el encausado tenía una incidencia o participación directa en la economía familiar, tendiente a proveer o asistir materialmente a los hijos procreados con la madre de la agraviada, realizando con tal fin básicamente actividades agrícolas; situación que se corrobora con el propio dicho de Zenaida Nizama, quien señaló durante los debates orales que el día que formuló su denuncia tendiente a separarse del hoy encausado pretendía que éste provea a sus niños, refiriendo en términos exactos “justamente cuando puse la denuncia que me quería separar del señor era para que le pase a mis niños”; situación que a todas luces se ha visto afectada o trunca con la instauración del presente proceso penal y el estado de reclusión que como consecuencia del mismo viene purgando el recurrente, afectando con ello seriamente el plano económico del núcleo familiar; situación que así acreditada suma a la ya analizada convergencia de actos de manipulación efectuados sobre la víctima para que se retracte a nivel judicial de los términos de su primigenia denuncia.-

DÉCIMO CUARTO: Estando pues al análisis efectuado a los alcances del razonamiento lógico probatorio efectuado en la recurrida, así como el análisis esgrimidos por el tribunal revisor a lo largo del noveno a décimo tercer considerando de la presente, puede sostenerse válidamente que la inicial declaración inculpativa de la agraviada se erige en una sólida prueba de cargo que además supera el análisis de coherencia interno y externo exigido por el Acuerdo Plenario N° 01-2011, respecto a su solitaria y no corroborada retractación sostenida en sede judicial, no pudiendo en mérito al análisis probatorio antes efectuado considerarse como elemento corroborativo a la declaración también exculpativa efectuada por su madre Zenaida Nizama Castillo; quedando con ello plenamente desvirtuada la pretensión revisora deducida por la parte apelante y referida en estricto a la errónea e ilógica valoración, e la declaración exculpativa sostenida por la agraviada en los debates orales; y así se declara.-

DÉCIMO QUINTO: Continuando con el análisis de los argumentos invocados por la parte apelante, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la alegada

indefensión generada al recurrente al haber valorado en la sentencia impugnada para efectos de emitir el fallo materia de cuestionamiento, los alcances del Certificado Médico Legal N° 002551-EIS practicado a la menor agraviada; cuando dicha evaluación no fue notificada al encausado ni a su defensa técnica, habiéndole impedido con ello observarlo mediante una pericia de parte, de conformidad con lo prescrito por el artículo 180 del Código Procesal Penal; debe al respecto indicarse que lo sustentado por la defensa técnica resulta ser completamente ajeno a la verdad de los hechos suscitados durante los actos de investigación recabados en las fases precedentes del proceso penal, pues tal como se verifica de los propios recaudos de la carpeta fiscal, se tiene que a fojas cinco obra el certificado médico de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, practicado a la menor agraviada y cuyos alcances probatorios pretende enervar la defensa; mientras que a fojas cincuenta y siete aparece el formato de “Constancia de Acceso a la Carpeta Fiscal”, con el cual se acredita que con fecha diecinueve de Setiembre del dos mil dieciséis, la letrada Neyra Távara *-en ese momento defensa técnica del encausado-* accedió a la revisión de la carpeta fiscal, teniendo con ello pleno acceso al contenido de los actos investigatorios recabados y a la obtención de copias solicitadas, suscribiendo dicha documental, en cuya parte in fine se indica “En señal de conformidad, el recurrente firma la presente constancia, dándose por notificado con las disposiciones y providencias de la carpeta fiscal a la que tuvo acceso”, evidenciándose con ello la inexistencia de vulneración alguna al derecho de defensa del encausado, pues tuvo conocimiento oportuno de los actos de investigación recabados por el despacho fiscal, entre ellos la evaluación médico legal efectuada a la menor agraviada; habiendo entonces tenido expedito su derecho para rebatir los mismos, pues es recién mediante disposición número 04-2017 del veintitrés de Febrero del dos mil diecisiete que el Ministerio Público dio por concluida la investigación preparatoria, tal como se corrobora de folios ciento setenta y seis de la carpeta fiscal; desvirtuándose así también este extremo de la pretensión impugnatoria.-

DÉCIMO SEXTO: De otro lado, en relación al no registro de las conclusiones médicas en tomas fotográficas, situación en virtud a lo cual sostiene la defensa no pudo determinarse la data de la equimosis hallada a la peritada en la mucosa del introito vaginal, así como también la determinación de que la misma se produjo como consecuencia de una penetración de algún objeto o producto de rascados; debe indicarse que ambos cuestionamientos cuya incertidumbre a decir de la parte apelante no fue superada en el plenario, si encontraron respuesta clara y directa por parte del perito médico legal Daniel Navarro Yovera, el mismo que en su declaración plenaria recabada en los debates orales señaló respecto a los hallazgos encontrados en la evaluación corporal practicada a la menor agraviada “ .. presenta lesiones traumáticas genitales recientes, ... las equimosis se producen por un trauma, en caso de una infección no sería así, ... se relaciona *-refiriéndose a la equimosis-* con la data, en el caso que la menor refirió que se introducen dedos en su vagina”, quedando entonces fehacientemente acreditado con la información introducida a juicio por el profesional de la salud que auscultó a la menor agraviada que de un lado la equimosis hallada en el introito vaginal no presentaba las características propias de haber sido generada por una infección *-como lo sostuvo la defensa-* y que además existe plena concordancia cronológica entre los hechos fácticos descritos por la menor agraviada y referidos a la última vez que el recurrente le introdujo los dedos en la vagina y las características de

la lesión hallada; máxime si en este extremo, tal como se sustenta en el vigésimo noveno considerando de la recurrida, la pretendida afección padecida presuntamente por la agraviada, referida a una infección de carácter urinario y que según la propia tesis de defensa generó que ésta se tratara en la Posta Médica de Tangará, fue desvirtuada con el documento remitido por la responsable del Puesto de Salud de Tangará, en el cual de manera clara se señala que la agraviada nunca fue atendida por dolencia o afección alguna del área genital.-

DÉCIMO SETIMO: En relación a la ausencia de un examen de homologación que acredite las dimensiones del miembro viril del encausado, tendiente finalmente a pretender acreditar la probable generación de lesiones que el acto mismo de penetración del miembro viril a la vagina de la menor agraviada hubiere generado, se tiene que debe valorarse que el perito médico ratificó en juicio que la agraviada presentaba un himen complaciente, el mismo que según indicó “se caracteriza por ser elástico lo cual permite tolerar la cúpula, no pudiendo generar lesiones como los desgarros para determinar la desfloración”, deviniendo por ello en intrascendente la no actuación de la pericia médica citada por la defensa, decayendo entonces también en este extremo la pretensión impugnatoria deducida.

DÉCIMO OCTAVO: Continuando con el análisis de la pretensión impugnatoria, corresponde valorar el cuestionamiento efectuado a los alcances de la Pericia Psicológica N° 002624-2016-PSC, debe indicarse que en relación a la presunta indefensión generada al encausado, corresponde transpolar también para este cuestionamiento lo argumentado en el décimo quinto considerando de la presente, pues de manera similar al alegado desconocimiento de los alcances del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, en el caso concreto de la pericia psicológica que se le practicara, la misma data del dieciséis de Mayo del dos mil dieciséis, mientras que queda acreditado de los recaudos fiscales que la defensa técnica del encausado durante la sustanciación de la investigación preparatoria tuvo acceso a la carpeta fiscal y por ende también a los alcances de la hoy cuestionada pericia, desacreditándose con ello el desconocimiento y ulterior estado de indefensión alegado.

DÉCIMO NOVENO: Así mismo en relación a la valoración del mérito probatorio de los alcances de la citada pericia psicológica, se tiene que en el considerando vigésimo primero se efectúa una valoración de sus alcances, concediéndole mérito probatorio de cargo; debiendo en todo caso precisarse que la perito emitente María Yolanda Ruíz Gallo concurrió al plenario y sustentó en los debates orales los alcances y resultados de la pericia emitida, ratificándose en el hecho que la peritada evidenciaba “un problema con las emociones, y comportamiento compatible experiencia negativa de tipo sexual, recomendando terapia psicológica de larga data, y orientación y consejería a la madre para un adecuado tratamiento; instancia en la cual la defensa tuvo el pleno ejercicio del derecho al contradictorio y así el poder de desvirtuar mediante el contra interrogatorio los alcances de las conclusiones y alcances de las herramientas psicológicas utilizadas en la evaluación de la peritada, limitándose sin embargo en dicha instancia a efectuar una sola pregunta al órgano de prueba, referida a la data o información proporcionada por la peritada, no efectuando cuestionamiento alguno a los alcances de la pericia psicológica propiamente dicha; pretendiendo recién a través del recurso de apelación deducido cuestionar la misma,

cuando no fue materia del contradictorio; debiendo por ello desestimarse este extremo de la pretensión.

VIGÉSIMO: Así mismo, como último cuestionamiento vinculado a los alcances de la pericia psicológica sostiene la defensa, que la misma no ha sido valorada de acuerdo a los alcances establecidos por el Acuerdo Plenario N° 04-2015, debiendo al respecto precisar que el citado pronunciamiento supremo de carácter vinculante precisa que si bien es cierto este tipo de pericias -citando entre ellas a la Pericia Psicológica- sólo puede emitir diagnósticos referidos a la personalidad en abstracto; también lo es que constituyen un apoyo periférico o de corroboración, que ayuda al juez a conformar su criterio sobre la credibilidad del testigo, para lo cual contará con la percepción de la manifestación y con el juicio del psicólogo sobre la existencia de datos que permitan suponer fabulación, invención o manipulación, conclusión plenaria satisfecha en el caso materia de análisis, pues como se advierte del tenor de la recurrida, el juzgado de instancia efectúa un extenso análisis basado en la totalidad del caudal probatorio actuado durante los debates orales, constituyendo los alcances de la pericia psicológica únicamente un elemento corroborador de la declaración primigenia sostenida por la agraviada, contribuyendo así a consolidar el juicio que en grado de certeza efectuaron respecto a la declarada responsabilidad penal del encausado; no siendo por ende tampoco de recibo este cuestionamiento deducido por la defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a la alegada no completitud de las pericias médico legal y psicológica invocadas como elementos corroborativos de la inicial declaración inculpativa de la agraviada, se tiene que la solidez y ulterior probatorio de ambos dictámenes periciales han sido abordados -dentro de los alcances materia de cuestionamiento por la parte apelante- a lo largo de los considerandos décimo quinto a décimo séptimo y décimo octavo a vigésimo de la presente, habiendo el tribunal revisor a lo largo de los mismos consolidado el valor probatorio de cargo que les fuera reconocido u otorgado por el juzgado de instancia; conclusiones a las cuales nos remitimos en este acápite; pues más allá de un cuestionamiento genérico referido a un presunto carácter incompleto de las mismas -por demás no fundamentado-, la parte apelante en este extremo no argumenta de modo concreto agravio alguno en este extremo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Así mismo, en relación a la invocada falta de coherencia de la declaración inculpativa de la menor agraviada, sostiene la defensa recurrente: a) Que la misma se evidencia en el hecho que la menor señaló que los hechos vejatorios de su indemnidad sexual se producían cuando su madre salía a comprar, pero sin embargo en la casa se encontraban sus hermanos; debiendo en este acápite señalar que la defensa efectúa una lectura o valoración sesgada de dicha inculpativa, pues la propia naturaleza subrepticia u oculta de este tipo de delitos genera que su comisión se efectúe precisamente de forma clandestina y en ausencia de testigos, no siendo inusual que los actos vejatorios descritos inicialmente por la menor hayan tenido lugar cuando nadie estaba presente en el hogar; aprovechando el encausado la salida de la casa tanto de la madre como de las terceras personas que también habitaban en el inmueble, denotando por ello este extremo de la versión inculpativa -en sentido contrario a lo planteado por la parte apelante- plena coherencia con la forma habitual en que se cometen este tipo de hechos delictivos; y, b) Que resulta

increíble que la agraviada nunca le haya contado a su madre o a otra persona los actos vejatorios sufridos; correspondiendo precisar que la objetiva y clara justificación a éste silencio inicial al que alude la defensa se encuentra en la propia declaración cuestionada, al referir la agraviada "... entonces él –aludiendo al encausado- me dijo vamos al corral para tener relaciones sexuales, amenazándome que si le decía a mi mamá le iba a pegar a ella, ... mi mamá no sabía nada, yo no le contaba por miedo", conducta por demás habitual en víctimas de agresiones sexuales, máxime si éstas son menores de edad, y se encuentran en un evidente estado de sujeción o dominio por parte de su agresor; no evidenciándose tampoco en este extremo incoherencia alguna en el relato inicial de la agraviada.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente en lo concerniente a la alegada vulneración al debido proceso y la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales derivada de la incorrecta valoración de la prueba personal y documental actuada en el plenario; invocando para tal fin el control de zonas abiertas permitidos al tribunal revisor en aplicación de la Casación N° 03-2007; debe indicarse que si bien en relación directa a la pretensión impugnatoria deducida por la defensa técnica, nuestra máxima instancia judicial ha señalado que "existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma.

c) Que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia, también lo es que en el caso sub examine no concurren ninguno de los supuestos fácticos descritos, que eventualmente permitieran al tribunal revisor conceder un valor probatorio diferente a los medios de prueba de naturaleza personal recabados durante los debates orales; deviniendo por ende en aplicable al caso de autos el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe **La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia**; máxime si además tal como se corrobora de los propios actuados judiciales, en el caso concreto no se ha producido la actuación de prueba alguna en segunda instancia; con lo cual por mandato imperativo de la norma adjetiva citada, es de reiterar que la sala revisora no se encuentra habilitada para cuestionar o dar valor probatorio distinto al contenido de la prueba personal que la otorgada por el colegiado de origen.

VIGÉSIMO CUARTO: Habiéndose entonces enervado del análisis efectuado a lo largo de los considerandos precedentes la concurrencia de los presuntos agravios y con ello la afectación al debido proceso, y principio constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, corresponde desestimar las argumentaciones vertidas por la parte apelante en todos sus extremos, y así se declara."

VII. DECISIÓN

En mérito a las consideraciones antes expuestas la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiséis de Abril del dos mil

dieciocho *-resolución N° 05-* que obra de folios ciento uno a ciento cuarenta y dos del expediente judicial, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana, que falló: **CONDENANDO** a **CARLOS FERNANDO VIERA ZAPATA** como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173 inciso segundo y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A.G.C.Z., como tal se le impone **CADENA PERPETUA. FIJAR** el pago de **CUATRO MIL SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**. Con lo demás que contiene.

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia Sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad; EXPEDIENTE” N° 01340-2016-17-3101-JR-PE- 01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA. 2022. “se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades poro ni ante ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.”

“Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.”

Sullana, Febrero de 2022.



PAMELA YUBICSA SÁNCHEZ FARFÁN
DNI . N° : 71983982